



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1958

---

Agosto

Boletín Judicial Núm. 577

Año 49º

---



# BOLETIN JUDICIAL

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

---

Presidente: Lic. H. Herrera Billini.  
1er. Sustituto de Presidente: Lic. Francisco Elpidio Beras,  
2do. Sustituto de Presidente: Lic. Juan A. Morel

### JUECES:

Lic. Damián Báez B., Lic. Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche H., Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Lic. Néstor Contín Aybar, Lic. Clodomiro Mateo-Fernández  
Lic. Manuel A. Amiama, Dr. Ml. Ramón Ruiz Tejada.

Procurador General de la República:

Lic. Luis E. Suero.

de casación  
casación interj. Pro-  
de casación interj. io General: Señor Ernesto Curiel hijo.

propuesto por José  
Slott y con. C. por A.—

Ciudad Trujillo, R. D



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

---

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

---

**DIRECTOR:**

**SECRETARIA GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

---

---

## SUMARIO:

Recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Sud-América, pág. 1695.— Recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Sud-América, pág. 1701.— Compañía de Seguros Sud-América, pág. 1707.— Recurso de casación interpuesto por Lorenzo Crucito Ramos, pág. 1713.— Recurso de casación interpuesto por Francisco Rondón, pg. 1719.— Recurso de casación interpuesto por Ramón Hichlez y la General Accident Fire and Life Ass., pág. 1724.— Recurso de casación interpuesto por la Santo Domingo Motors Co., C. por A., pág. 1735.— Recurso de casación interpuesto por la Santo Domingo Motors Co., C. por A., pág. 1743.— Recurso de casación interpuesto por Raúl Paulino, pág. 1750.— Recurso de casación interpuesto por Félix Parra, pág. 1764.— Recurso de casación interpuesto por Agripino Torres, pág. 1767.— Recurso de casación interpuesto por Juan Veras Rodríguez, pág. 1776.— Recurso de casación interpuesto por Isabel Ventura de Nina, pág. 1780.— Recurso de casación interpuesto por Candelario Ventura (a) Vlejo, pág. 1785.— Recurso de casación interpuesto por Gregorio Antonio Almonte Trinidad, pág. 1791.— Recurso de casación interpuesto por Antonio Jacobo Zaharán, pág. 1797.— Recurso de casación interpuesto por José Padilla Hernández, pág. 1802.— Recurso de casación interpuesto por Lowis Slott y compartes, pág. 1806.— Recurso de casación interpuesto por Al-

varo Ventura Santos, pág. 1819.— Recurso de casación interpuesto por José Joaquín Mota, pág. 1825.— Recurso de casación interpuesto por Rosa H. Romero Vda. Rodríguez, pág. 1829.— Recurso de casación interpuesto por Pío Domínguez y Virgilio N. Domínguez, pág. 1832.— Recurso de casación interpuesto por Flora Fermín de Rosario, pág. 1836.— Recurso de casación interpuesto por Carmen María Hernández Vda. Núñez, pág. 1839.— Recurso de casación interpuesto por el Proc. Fiscal del D. J. de Duarte, pág. 1847.— Recurso de casación interpuesto por Gracielina, Isabel y Matías de Sosa, pág. 1850.— Recurso de casación interpuesto por Juan Abreu Hernández, pág. 1859.— Recurso de casación interpuesto por Ana G. Félix de Varona, pág. 1863.— Recurso de casación interpuesto por Adán E. Pujols, pág. 1867.— Recurso de casación interpuesto por José Antonio Peña, pág. 1874.— Recurso de casación interpuesto por Benito Mercedes, pág. 1878.— Recurso de casación interpuesto por Bartolo Reynoso Perdomo, pág. 1884.— Causa disciplinaria seguida al Doctor Luis Moreno Martínez, pág. 1889.— Causa disciplinaria seguida al doctor Barón del Giudice y Marchena, pág. 1895.— Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Clemente Morel, pág. 1903.— Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Carmita Peña Vda. Ortega Frier y compartes, pág. 1905.— Causa disciplinaria seguida al doctor Carlos Manuel Guzmán Comprés, pág. 1909.— Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por José Enrique Mattei, pág. 1914.— Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Ernesto Pérez González, pág. 1916.— Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de agosto de 1958, pág. 1918.

---

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 1958**

---

**Sentencia impugnada:** Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 18 de marzo de 1958.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Compañía de Seguros Sud-América.  
**Abogado:** Lic. Federico Nina hijo.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

.. En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cinco del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Sud-América, constituida en los Estados Unidos del Brasil, con domicilio en la casa N° 48 de la calle de El Conde de Ciudad Trujillo, contra sentencia dictada en grado de apelación por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha

dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Federico Nina hijo, cédula 670, serie 23, sello 1017, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara *a qua*, en fecha veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del Lic. Federico Nina hijo, a nombre y representación de la Sud-América;

Visto el memorial de casación de fecha veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, scscrito por el Lic. Federico Nina hijo, en el cual se alega contra la sentencia impugnada el medio que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1º de la Ley sobre Compañías de Seguros, Nº 96, de 1931; el Decreto Nº 9728, del 20 de febrero de 1954, fundado en dicha ley; el acápite "R" Nº 1 de la Tarifa de la Ley de Patentes de 1952, Nº 3433; y 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha ocho de julio de mil novecientos cincuenta y cinco fué sometida a la acción de la justicia penal "la Sud-América, Compañía de Seguro sobre la Vida, representada por Gustavo Herrera", por no haberse provisto de Patente desde el 1º de enero de mil novecientos cincuenta y cinco; b) que en fecha veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y seis, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó sobre el caso una sentencia en defecto con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia con-

tra Sud-América, Compañía de Seguro sobre la vida, representada por el nombrado Gustavo Herrera, por no haber comparecido; Segundo: Declara a la compañía de Seguro sobre la vida Sud-América, representada por el nombrado Gustavo Herrera, culpable del hecho de no haberse provisto de su patente de Representante de la Compañía de Seguros, correspondiente al Primer Semestre del año 1955, a pesar de haber vencido el plazo de los diez días dados por el Inspector de Rentas Internas, según notificación N° 52 del 25 de febrero de 1955, sometimiento N° 696 del 11 de julio de 1955; y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de RD\$225.00 (Doscientos Veinticinco Pesos Oro) incluyendo los impuestos más los recargos correspondientes y al pago de las costas ascendentes a RD\$0.75 oro y en caso de insolvencia a sufrir un día de prisión por cada peso de multa dejado de pagar; Tercero: Ordena al inculpado proveerse de la patente correspondiente; Cuarto: Comisiona para la notificación de la presente sentencia a un alguacil competente"; c) que, sobre oposición de la Sud-América, el Juzgado de Paz ya dicho, en fecha siete de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, confirmó en todas sus partes la sentencia anterior y condenó a la Compañía a las costas de la oposición; d) que, sobre apelación de la Compañía, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho una sentencia, que es la ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Que debe aceptar, como al efecto acepta, como bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto por la Cía. de Seguros de vida Sud-América, contra sentencia dictada en fecha 24 del mes de enero del año 1956 del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito Nacional que condenó a dicha Compañía al pago de una multa de RD\$225.00 (Doscientos Veinticinco Pesos Oro) por su hecho de violación a la Ley de Patentes N° 3433

en sus artículos 29, 30 y 31; Segundo: Que debe confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes, la antes dicha sentencia de fecha 24 de enero del año 1956; Tercero: Se condena al pago de las costas”;

Considerando que, contra la sentencia impugnada se alega el siguiente medio de casación: Errada aplicación del acápite “R” N° 1 de la Ley de Patentes, N° 3433, de 1952, aplicable cuando surgió este caso;

Considerando que, en el desarrollo de ese medio, la recurrente sostiene, en esencia, que el mencionado texto de la Ley de Patentes, de 1952, no era aplicable a la Sud-América, porque esta Compañía no actuaba en la República por conducto de una Representación, sino por sí misma, por haberse radicado en el país en virtud de lo autorizado por el Decreto N° 9728 del Poder Ejecutivo, del 20 de febrero de 1954; pero,

Considerando que el Decreto N° 9728, que acaba de mencionarse, fundado en la Ley sobre Compañías de Seguros, lo que ha hecho es autorizar a la Sud-América a realizar negocios de seguros en el país con los requisitos que la Ley establece; que, entre estos requisitos figura, como el primero, el de establecer en el país un Representante apoderado; que el hecho de que la citada Compañía haya importantizado su Representación en el país hasta darle el relieve de una Sucursal con mayor o menor autonomía en sus relaciones internas con la Compañía matriz no suprime la existencia de la Representación, por obedecer ésta a una exigencia legal; que, en tales condiciones, la diferencia que la recurrente quiere hacer reconocer entre Compañías de Seguros del exterior “representadas en el país” y Compañías de Seguros del exterior “radicadas en el país” carece jurídicamente de fundamento desde el punto de vista de la Ley sobre Compañía de Seguros, y no puede servir de base para declarar que, por esa determinada razón, el acápite “R”

Nº 1 de la Tarifa de Patentes de la Ley Nº 3433 de 1952 era inaplicable a la Compañía Sud-América; pero,

Considerando que en el presente caso se trata de un recurso en materia penal; que, por tanto, en la especie, la Suprema Corte de Justicia está en el deber de examinarlo en todos los aspectos que sean de interés para la recurrente, aún en aquellos que ella haya omitido alegar o puntualizar;

Considerando que el acápite "R" Nº 1 de la Tarifa de la Ley de Patentes Nº 3433, de 1952, que era la vigente cuando se inició el proceso contra la Compañía Sud-América, no era aplicable a las Compañías de Seguros como corporaciones, sino personalmente a los Representantes de dichas Compañías, sin ninguna responsabilidad directa ni subsidiaria para las Compañías en el caso de que los Representantes de las mismas no cumplieran personalmente su obligación tributaria derivada de la Ley de Patentes; que esta obligación tributaria personal de los Representantes de las Compañías de Seguros no se diferencia de la que se establece en la Ley de Patentes a cargo personal de otros Representantes comerciales; que, por tales razones, en la especie, la Compañía Sud-América no debió ser la persona puesta en causa ni condenada, puesto que la obligación tributaria no estaba corporativamente a su cargo; que el hecho de que la Compañía haya sido condenada "en la persona de su Representante" no subsana el error cometido, puesto que en dicha condenación subsiste una carga pecuniaria para el patrimonio de la Compañía; que, en tales condiciones, aún cuando sea preciso desestimar el medio de casación alegado por la recurrente, procede anular la sentencia recurrida;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, en grado de apelación por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente

fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Declara las costas de oficio;

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras. —Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F.E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández —Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 1958**

**Sentencia impugnada:** Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 18 de marzo de 1958.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Compañía de Seguros Sud-América.

**Abogado:** Lic. Federico Nina hijo.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cinco del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Sud-América, constituida en los Estados Unidos del Brasil, con domicilio en la casa N<sup>o</sup> 48 de la calle de El Conde, de Ciudad Trujillo, contra sentencia dictada en grado de apelación por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Federico Nina hijo, cédula 670, serie 23, sello 1017, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a qua, en fecha veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del Lic. Federico Nina hijo, a nombre y representación de la Sud-América;

Visto el memorial de casación de fecha veintisiete de junio del mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Lic. Federico Nina hijo, abogado de la recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada el medio que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1º de la Ley sobre Compañías de Seguros, N° 96, de 1931; el Decreto N° 9728, del 20 de febrero de 1954, fundado en dicha Ley; el acápite "R" N° 1 de la Tarifa de la Ley de Patentes de 1952, N° 3433; y 1º y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha once de febrero de mil novecientos cincuenta y seis fué sometida a la acción de la justicia penal "la Sud-América en la persona del señor Gustavo Herrera, Administrador", por no haberse provisto de Patente desde el 1º de enero de 1956; b) que en fecha veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y seis el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó sobre el caso una sentencia en defecto con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Sud-América, en la persona del nombrado Gustavo Herrera, en su calidad de Administrador, por no ha-

ber comparecido; Segundo: Declara a la Sud-América en la persona de su Administrador el nombrado Gustavo Herrera, culpable del hecho de no haberse provisto de su patente de Compañía de Seguros, correspondiente al primer semestre del año 1956, según Not. N° 3 del 27 de enero del 1956, sometimiento N° 100 del 11 de febrero de 1956 y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de RD\$182.-93, incluyendo los impuestos más los recargos correspondientes al pago de las costas áscendentes a RD\$0.75 y en caso de insolvencia a sufrir un día de prisión por cada peso dejado de pagar; Tercero: Ordenar al inculpado proveerse de la patente correspondiente; Cuarto: Comisiona para la notificación de la presente sentencia a un Alguacil competente"; c) que, sobre oposición de la Sud-América, el Juzgado de Paz ya dicho, en fecha diez de abril de 1956, confirmó en todas sus partes la sentencia anterior y condenó a la Compañía a las costas de la oposición; d) que, sobre apelación de la Sud-América, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho una sentencia, que es la ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe aceptar, como al efecto acepta, como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Cía. de Seguros Sud-América contra sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito Nacional de fecha diez de abril de 1956 que condenó a dicha Compañía al pago de una multa de ciento ochenta y dos pesos con noventa y tres centavos (RD\$182.93) por su hecho de violación a la Ley de Patentes N° 3433, en sus artículos 29, 30 y 31; Segundo: que debe confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes, la antes expresada sentencia del 28 de febrero de 1956; Tercero: Se condena al pago de las costas";

Considerando, que, contra la sentencia impugnada se alega el siguiente medio: Errada aplicación del acápite "R"

Nº 1 de la Ley de Patentes, Nº 3433, de 1952, aplicable cuando surgió este caso;

Considerando, que, en el desarrollado de ese medio, la recurrente sostiene, en esencia, que el mencionado texto de la Ley de Patentes, de 1952, no era aplicable a la Sud-América, porque esta Compañía no actuaba en la República por conducto de una Representación, sino por sí misma, por haberse radicado en el país en virtud de lo autorizado en el Decreto Nº 9728, del Poder Ejecutivo, del 20 de febrero de 1954; pero,

Considerando, que el Decreto Nº 9728, que acaba de mencionarse, fundado en la Ley sobre Compañías de Seguros, lo que ha hecho es autorizar a la Sud-América a realizar negocios de seguros en el país con los requisitos que la ley establece; que, entre estos requisitos figura, como el primero, el de establecer en el país un Representante apoderado; que, el hecho de que la citada Compañía haya importantizado su Representación en el país hasta darle el relieve de una Sucursal con mayor o menor autonomía en sus relaciones con la Compañía matriz no suprime la existencia de la Representación por obedecer ésta a una exigencia legal; que, en tales condiciones, la diferencia que la recurrente quiere hacer reconocer entre Compañías de Seguros del exterior "representadas en el país" y Compañías de Seguros del Exterior "radicadas en el país" carece jurídicamente de fundamento desde el punto de vista de la Ley sobre Compañías de Seguros, y no puede servir de base para declarar que, por esa determinada razón, el acápite "R" Nº 1 de la Tarifa de Patentes de la Ley Nº 3433, de 1952, era inaplicable a la Compañía Sud-América; pero,

Considerando, que en el presente caso se trata de un recurso en materia penal; que, por tanto, en la especie, la Suprema Corte de Justicia está en el deber de examinarlo en todos sus aspectos, que sean de interés para la recurren-

te, aún en aquellos que ella haya omitido alegar o puntualizar;

Considerando que el acápite "R" N<sup>o</sup> 1 de la Tarifa de la Ley de Patentes N<sup>o</sup> 3433, de 1952, que era la vigente cuando se inició el proceso contra la Compañía Sud-América, no era aplicable a las Compañías de Seguros como corporaciones, sino personalmente a los Representantes de dichas Compañías, sin ninguna responsabilidad directa ni subsidiaria para las Compañías en el caso de que los Representantes de las mismas no cumplieran personalmente su obligación tributaria derivada de la Ley de Patentes; que esta obligación tributaria personal de los Representantes de las Compañías de Seguros no se diferencia de la que se establece en la Ley de Patentes a cargo personal de otros Representantes comerciales; que, por tales razones, en la especie, la Compañía Sud-América no debió ser la persona puesta en causa ni condenada, puesto que la obligación tributaria no estaba corporativamente a su cargo; que el hecho de que la Compañía haya sido condenada "en la persona de su Representante" no subsana el error cometido, puesto que en dicha condenación subsiste una carga pecuniaria contra el patrimonio de la Compañía; que, en tales condiciones, aún cuando sea preciso desestimar el medio de casación alegado por la recurrente, procede anular la sentencia recurrida;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho en grado de apelación, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.

—Carlos M. Lamarche H.— F.E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 1958**

**Sentencia impugnada:** Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 18 de marzo de 1958.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Compañía de Seguros Sud-América.

**Abogado:** Lic. Federico Nina hijo.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contin Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama, y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cinco del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Sud-América, constituida en los Estados Unidos del Brasil, con domicilio en la casa N<sup>o</sup> 48 de la calle de El Conde, de Ciudad Trujillo, contra sentencia dictada en grado de apelación por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Federico Nina hijo, cédula 670. serie 23, sello 1017, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en fecha veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, en la secretaría de la Cámara a qua, a requerimiento del Lic. Federico Nina hijo, a nombre y representación de la Sud-América;

Visto el memorial de casación de fecha veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Lic. Federico Nina hijo, en el cual se alega contra la sentencia impugnada el medio que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 de la Ley sobre Compañías de Seguros N° 96, de 1931; el Decreto N° 9728, del 20 de febrero de 1954, fundado en dicha Ley; el acápite "R" N° 1, de la Tarifa de la Ley de Patentes de 1952, N° 3433; y 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha once de julio de mil novecientos cincuenta y cinco fué sometida a la acción de la justicia penal "la Compañía Sud-América en la persona de su Representante Gustavo Herrera", por no haberse provisto de la correspondiente Patente desde septiembre de 1954; b) que en fecha veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y seis el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó sobre el caso una sentencia en defecto con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Sud-América Compañía de Seguros sobre Vida en la persona de Gustavo Herrera su representante, por no haber comparecido; Segundo: Declara a Sud-América Compañía de Seguros sobre Vida en la persona de su representante culpable del hecho de no haberse pro-

visto de su patente de Representante de la Cia. de Seguros, correspondiente al Segundo Semestre del año 1954, a pesar de haber vencido el plazo de los diez días dados por el Inspector de R. I. A. Fidas Mejía, según notificación N° 51 del 25 de febrero de 1955, sometimiento N° 695, del 11 de julio de 1955 y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de RD\$200.00 (doscientos pesos oro) incluyendo los impuestos más los recargos correspondientes y al pago de las costas ascendentes a RD\$0.75 oro, y en caso de insolvencia a sufrir un día de prisión por cada peso dejado de pagar; Tercero: Ordena al inculpado proveerse de la patente correspondiente; Cuarto: Comisiona para la notificación de la presente sentencia a un alguacil competente; c) que, sobre oposición de la Sud-América, el Juzgado de Paz ya dicho en fecha siete de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, confirmó en todas sus partes la sentencia anterior y condenó a la Compañía a las costas de la oposición; d) que, sobre apelación de la Compañía, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho una sentencia, que es la ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe aceptar, como en efecto acepta, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Sud-América Compañía de Seguros de Vida contra sentencia de fecha siete del mes de febrero del año 1956 del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción que condenó a la indicada Cia. de Seguros al pago de una multa de doscientos pesos oro (RD\$200.00) por su hecho de violación a la Ley de Patentes, N° 3433, en sus artículos 29, 30, 31; Segundo: Que debe confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes la sentencia de fecha 7 del mes de febrero de 1956; Tercero: Se condena al pago de las costas";

Considerando, que, contra la sentencia impugnada se alega el siguiente medio: Errada aplicación del acápite "R"

Nº 1 de la Ley de Patentes, Nº 3433, de 1952, aplicable cuando surgió este caso;

Considerando, que en el desarrollo de ese medio, la recurrente sostiene, en esencia, que el mencionado texto de la Ley de Patentes, de 1952, no era aplicable a la Sud-América, porque esta Compañía no actuaba en la República por conducto de una Representación, sino por sí misma, por haberse radicado en el país en virtud de lo autorizado en el Decreto Nº 9728 del Poder Ejecutivo, del 20 de febrero de 1954; pero,

Considerando, que el Decreto Nº 9728, que acaba de mencionarse, fundado en la Ley sobre Compañías de Seguros, lo que ha hecho es autorizar a la Sud-América a realizar negocios de seguros en el país con los requisitos que la ley establece; que, entre estos requisitos figura, como el primero, el de establecer en el país un Representante apoderado; que, el hecho de que la citada Compañía haya importantizado su Representación en el país hasta darle el relieve de una Sucursal con mayor o menor autonomía en sus relaciones internas con la Compañía matriz, no suprime la existencia de la Representación, por obedecer ésta a una exigencia legal; que, en tales condiciones, la diferencia que la recurrente quiere hacer reconocer entre Compañías de Seguros del exterior "representadas en el país" y Compañías de Seguros del exterior "radicadas en el país" carece jurídicamente de fundamento desde el punto de vista de la Ley sobre Compañías de Seguros, y no puede servir de base para declarar que, por esa determinada razón, el acápite "R" Nº 1 de la Tarifa de Patentes de la Ley Nº 3433, de 1952, era inaplicable a la Compañía Sud-América; pero,

Considerando, que en el presente caso se trata de un recurso en materia penal; que por tanto, en la especie, la Suprema Corte de Justicia está en el deber de examinarlo en todos los aspectos que sean de interés para la recurrente, aún en aquellos que ella haya omitido alegar o puntualizar;

Considerando, que el acápite "R" N° 1 de la Tarifa de la Ley de Patentes N° 3433 de 1952, que era la vigente cuando se inició el proceso contra la Compañía Sud-América, no era aplicable a las Compañías de Seguros como corporaciones, sino personalmente a los Representantes de dichas Compañías, sin ninguna responsabilidad directa ni subsidiaria para las Compañías en el caso de que los Representantes de las mismas no cumplieran personalmente su obligación tributaria derivada de la Ley de Patentes; que esta obligación tributaria personal de los Representantes de las Compañías de Seguros no se diferencia de la que se establece en la Ley de Patentes a cargo personal de otros Representantes comerciales; que, por tales razones, en la especie, la Compañía Sud-América no debió ser la persona puesta en causa ni condenada, puesto que la obligación tributaria no estaba corporativamente a su cargo; que el hecho de que la Compañía haya sido condenada "en la persona de su Representante" no subsana el error cometido, puesto que en dicha condenación subsiste una carga pecuniaria para el patrimonio de la Compañía; que, en tales condiciones, aún cuando sea preciso desestimar el medio de casación alegado por la recurrente, procede anular la sentencia recurrida;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho en grado de apelación por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F.E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel

A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 8 DE AGOSTO DE 1958**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 28 de febrero de 1958.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Lorenzo Crucito Ramos.

**Abogado:** Dr. Roberto Rymer K.

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día ocho del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Crucito Ramos, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, residente en Las Guáranas, sección del municipio de Hato Mayor, cédula 4138, serie 47, sello 417892, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha veintiocho de febrero del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Roberto Rymer K., cédula 1544, serie 66, sello 57491, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, en fecha seis de marzo del presente año, (1958) a requerimiento del doctor Roberto Rymer K., abogado del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha primero de junio del año en curso, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invoca el medio que luego será enunciado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 212 del Código de Procedimiento Criminal; 1382, 1383 y 1809 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, compareció ante el Primer Teniente José A. Sánchez Ramírez, P. N., destacada en la ciudad de El Seibo, Lorenzo Crucito Ramos, quien expuso lo siguiente: "Comparezco por ante este Despacho P. N., a presentar formal querrela del nombrado Félix Vilorio, de generales anotadas, por el hecho de que en fecha 12-8-57, le entregué a éste señor en presencia de mi padre, señor Máximo Ramos y el señor Domingo Hidalgo, residentes, el primero en la referida sección Guayabo Dulce, y el segundo en la Sección San Francisco de este Municipio, seis vacas, de las cuales habían tres paridas y tres preñadas, propiedad de mi mamá, señora Francisca Jiménez, de las cuales soy responsable por tenerlas a mi cargo; y que las entregué al señor Félix Vilorio para que las tuviera a piso en su potrero, en el entendido de pagarle por cada una de dichas reses, la suma de RD \$0.50 mensual, por lo que le pagué la suma de RD\$4.00,

importe éste que correspondía al mes de junio, en el cual significaba que una vaca de las preñadas se había malogrado, me apersoné ante él, ya que supe lo de la vaca por un papel que él me envió en fecha 23, yo le requerí la entrega de todas las reses mías que él tenía en su poder, resultando que dicho sujeto había dispuesto en su provecho de dos vacas preñadas y un becerro, alegando que habían sido muertas. Por lo que considero que dicho señor ha cometido un abuso de confianza en perjuicio mío, ya que no ha comprobado que las reses que faltan han muerto legalmente. Por lo que presento dicha querrela ante usted, por tratarse de que los animales de referencia, son de los finos cruzados en interés de mejorar la raza"; b) que, apoderado del hecho, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo dictó en sus atribuciones correccionales, en fecha veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, una sentencia que contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como en efecto declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el querellante Lorenzo Crucito Ramos, representado por el Dr. Roberto Rymer K., en contra del inculpado Félix Vilorio; SEGUNDO: Que debe declarar como en efecto declara al nombrado Félix Vilorio, de generales anotadas, culpable del delito de abuso de confianza en perjuicio del señor Lorenzo Crucito Ramos, hecho ocurrido en sección Vicentillo de este Municipio de El Seibo, y en consecuencia lo condena a pagar una multa de RD\$50.00 (cincuenta pesos oro) compensables en caso de insolvencia a sufrir un día por cada peso dejado de pagar, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Que debe condenar como en efecto condena al inculpado Félix Vilorio al pago de una indemnización de RD\$300.00 (trescientos pesos oro) en favor de la parte civil constituida como justa reparación de los daños sufridos con su hecho ocasionados por éste; CUARTO: Que debe condenar como en efecto condena al inculpado Félix Vilorio al pago de las costas civiles y penales distraendo las primeras

en provecho del Dr. Roberto Rymer K. por afirmar haberlas avanzado”;

Considerando que sobre el recurso de apelación del prevenido Félix Vilorio, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Revoca la sentencia dictada en materia correccional el día veintidós (22) del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y siete (1957) por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, que condenó a Félix Vilorio de generales conocidas, como autor del delito de abuso de confianza en perjuicio de Lorenzo Crucito Ramos, al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00), imponiéndole a favor de la parte civil constituida la cuantía de trescientos pesos (RD\$300.00) a título de daños y perjuicios, condenándolo, además, al pago de las costas civiles en provecho del doctor Roberto Rymer K., y, en consecuencia, actuando por propia autoridad, descarga al prevenido Félix Vilorio del preindicado delito por no haberlo cometido, así como de las condenaciones civiles y penales, pronunciadas contra él; TERCERO: condena a la parte civil constituida, al pago de las costas civiles de ambas instancias y CUARTO: Declara, las costas penales de oficio”;

Considerando que el recurrente alega la violación del artículo 1809 del Código Civil, sobre el fundamento esencial de que “el legislador lo que ha querido evitar, es el engaño el fraude” y que como “las pieles estampadas son las mejores pruebas de ser cierto la muerte de los animales”; si ellos “perecieron sin responsabilidad del aparcero, éste estaba en la obligación” de presentarlas; que lo que realmente pretende el recurrente en el desarrollo del medio invocado, es que la prueba de que los animales perecieron por un caso fortuito o de fuerza mayor está subordinada, en este caso a la presentación de las pieles; pero,

Considerando que la circunstancia de que de el artículo 1809 del Código Civil prescriba que el "aparcerero que hubiese sido declarado irresponsable del caso fortuito, está obligado a dar cuenta de la piel de los animales", no significa que la prueba del caso fortuito que ha ocasionado la muerte de los animales, esté subordinada a la presentación de las pieles, especialmente en una persecución por abuso de confianza dirigida contra una persona que los había recibido a piso y cuidado; que, en efecto, en materia represiva los jueces no están sometidos, en lo concerniente a la culpabilidad del prevenido o acusado, a reglas fijas para formar su convicción, la cual es el resultado de la libre apreciación de la prueba aportada en la instrucción de la causa;

Considerando que, en consecuencia, al admitir la Corte *a qua*, como cuestión de puro hecho, que en el presente caso "no existe el abuso de confianza" que se imputa al prevenido Félix Vilorio, porque no ha habido "ni la apropiación o distracción, ni tampoco acción fraudulenta", al haber muerto de hambre los animales, debido a los rigores de una sequía reinante en la región, dicha Corte hizo una correcta aplicación del artículo 212 del Código de Procedimiento Criminal, pues, en tales condiciones, el delito de abuso de confianza imputado al prevenido en perjuicio del recurrente, no está constituido en todos sus elementos;

Considerando, por otra parte, que los mismos motivos que justifican el descargo penal del prevenido, justifican también el rechazamiento de la acción civil ejercida por el actual recurrente, accesoriamente a la acción pública, puesto que como los animales entregados a piso y cuidado perecieron por un caso fortuito o de fuerza mayor, no subsiste en la especie ninguna falta civil imputable al demandado, que comprometa su responsabilidad pecuniaria; que en efecto, los jueces del fondo han admitido en el fallo impugnado, que los animales "murieron independientemente de toda acción u omisión imputable a Félix Vilorio, susceptible de constituir una falta", quien, según se expresa en el fallo impugnado, no

ha cometido ninguna negligencia que sea la causa eficiente de la muerte de aquéllos;

Considerando que, por consiguiente, al rechazar la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente fundada en el delito de abuso de confianza, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

Considerando que examinado en sus demás aspectos, el fallo impugnado no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Crucito Ramos, parte civil constituida, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, en fecha veintiocho de febrero del presente año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él, expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 8 DE AGOSTO DE 1958**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 15 de abril de 1958.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Francisco Rondón.

**Abogados:** Dres. Jovino Herrera Arnó y Julio César Montolio R.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día ocho del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Rondón, dominicano, de diecisiete años de edad, obrero, soltero, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 88615, serie 1, sello 1966294, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones correccionales, en fecha quince de abril del corriente año (1958), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha quince de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del Dr. Jovino Herrera Arnó, cédula 8376, serie 12, sello 59853, abogado del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación, de fecha dos de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por los abogados Jovino Herrera Arnó, cuya cédula ya ha sido indicada, y Julio César Montolío R., cédula 37299, serie 12, sello 12546;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistas las Leyes N° 603, del año 1941, y N° 688, del año 1942, y los artículos 66, 69, 319 y 320 del Código Penal, y 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, fué conducido por ante el Despacho de la Policía Nacional de Villa Juana, en esta ciudad, el menor Francisco Rondón, por el hecho de haber estropeado con la bicicleta que montaba a Bartolina Castillo; b) que en fecha treinta de ese mismo mes de diciembre dicho menor fué enviado al Tribunal Tutelar de Menores de Ciudad Trujillo, donde se conoció del caso, habiendo sido declinado éste a la jurisdicción ordinaria, por decisión de fecha diez de enero de mil novecientos cincuenta y ocho; c) que, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del caso, dictó en fecha treinta de enero de mil novecientos cincuenta y ocho una sentencia por medio de la cual descargó al prevenido Francisco Rondón del delito de golpes involuntarios que se le imputó en perjuicio de Bartolina Castillo, por ser el accidente la con-

secuencia de una falta exclusiva de la víctima; d) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en la forma y en el plazo indicados por la ley;

Considerando que la sentencia ahora impugnada contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 30 de enero del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y obrando por propia autoridad, declara al prevenido Francisco Rondón culpable del delito de golpes involuntarios en perjuicio de Bartolina Castillo, curables después de diez días, y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de quince días de prisión correccional y al pago de una multa de treinta pesos oro (RD\$30.00), compensable en caso de insolvencia con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; TERCERO: Condena al prevenido al pago de las costas";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: "Primer Medio: Violación de los artículos 319 y 320 del Código Penal; Segundo Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; desnaturalización de los hechos; falta de base legal y de motivos";

Considerando que como el recurso del prevenido tiene un alcance general, la Suprema Corte de Justicia puede suplir de oficio todos los medios que conciernan a su interés;

Considerando que la Ley N° 603, del año 1941, que instituye los Tribunales Tutelares de Menores y suprime toda sanción penal contra los menores de 18 años, dispone, en su artículo 22, agregado por la Ley N° 688, de 1942, que cuando se trata de menores de 16 a 18 años, y los hechos que

se le atribuyan sean de tal gravedad que ameriten la medida, se puede declinar el caso por ante los tribunales penales ordinarios para que sean juzgados, "si hubiere lugar, conforme a las leyes y procedimientos penales comunes";

Considerando que de conformidad con el artículo 66, reformado, del Código Penal, aplicable en el caso previsto por el citado artículo 22 de la Ley 603, de 1941, agregado por la Ley N° 688, de 1942, o sea cuando se trate de menores de 16 a 18 años de edad, establece que "cuando el acusado sea menor de 18 años y se considere que ha obrado sin discernimiento, será absuelto; sin embargo, atendidas las circunstancias, será entregado a sus padres o conducido a una casa de corrección, para que en ella permanezca detenido y se le eduque, durante el tiempo que se determine por la sentencia y que no podrá exceder de la época en que cumpla la mayor edad";

Considerando que, en consecuencia, los tribunales penales ordinarios no pueden pronunciar ninguna condena, contra un menor de 16 a 18 años, sin antes haber admitido, y declarado expresamente, que dicho menor obró con discernimiento;

Considerando que ante los jueces del fondo quedó establecido que el actual recurrente tenía 17 años el día de la infracción; que, no obstante ello, la Corte **a qua** lo condenó a las penas de 15 días de prisión y RD\$30.00 de multa, como autor del delito de golpes por imprudencia, sin haber examinado previamente, la cuestión de discernimiento;

Considerando que al estatuir de este modo la Corte **a qua** desconoció los artículos 66 y 69 del Código Penal, y el artículo 22 de la Ley N° 603, de 1941, agrégádole por la Ley 688 de 1942;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en sus atribuciones correccionales, en fecha quince de abril del corriente año (1958), cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante

la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 8 DE AGOSTO DE 1958**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 6 de noviembre de 1957.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrentes:** Ramón Hichiez y la General Accident Fire and Life Assurance Corporation Ltd.

**Abogado:** Dr. Rogelio Sánchez.

---

**Interviniente:** Efigenia Monsanto Vda. Morel.

**Abogado:** Lic. Angel S. Canó Pelletier.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día ocho del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Hichiez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula 12617, serie 1, sello 18964, y por la General Accident Fire and Life Assurance Corporation Ltd., compañía de seguros establecida

en el país, representada por Kettle Sánchez & Co., C. por A., contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones correccionales, de fecha seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rogelio Sánchez, cédula 8156, serie 1, sello 26942, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Angel S. Canó Pelletier, cédula 334, serie 10, sello 3743, abogado de la parte interviniente Efigenia Monsanto Vda. Morel, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula 7255, serie 31, sello 733992, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del Dr. F. R. Cantisano Arias, abogado, cédula 17554, serie 37, sello 23589, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha veintitrés de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Dr. Rogelio Sánchez, abogado de los recurrentes;

Visto el escrito de intervención de la parte civil, suscrito por el Lic. Angel S. Canó Pelletier;

Visto el escrito de ampliación de los recurrentes, suscrito por su abogado Dr. Rogelio Sánchez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 103 y 104 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos N° 4017, de 1954; 195 del Código de Procedimiento Criminal; 23, inciso, 5° 30, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: "a) que en la noche del día veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, en el kilómetro 112 de la carretera Sánchez ocurrió un choque entre los camiones marcas Mack, placa N° 16171 y Diamond, placa N° 16118, manejados respectivamente por los choferes Juan José Cruz García y José del Carmen Morel; b) que debido a ese choque perdieron la vida José del Carmen Morel y Juan Evangelista Báez y resultaron con golpes y heridas Pedro Figuerero y Juan Bautista Cabreja Martínez; c) que al lugar de los hechos se trasladaron el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, asistido por su secretario; y el Médico-Legista y el oficial comandante de la Policía Nacional de Azua en investigación del suceso, levantándose el acta que figura en el expediente; d) que sometido a la acción de la justicia el nombrado Juan José Cruz García, prevenido del delito de violación a la Ley N° 2022, fueron puestos en causa las partes civiles constituidas Ramón Hichiez, como persona civilmente responsable y la General Accidente Fire and Life Assurance Corporation Ltd., como compañía aseguradora; e) que en fecha dos del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua apoderado del caso, pronunció la sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe descargar como al efecto descarga al nombrado Juan José Cruz García, de generales anotadas, del hecho puesto a su cargo, o sea homicidio involuntario en las personas de los que en vida se llamaron José del Carmen Morel y Juan Evangelista Báez y heridas involuntarias que curan antes de diez días, en perjuicio de Pedro Figuerero y Juan Bautista Cabreja Martínez (violación a la Ley N° 2022 reformada, sobre accidentes causados con vehículos de motor), por haberse comprobado que el prevenido no violó las disposiciones del artículo 3 de la mencionada ley; SEGUNDO: Que debe declarar y al efecto declara regulares y válidas las constitu-

ciones en partes civiles hechas por las señoras Ana Efigenia Monsanto Vda. Morel y Mercedes Luisa Carbonell Vda. Báez en sus respectivas calidades, así como la puesta en causa de la General Accidente Fire and Life Assurance Corporation Ltd., compañía aseguradora del señor Ramón Hichiez, por haberse realizado de acuerdo con la Ley y rechaza las conclusiones de los abogados representantes de las mencionadas señoras por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Que debe declarar y declara inadmisibile la constitución en parte civil hecha por la señora Noemí Perdomo Gómez a nombre de los menores Virgilia Natividad y José de Jesús, por falta de calidad de éstos; **CUARTO:** Que debe ordenar y ordena que la suma de trescientos treinta y tres pesos oro (RD\$333.00) que fueron encontrados en la ropa del cadáver de José del Carmen Morel le sean entregados; RD \$200.00 (doscientos pesos oro) al señor José A. Medina, y RD\$133.00 (ciento treinta y tres pesos oro) al señor Melchor Medina, por haberse comprobado ser sus legítimos dueños, así como la suma de RD\$2.04 (dos pesos oro con cuatro centavos) a la señora Mercedes Luisa Carbonell Vda. Báez, esposa del que en vida se llamó Juan Evangelista Báez y quien los llevaba encima en el momento del accidente; **QUINTO:** Que debe condenar como al efecto condena a Ana Efigenia Monsanto Vda. Morel, Mercedes Luisa Carbonell Vda. Báez y Noemí Perdomo Gómez, al pago de las costas civiles por haber sucumbido y se ordena que las mismas sean distraídas en favor del Lic. Digno Sánchez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **SEXTO:** Que debe declarar y declara de oficio las costas penales"; f) "que sobre los recursos de apelación interpuestos por las personas constituídas en parte civil, Mercedes Luisa Carbonell viuda Báez, Efigenia Monsanto viuda Morel y Noemí Perdomo Gómez, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Da acta a la señora Noemí Perdomo Gómez, de que desiste de su constitución en parte civil contra Ramón Hichiez, y en consecuencia,

condena a dicha desistente, al pago de las costas de su desistimiento; SEGUNDO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Angel S. Canó Pelletier, a nombre y representación de la señora Efigenia Monsanto Vda. Morel, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua en fecha 2 de julio de 1956, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de la presente sentencia; TERCERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Angel S. Canó P., en representación del Dr. A. Arturo Ramírez Fernández, quien a su vez es abogado y representante de la señora Mercedes Luisa Carbonell Vda. Báez, parte civil constituida, contra el señor Ramón Hichiez, y en consecuencia, rechaza las conclusiones que en este aspecto ha presentado el Lic. Digno Sánchez, abogado de Ramón Hichiez; CUARTO: Confirma la sentencia apelada en los límites de los presentes recursos de alzada, y en consecuencia, rechaza las pretensiones al fondo de las partes civiles constituidas; y QUINTO: Condena a las señoras Mercedes Luisa Carbonell Vda. Báez y Efigenia Monsanto Vda. Morel, partes civiles constituidas que sucumben, al pago de las costas"; g) que sobre el recurso de casación interpuesto contra esta sentencia por Efigenia Monsanto Vda. Morel y Mercedes Díaz Carbonell Vda. Báez, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y siete una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Primero: Admite a Ramón Hichiez y a la General Accident Fire and Life Assurance Corporation, Ltd., como partes intervinientes en la presente instancia; Segundo: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Mercedes Luisa Díaz Carbonell Viuda Báez, parte civil constituida, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha diez y ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otro lugar del presente fallo; Tercero: Casa la antes indicada sentencia en

lo que respecta a los intereses de Efigenia Monsanto viuda Morel, parte civil constituida, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; y Cuarto: Condena a las partes intervinientes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que la sentencia dictada por la Corte de envío, ahora impugnada en casación, contiene el dispositivo que se copia a continuación: “FALLA: PRIMERO: Revoca la sentencia dictada en fecha dos del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y seis, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en lo que concierne al prevenido Juan José Cruz García, de generales indicadas, y obrando por propia autoridad, lo declara culpable del hecho puesto a su cargo, de homicidio involuntario en perjuicio de José del Carmen Morel y Juan Evangelista Báez y heridas involuntarias que curaron antes de diez días en perjuicio de Pedro Figuerero y Juan Bautista Cabreja (violación a la Ley número 2022, reformada, sobre accidentes causados con vehículos de motor), admitiendo que en la comisión de dicho hecho hubo falta concurrente de una de las víctimas; SEGUNDO: Condena a Ramón Hichiez, persona civilmente responsable a pagar a Efigenia Monsanto Vda. Morel, parte civil constituida, una indemnización de tres mil pesos oro (RD\$3,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por ella, con motivo del accidente automovilístico que ocasionó la muerte a su esposo José del Carmen Morel, tomando en consideración la falta reconocida de este último; TERCERO: Condena a Ramón Hichiez, a pagar las costas derivadas de la acción civil, distrayéndolas en provecho del Licenciado Angel Salvador Canó Pelletier, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; y CUARTO: Declara que la presente sentencia es oponible a la General Accident Fire and Life Assurance Corporation Ltd.”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: Primer medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos y falta de base legal; Segundo medio: Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; contradicción de motivos, y como consecuencia, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 195 del Código de Procedimiento Criminal; Tercer medio: Violación de los artículos 103 y 104 de la Ley sobre Tránsito de Vehículo N<sup>o</sup> 4017, en vigor en el momento del hecho;

Considerando que la parte civil interviniente propone a su vez un medio de inadmisión contra el recurso de casación, que será examinado en seguida;

#### **En cuanto al medio de inadmisión:**

Considerando que la parte civil sostiene en su escrito de intervención que el recurso de casación es inadmisibile, por prematuro, porque aún cuando la sentencia no lo diga, ésta fué dictada en defecto contra el prevenido y a él no le fué notificada personalmente dicha sentencia, por cuyo motivo estaba abierto el plazo de la oposición cuando se interpuso el recurso de casación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 187 del Código de Procedimiento Criminal; pero,

Considerando que según resulta de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, el prevenido Juan José Cruz García, fué descargado de toda responsabilidad penal y civil por sentencia contradictoria del tribunal de primer grado; que la parte civil, Efigenia Monsanto Vda. Morel, sólo concluyó pidiendo condenación en primera instancia contra la persona civilmente responsable, Ramón Hichiez, y contra la compañía aseguradora, pero no contra el prevenido; y ante la Corte **a qua** la misma parte civil, en virtud de su recurso de apelación, reprodujo sus conclusiones de primera instancia;

Considerando que al ser la sentencia que descargó al prevenido una sentencia contradictoria que ha adquirido al respecto la autoridad irrevocable de la cosa juzgada, y no habiendo figurado dicho prevenido en apelación como parte intimada —lo cual no era posible en la especie— es obvio que dicha sentencia no fué dictada en defecto contra el prevenido, por lo cual el recurso de casación interpuesto por los recurrentes es admisible; que, por consiguiente, el presente medio de inadmisión carece de fundamento y debe ser desestimado;

#### **En cuanto a los medios del recurso:**

Considerando que por el primer medio se alega que la sentencia impugnada “se limita a decir en su primer Resulta que el Procurador Fiscal de Azua se trasladó a la Carretera Sánchez, tramo Azua-Baní, con el fin de realizar las investigaciones correspondientes con motivo del accidente automovilístico sucedido en el kilómetro 112 de la mencionada carretera, donde hizo las comprobaciones sobre el origen del accidente” sin que en dicha sentencia se indiquen “en qué consistieron esas comprobaciones, imprescindibles y necesarias y que deban constar en la misma para que este Supremo Tribunal, como Corte de Casación pueda decidir sobre el presente recurso”; pero,

Considerando que la Corte a qua, en los Resulta de su sentencia, sólo tiene que indicar los actos de procedimiento que interesan a la causa, sin ponderar allí el contenido o el mérito de los mismos; que, en los motivos de su fallo dicha Corte hizo uso del acta levantada por el Magistrado Procurador Fiscal que se menciona y le atribuyó a ese documento el carácter que legalmente tiene como elemento de convicción, al ponderar la declaración del testigo Juan Baustita Cabreja Martínez; que, por consiguiente, lo alegado por el recurrente en este medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo medio se sostiene que la Corte **a qua** se funda en la "declaración parcial del testigo Cabreja, porque ella no ponderó en su sentencia la declaración de ese mismo testigo que consta en la página diez de un acta de audiencia, según la cual 'yo iba durmiendo; yo no oí bocina porque iba dormitando' y más adelante: 'yo desperté en el momento del choque'; que conforme a esta declaración, si el testigo Cabreja Martínez iba dormitando, si no oyó bocina porque iba dormitando, y si despertó en el momento del choque, mal puede afirmar dicho testigo, que el camión que iba delante no hizo la señal de que iba a parar y mal pudo fundar su decisión la Corte **a qua**, en esa declaración contradictoria";

Considerando que la Corte **a qua**, después de exponer lo que declaró, "entre otras cosas", el testigo Cabreja, expresa que la declaración de ese testigo "quien iba viajando en uno de los dos camiones cuando ocurrió el accidente, y que por esa circunstancia y por su manera de declarar merece entero crédito, basta para que quede establecido que los dos conductores de referencia estuvieron en falta que implicaban violación a los reglamentos de tránsito, esto es, que el camión que iba delante, esencialmente porque se paró a la izquierda, en vez de a la derecha, y, además, porque no hizo señales de que se iba a parar; el otro chófer, porque corría muy cerca del vehículo que iba delante, y no le permitió eso tener tiempo suficiente para defenderse";

Considerando que los jueces del fondo aprecian soberanamente la declaración de los testigos; que, en la especie, la circunstancia de que el testigo dijera "yo iba dormitando", estado que no le quitaba completamente a éste sus facultades de percepción, no es un obstáculo para que los jueces de la causa acepten esa declaración y deriven de ella todo lo que no sea incompatible con dicho estado, sobre todo, cuando lo retenido de ese testimonio concuerda con otros elementos de la causa; que, por tanto, este medio carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por el tercer medio se invoca que la Corte **a qua** "basa también su decisión en que el camión que iba delante esencialmente se paró a la izquierda en vez de a la derecha" en violación de los reglamentos sobre tránsito de vehículos de motor" . . . pero "que esa violación no ha sido ni fué ni pudo ser la causa generadora del accidente: a) porque el chófer Cruz García se detuvo en ese lugar, debido a una causa de fuerza mayor, a un estado de necesidad fisiológica (página doce de la sentencia recurrida); b) porque no hay relación de causa a efecto entre la falta y el daño; c) porque la cosa dañosa, el camión en movimiento de Morel fué la causa generadora del accidente, al lanzarse sobre la cosa inerte, el camión de Cruz García que se encontraba detenido";

Considerando a) en cuanto a la fuerza mayor, que para que un suceso constituya una causa de fuerza mayor, es preciso que sea imprevisible e inevitable y nada revela en los hechos comprobados que la necesidad fisiológica que se alega obligara al prevenido a detener el vehículo en la forma brusca en que lo hizo, sin hacer las señales correspondientes, y a la izquierda de la carretera, en violación de las leyes sobre el tránsito; n) en cuanto a la relación de causalidad, que entre la falta cometida por el prevenido y la colisión de los vehículos, hay una evidente relación de causalidad, puesto que sin dicha falta el accidente no se hubiera producido; c) en cuanto a la causa generadora del accidente, que en el presente caso la Corte **a qua**, al establecer que el accidente fué debido a las faltas concurrentes de la víctima y del prevenido, y no a la falta exclusiva de la víctima, le dió a los hechos comprobados el carácter que tienen legalmente y les hizo producir a los mismos los efectos jurídicos pertinentes; que, por todo lo expuesto, este medio carece también de fundamento y debe ser desestimado como los demás;

Considerando que por el último medio se expresa que "como la sentencia recurrida admite que el camión condu-

cido por Morel iba detrás y quería pasarle a Cruz García y que no había espacio suficiente para ello, y como no se ha establecido que Morel hiciera señales de que iba a pasar ni con las luces ni con los toques de bocina, es evidente, por parte de Morel, la falta en que incurrió"; y la violación del artículo 92 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando que los jueces del fondo lo que han admitido es que el vehículo del chófer Morel venía detrás, a muy corta distancia del vehículo del prevenido, pero no que Morel quería pasarle en ese momento a Cruz García, razón por la cual la violación del citado artículo 92 que se trata de poner a cargo de la víctima carece de fundamento; que, por consiguiente, este medio, como los demás, debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Acepta a Efigenia Monsanto Vda. Morel, como interviniente; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Hichiez y por la General Accidente Fire and Life Assurance Corporation Ltd., contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Angel S. Canó Pelletier, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Lamarque H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar. Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 8 DE AGOSTO DE 1958**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 5 de diciembre de 1957.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** Santo Domingo Motors Company, C. por A.  
**Abogado:** Lic. Manuel M. Guerrero.

---

**Recurrido:** Francisco Antonio Silverio.

**Abogados:** Dra. Rosalinda Duquela M., y Dr. Francisco Cruz Maquín.

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contin Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día ocho del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Santo Domingo Motors Company, C. por A., Compañía por acciones organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y oficina principal en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, representada por su apoderado especial Luis Ricart R., dominicano, mayor de

edad, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula 375, serie 1ª, sello 7365, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en atribuciones comerciales, de fecha cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Manuel M. Guerrero, cédula 17164, serie 1ª, sello 3830, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Rosalinda Duquela M., cédula 3603, serie 65, sello 1715098, por sí y por el Dr. Francisco Cruz Maquín, cédula 15439, serie 47, sello 27261, abogados del recurrido Francisco Antonio Silverio, cédula 4317, serie 38, sello 3490;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, y el de ampliación, de fecha veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Lic. Manuel M. Guerrero, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, y el de réplica, del ocho de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, suscritos, el primero por los Doctores Francisco Cruz Maquín y Rosalinda Duquela M., y el segundo por la Dra. Duquela, por sí y por el Dr. Francisco Cruz Maquín;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha tres de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, Francisco Antonio Silverio G., concertó con Francisco de Moya Lora, el siguiente acuerdo: "Garage "El Carmen" de Francisco de Moya L., Av. José Trujillo Valdez N° 3 La Vega, Rep. Dom. Año del Benefactor de la Patria

3 de marzo de 1956. Recibí del señor, Francisco Ant. Silverio González, la camioneta de Reparto marca Willys, con motor N° IT-35355, valorada por la suma de RD\$600.00 (seis cientos pesos). Este vehículo ha sido entregado al señor Francisco de Moya L., con el fin de aplicarlo a la operación sobre un vehículo nuevo de la Sto. Domingo Motors, C. por A., que se hará cuando el señor Silverio Ant. González, lo estime conveniente. El señor Francisco de Moya L., queda autorizado a efectuar cualquier operación con dicho vehículo, mientras el señor Silverio Ant. González, decida hacer su compra. Hecho en original y una copia, para cada uno de los interesados, de la mejor buena fé. Atentamente, (Fdo.) Francisco de Moya L., S. R. I. cancelado N° 1622585 y 2552-325 de RD\$4.00 y RD\$1.00. Registrado en La Vega, R. D., el día 10 de octubre de 1956 bajo el N° 184 Folio 221 Libro S Derecho proporcional RD\$021. El Director del Registro";

b) que en fecha seis de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, Francisco Antonio Silverio G., emplazó a la Santo Domingo Motors Company, C. por A., para comparecer ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Nacional, en atribuciones comerciales, a los siguientes fines: "Primero: Rescindir el acuerdo del 3 de marzo de 1956, por inejecución de parte de la Santo Domingo Motors Company, C. por A., de las obligaciones contraídas en virtud de la gestión de su Agente vendedor radicado en la ciudad de La Vega, señor Francisco de Moya L., Segundo: Condenar a la Santo Domingo Motors Co., C. por A., a la devolución de la cantidad de RD\$600.00 valor que estimó la camioneta de reparto marca Willys que fuera entregada al Agente Vendedor de la ciudad de La Vega, señor Francisco de Moya L., Tercero: Condenar a la Santo Domingo Motors Company, C. por A., al pago de la cantidad de Doce mil pesos oro (RD\$12.000.00) como indemnización por los daños y perjuicios sufridos por mi requeriente a causa de la inejecución de las obligaciones contraídas con el acuerdo del 3 de marzo y por los daños sufridos a conse-

cuencia de la falta certificación a que ya se ha hecho referencia más arriba; Cuarto: Condenar a la Santo Domingo Motors Company, C. por A., al pago de los intereses legales de las cantidades enunciadas más adelante, a título de indemnización supletoria; Quinto: Condenar a la Santo Domingo Motors Company, C. por A., al pago de las costas del presente procedimiento, distrayéndolas en provecho de los abogados constituidos por mi requeriente, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte"; c) que en fecha veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, previa comunicación de documentos entre las partes, la citada Cámara Civil y Comercial dictó sentencia acogiendo la demanda, y en consecuencia, declarando rescindido el contrato, condenando a la compañía a devolver RD\$600.00 al demandante, a pagarle una indemnización a justificar por estado y al pago de los intereses y de las costas; d) que sobre el recurso de apelación de la Santo Domingo Motors Company, C. por A., la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó la sentencia de fecha cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la Santo Domingo Motors Company, C. por A., de generales anotadas en el expediente, contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones comerciales, el veintitrés (23) del mes de mayo, del año mil novecientos cincuenta y seis; SEGUNDO: Que debe confirmar y confirma, en todas sus partes, la predicha sentencia, del 23 de mayo, de 1956, del dispositivo siguiente: 'FALLA: Primero: Acoge, por ser justas y reposar sobre prueba legal, la demanda comercial En Rescisión de Contrato y otros fines, interpuesta por Francisco Antonio Silverio contra la Santo Domingo Motors, C. por A., cuyas conclusiones Desestima por infundadas, según los motivos precedentemente expuestos y, en consecuencia: a) Declara

rescindido el contrato, ya aludido, de fecha 3 de marzo de 1956 por inejecución de parte de la compañía demandada; b) Condena a dicha parte demandada a devolver o pagar la suma de seiscientos pesos oro dominicanos, (RD\$600.00) por el concepto expuesto, a dicha demandante; c) también la Condena al pago de una indemnización por concepto de daños y perjuicios, cuyo monto deberá ser justificado por Estado, de acuerdo con la Ley; d) igualmente la Condena al pago de los intereses legales, a partir del día de la demanda, correspondientes a la suma acordada; Segundo: Condena a dicha parte que sucumbe, la Santo Domingo Motors Company, C. por A., al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Doctores Francisco Ramón Carvajal Martínez, Luis Osiris Duquela Morales y J. A. Nivar S., quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; rechazando, consecuentemente las conclusiones de la parte intimante"; TERCERO: Que debe condenar y condena a la Santo Domingo Motors Company, C. por A., al pago de las costas, con distracción en provecho de los Doctores Luis Osiris Duquela Morales, J. Antonio Stammers y Francisco R. Carvajal Martínez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando que la recurrente alega los siguientes medios de casación: 1º—Ausencia de base legal y falta de motivos; desnaturalización de los hechos de la causa y desconocimientos de los documentos probatorios del proceso; y violación de los Arts. 1315 y 1988 del Código Civil; 2º—Violación de los Arts. 1988 y 1989 del Código Civil y desnaturalización en otro aspecto de los hechos de la causa; 3º—Violación de los Arts. 1129 y 1591 del Código Civil; y 4º—Violación del Art. 1184 del Código Civil;

Considerando que en el desarrollo del primer medio la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada dá por establecido que cuando el demandante Francisco Antonio Silverio concertó el acto del tres de marzo de mil novecientos cincuenta y seis con Francisco de Moya Lora, este

último era agente vendedor de la Compañía, sin ponderar, puesto que omitió toda consideración al respecto, los medios de prueba aportados por la recurrente en interés de establecer que Moya Lora era un simple agente corredor, "que no podía sin autorización previa y por escrito de la exponente, realizar ninguna operación a nombre de ella"; que los documentos omitidos —sigue alegando la recurrente— tenían por objeto establecer el alcance del mandato que tenía Moya Lora, el cual había cesado desde el 2 de febrero de 1956, agregando, que en presencia de esos documentos "causa sorpresa que la Corte a qua fallara haciendo oponible a la exponente la operación intervenida entre Moya Lora y Francisco Antonio Silverio, sin que la exponente la hubiera autorizado"; que de todo esto deduce no sólo el vicio de falta de base legal, sino el de desnaturalización de los hechos de la causa y de la fuerza probatoria de los documentos, así como la violación de los Arts. 1315 y 1988 del Código Civil "al aceptar, sin pruebas, que el poder de Moya Lora lo autorizaba a realizar actos de disposición";

Considerando que el examen de la sentencia objeto del presente recurso, pone de manifiesto que la Corte a qua adoptó los motivos del Tribunal de primer grado; que en ellos se ponderan estos medios de prueba ofrecidos por el demandante: el acto intervenido en fecha tres de marzo de mil novecientos cincuenta y seis entre el demandante Silverio y Moya Lora, así como la sentencia de descargo dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, en ocasión del proceso seguido a Moya Lora por el delito de estafa, en virtud de la acusación que le hizo Silverio, en la cual sentencia penal se inserta la siguiente frase: "que el prevenido Fco. Moya Lora era un agente vendedor de la citada Compañía en el momento de la contratación del negocio en cuestión", de todo lo cual se infiere en la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyos motivos según se ha dicho adoptó la Corte a qua, que real-

mente Moya Lora era un agente con capacidad para contratar, por lo cual la demanda intentada por Silverio "es correcta y debe ser acogida" al no cumplir la demandada "con las obligaciones en favor del demandante deducidas de la documentación depositada"; pero

Considerando que en todo cuanto acaba de ser expuesto se advierte que no fueron ponderados, para atribuirle o nó el valor probatorio pertinente, los documentos aportados por la hoy recurrente en casación, consistentes en reportes para la venta condicional a terceras personas, de diferentes vehículos de la Compañía, en los cuales figura al pie la conformidad de Moya Lora, documentos que produjo la Santo Domingo Motors Company, C. por A., en interés de demostrar que las operaciones de venta tenían que ser aprobadas previamente por ella; que tampoco fué ponderado el valor probatorio de las cartas del 30 de junio de 1954 y 20 de julio del mismo año, en las cuales Moya Lora solicita autorización e informes acerca de dos operaciones a realizar; que esa ponderación se hacía más necesaria aún, al advertirse que en el proceso penal no había sido parte la Compañía demandada, y que en el documento del 3 de marzo de 1956 antes citado, intervenido entre Silverio y Moya Lora, tampoco había intervenido la Compañía, y en tales condiciones los jueces del fondo estaban en el deber de precisar la idoneidad de los medios de prueba que le fueron ofrecidos por ambas partes en causa; que al respecto los motivos de la sentencia recurrida sólo expresan en una frase de carácter general que "según la fuerza jurídica de lo anteriormente expuesto, la documentación y los argumentos de la demanda no tienen valor para destruir aquella, ni los hechos alegados por dicha demandada pueden desvirtuar los reconocidos, especialmente el documento de fecha 3 de marzo de 1956", lo que equivale a no ponderar las circunstancias de hecho que puedan inferirse de dichos documentos y los cuales pueden ser susceptibles de influir eventualmente en la solución del litigio, por lo cual los jueces del fondo no

han justificado legalmente su decisión; que, por consiguiente, el fallo impugnado ha incurrido en el vicio de falta de base legal, por lo cual el primer medio del recurso debe ser acogido, y la sentencia debe ser casada, sin necesidad de examinar los otros medios de casación invocados;

Considerando que de acuerdo con el artículo 65, inciso 3º, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia sea casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Lamarche H.— F.E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 8 DE AGOSTO DE 1958**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 5 de diciembre de 1957.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** Santo Domingo Motors Company, C. por A.

**Abogado:** Lic. Manuel M. Guerrero.

---

**Recurrido:** Francisco de Moya Lora.

**Abogado:** Lic. Héctor Sánchez Morcelo.

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día ocho del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Santo Domingo Motors Company, C. por A., Compañía por Acciones, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, casa N<sup>o</sup> 20 de la calle "30 de Marzo", representada por su apoderado especial Luis Ricart R., dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad

Trujillo, cédula 375, serie 1, sello 7365, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en atribuciones comerciales, en fecha cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Manuel M. Guerrero, cédula 17162, serie 1ª, sello 3830, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Faustino Alfonso Pérez, cédula 3006, serie 44, sello 0918, en representación del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, cédula 20224, serie 1ª, sello 29265, abogado del recurrido Francisco de Moya Lora, cédula 19569, serie 47, sello 113535, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Lic. Manuel M. Guerrero, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa de fecha veintituno de febrero de 1958, y el de ampliación de fecha dos de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Lic. Héctor Sánchez Morcelo, abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha diez de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, Francisco de Moya Lora, emplazó a la Santo Domingo Motors Company, C. por A., para comparecer ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Nacional, en atribuciones comerciales, a los siguientes fines: "PRIMERO: su condenación a pagar en favor de Francisco de Moya Lora, la suma de quince mil pesos oro (RD\$15,000.00) como indem-

nización por los daños y perjuicios que le ha irrogado, desestimando las obligaciones contraídas frente al requeriente de servirle los vehículos distribuidos por dicha compañía y que éste vendiera en la Provincia de La Vega, incurriendo luego para encubrir su falta a una falta mayor, cual ha sido la de afirmar dolosamente por escrito al señor Fco. Ant. Silverio, que el requeriente no era su agente vendedor a la fecha en que pactó con él servirle un vehículo nuevo de la Santo Domingo Motors, C. por A., aceptándole una camioneta usada valorada en RD\$600.00 para imputar al pago inicial de dicha operación. SEGUNDO: Su condenación al pago de los intereses legales de esta suma o de la que sea otorgada, a título de indemnización supletoria. TERCERO: Su condenación al pago de los costos y honorarios de esta acción distraídas en provecho del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que en fecha cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, previa comunicación de documentos entre las partes, la citada Cámara Civil y Comercial ordenó la comparecencia personal de las partes en causa, medida que fué ejecutada; c) que en fecha veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, la antes citada Cámara Civil y Comercial dictó sentencia acogiendo la demanda y condenando a la Compañía a pagar al demandante una indemnización a justificar por estado, así como al pago de los intereses y las costas; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Santo Domingo Motors, Company, C. por A., la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó la sentencia de fecha cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la Santo Domingo, Motors Company, C. por A., de generales anotadas en el expediente, contra sentencia comercial de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha

23 de mayo, 1957; SEGUNDO: que debe ratificar y ratifica el defecto por falta de concluir pronunciado en audiencia, contra el intimado señor Francisco de Moya Lora; TERCERO: que debe confirmar y confirma la sentencia apelada, del dispositivo siguiente: 'FALLA: Primero: Acoge, por ser justa y reposar sobre prueba legal, la demanda comercial en reparación de daños y perjuicios, intentada por Francisco de Moya Lora contra la Santo Domingo Motors Co., C. por A., cuyas conclusiones desestima por improcedentes, y condena, por los motivos ya expuestos, a dicha parte demandada a pagarle al demandante por concepto de daños y perjuicios, una cantidad de dinero, cuyo monto deberá ser justificado por estado, de acuerdo con la ley; así como al pago de los intereses legales correspondientes a la suma acordada, a partir del día de la demanda; Segundo: Condena a dicha parte demandada que sucumbe al pago de las costas, distraídas en favor del abogado Lic. Héctor Sánchez Morcelo, quien afirma haberlas avanzado'; rechazando, consecuentemente, las conclusiones de la intimante";

Considerando que la recurrente alega los siguientes medios: 1º Ausencia de base legal y falta de motivos; 2º Desnaturalización de los hechos de la causa y desconocimiento de la fuerza probatoria de los documentos aportados a la misma; 3º Violación de los artículos 1315 y 1988 del Código Civil;

Considerando que en el desarrollo del primer medio, la recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada dió por establecido que el demandante Francisco de Moya Lora era "agente vendedor" de la Compañía, y que, entre otras operaciones realizó una con Francisco Antonio Silverio en fecha tres de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, en virtud de la cual recibió de dicha persona una camioneta, valorada en RD\$600.00 para aplicarla a una operación de adquisición de un camión G.M.C., el cual la Santo Domingo Motors Company, C. por A., no entregó, por lo que fué sometido a la acción de la justicia penal, acusado de

estafa, en razón de que la Compañía certificó que no era su agente; que ella, la recurrente, sostuvo que Moya Lora era "un simple agente corredor para buscar y conseguir ventas de los vehículos", con la obligación de someter las proposiciones a su aprobación, ya que era la Compañía la que "suscribía directamente el contrato de venta condicional"; que —continúa exponiendo la recurrente— era esencial y básico en ese aspecto del litigio determinar si Moya Lora era su agente vendedor "con calidad de mandatario" o nó, es decir, "determinar la extensión de ese mandato", para saber si podía efectuar actos como el concertado con Moya Lora, o si el mandato estaba restringido a los actos de pura administración; que ella, la recurrente, "aportó documentos definitivos para probar que Moya Lora, aún siendo corredor de ventas de la exponente no podía realizar ninguna operación sin la autorización previa y por escrito de la exponente"; que, al omitir considerar esos documentos la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de base legal, por lo que ha puesto a la Suprema Corte en la imposibilidad de ejercer su poder de control al no determinar "el sentido y alcance del poder o mandato";

Considerando que el examen de la sentencia objeto del presente recurso, revela que la Corte **a qua** adoptó los motivos del fallo del tribunal de primer grado; que en ellos se ponderan estos medios de prueba ofrecidos por el demandante: el acto de fecha tres de marzo de mil novecientos cincuenta y seis intervenido entre el recurrido Moya Lora y Francisco Antonio Silverio; un cablegrama enviado por Moya Lora a la Santo Domingo Motors Company, C. por A., la sentencia rendida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega en el proceso seguido a Moya Lora por el delito de estafa, del cual le acusó Silverio y fué descargado; y la declaración prestada por el representante de la Compañía, con motivo de la comparecencia personal que ordenó el juez de primer grado; de donde se infiere que el recurrido era un agente vendedor, con capacidad

para realizar el contrato intervenido entre él y Silverio, y cuya falta de ejecución compromete la responsabilidad de la Compañía; pero,

Considerando que en cuanto acaba de ser expuesto se advierte que no fueron debidamente ponderados, para atribuirle o nó el valor probatorio pertinente, los documentos aportados por la hoy recurrente en casación, consistentes en reportes para la venta condicional de diferentes vehículos de la Compañía a terceras personas, en los cuales figura al pie la conformidad de Moya Lora, documentos que produjo la Santo Domingo Motors Company, C. por A., en interés de demostrar que las operaciones de venta tenían que ser aprobadas siempre por ella; que tampoco fué ponderado el valor probatorio de las cartas del 30 de junio y 20 de julio de 1954, por medio de las cuales Moya Lora solicita autorización y pide informes acerca de dos operaciones a realizar; que esa ponderación se hacía más necesaria aún, al advertirse que en el proceso penal no había sido parte la Compañía demandada, y que en el documento del tres de marzo de mil novecientos cincuenta y seis antes citado, intervenido entre Moya Lora y Silverio, tampoco había intervenido la Compañía, y en tales condiciones los jueces del fondo estaban en el deber de precisar la idoneidad de los medios de prueba ofrecidos por ambas partes en causa; que al respecto los motivos de la sentencia recurrida sólo expresan, en una frase de carácter general, que la fuerza jurídica de los medios de prueba ofrecidos por el demandante "no ha podido quedar destruída por la documentación y los argumentos de la parte demandada", lo que equivale a no ponderar las circunstancias de hecho que puedan inferirse de dichos documentos y los cuales pueden ser susceptibles de influir eventualmente en la solución del litigio, por lo cual los jueces del fondo no han justificado legalmente su decisión; que, por consiguiente, el fallo impugnado ha incurrido en el vicio de falta de base legal, por lo cual el primer medio del recurso

debe ser acogido, y la sentencia debe ser casada, sin necesidad de examinar los otros medios de casación invocados;

Considerando que de acuerdo con el artículo 65, inciso 3º de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia sea casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F.E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 8 DE AGOSTO DE 1958**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras de fecha 2 de septiembre de 1957.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** Raúl Paulino.

**Abogado:** Dr. Alejandro Brito Ventura.

**Recurrido:** Dr. Sixto Ml. Brea Mena.

**Abogado:** Lic. José F. Tapia B. t

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día ocho del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raúl Paulino, dominicano, mayor de edad, estudiante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula 22345, serie 56, sello 310894, quien actúa "en nombre y representación de los señores Rufino, Cenila, Julio, Polonia y María Salomé Paulino Then, agricultores, domiciliados y residentes en la ciudad de San Francisco de Macorís", contra la decisión N° 1

dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha dos de septiembre del mil novecientos cincuentisiete, en lo que respecta a las Parcelas Nos. 149 y 241 del Distrito Catastral N° 3 del Municipio de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. José F. Tapia B., cédula 18, serie 55, sello 3404, abogado del recurrido Dr. Sixto Manuel Brea Mena, Cirujano Dentista, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, cédula 952, serie 56, sello 2503, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Alejandro Brito Ventura, abogado de los recurrentes, depositado en Secretaría en fecha dos de septiembre de mil novecientos cincuentisiete, en el cual se invocan los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. José F. Tapia B., abogado del recurrido, notificado en fecha veinte de enero del mil novecientos cincuentiocho;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 84 de la Ley de Registro de Tierras, 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en relación con las Parcelas Nos. 149 y 241 del Distrito Catastral N° 3 del Municipio de San Francisco de Macorís, el Juez de Jurisdicción Original, apoderado del caso, dictó su decisión N° 1 de fecha veinticinco de julio del mil novecientos cincuenta y seis, con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Que debe rechazar y rechaza la petición del señor Luis Raúl Paulino, en el sentido de que sean declarados hijos legítimos de Ezequiel Hidalgo, los señores Polonia, Rufino,

Julio, Cenila y María Salomé Paulino, por infunda; SEGUNDO: Que debe declarar y declara que los únicos herederos de los señores Ezequiel Paulino y Altagracia Then, con calidad para recibir los bienes relictos por ellos, son sus hijos legítimos Mariano, Ernesto, Gumersinda, Gregorio, Octavio y Cristian Paulino y sus nietos César y Francisco Vargas Paulino y Oscar, Ramón, Lorenzo Antonio, Alicia Aurora y Luz María Güichardo Paulino, en representación de sus respectivas madres Teresa y Maximiliana Paulino; y sus hijos naturales reconocidos Polonia, Rufino, Julio, Cenila y María Salomé Paulino; TERCERO: Que debe anular y anula el acto de partición instrumentado por el Notario Lic. Rafael E. Dickson, en fecha 29 de abril del 1943, en relación con las parcelas Nos. 149 y 241 del Distrito Catastral N° 3 de San Francisco de Macorís, por haber sido hecho en forma irregular; CUARTO: Que debe rechazar y rechaza la acción intentada por los señores César y Francisco Vargas Paulino, en el sentido de que se declaren nulos los actos de ventas otorgados por ellos al Dr. Sixto Manuel Brea, por haber prescrito dicha acción; QUINTO: Que debe anular y anula ventas por 8.86 y 14.36 tareas realizadas por los señores César y Francisco Vargas Paulino y Ernesto Paulino, respectivamente, en favor del Dr. Sixto Manuel Brea, por haber sido hechas en exceso de sus porciones hereditarias; SEXTO: Que debe rechazar y rechaza, por improcedente, la solicitud del Dr. Sixto Manuel Brea, en el sentido de que le sean transferidos los sobrantes de la partición realizada por el Notario Lic. Rafael E. Dickson, en fecha 29 de abril de 1943, adquiridos de los señores Ernesto, Gumersinda, Cenila Rufino, María y Gregorio Paulino; SEPTIMO: Que debe rechazar y rechaza la solicitud de transferencia de la Parcela N° 241 formulada a nombre de Agustín y Vicente Balbí; OCTAVO: Que debe rechazar y rechaza, por infundada, la solicitud de los señores César y Francisco Vargas Paulino, en el sentido de que se declare nula la venta de 100 tareas de terreno, realizada por los Sucesores de Ezequiel Paulino

en favor del señor Gregorio Martínez Lizardo; NOVENO: Que debe ordenar y ordena, al Registrador de Títulos correspondiente, la cancelación de los Certificados de Títulos Nos. 136 y 148 expedidos en relación con las parcelas Nos. 241 y 149 del Distrito Catastral N° 3 de San Francisco de Macoris; y DECIMO: Que debe ordenar y ordena al mismo funcionario, la expedición de sendos Certificados de Títulos en donde el derecho de propiedad de las parcelas Nos. 149 y 241 del Distrito Catastral N° 3 de San Francisco de Macoris quede registrado en la siguiente forma: EN LA PARCELA NUMERO 149: a) 6 Hs., 28 As., 86 Cas., equivalentes a 100 tareas, en favor de la señora Andrea Reinoso; b) 18 Hs. 53 As. 76 Cas., equivalentes a 294.78 tareas, en favor del Dr. Sixto Manuel Brea; c) 2 Ha. 15 As. 39 Cas., equivalentes a 34.25 tareas en favor del señor Juan Cruz; d) 4 Hs. 42 As. 59 Cas., equivalentes a 70,38 tareas, en favor de Julio Paulino; e) 2 Has. 46 As. 14 Cas., equivalentes a 39.14 tareas, en favor de Mariano Paulino; f) 0 Has., 76 As., 83 Cas., equivalentes a 12.12 tareas, en favor de la señora Gumersinda Paulino; g) 2 Has., 02 As., 12 Cas., equivalentes a 32.14 tareas, en favor del señor Gregorio Paulino; h) 2 Has. 52 As. 43 Cas., equivalentes a 40.14 tareas, en favor de Octavio Paulino; i) 3 Has., 78 As., 20 Cas., equivalentes a 60.14 tareas, en favor de Cristian Paulino; j) 2 Has. 08 As. 41 Cas., equivalentes a 33.14 tareas, en favor de Oscar, Ramón, Lorenzo Antonio, Alicia Aurora y Luz María Güichardo Paulino; k) 1 Has., 47 As., 03 Cas., equivalentes a 23.38 tareas, en favor de Polonia Paulino; l) 0 Has., 14 As. 07 Cas., equivalentes a 2.38 tareas, en favor de Rufino Paulino; m) 1 Has. 06 As. 15 Cas., equivalentes a 16.88 tareas, en favor de Cenila Paulino; n) 1 Has. 06 As. 15 Cas., equivalentes a 16.88 tareas, en favor de María Salomé Paulino; y La parcela N° 241, con una extensión superficial de 1 Has. 43 As. 20 Cas., equivalentes a 22.77 tareas, en favor del señor Vicente Balbí"; b) que contra esa decisión interpusieron recursos de apelación el Dr. Sixto Manuel Brea Mena; Cris-

tian Paulino Then, a nombre de la sucesión Paulino Then; César Antonio Vargas Paulino, a nombre y en representación de su hermano Francisco Vargas Paulino; Luis Raúl Paulino, a nombre de Rufino, Julio, Polonia, Cenila y María Salomé Paulino Then; y Ernesto Paulino;

Considerando que sobre dichos recursos el Tribunal Superior de Tierras dictó su Decisión Número Uno, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: 1.—SE ACOGEN, en cuanto a su forma, las apelaciones interpuestas por los señores Lic. José F. Tapia B., a nombre del Dr. Sixto Manuel Brea Mena, Cristian Paulino Then, a nombre de la Sucesión de Paulino Then, César Antonio Vargas Paulino, a nombre y representación de su hermano Francisco Vargas Paulino, Luis Raúl Paulino, a nombre de los señores Rufino, Julio, Polonia, Cenila y María Salomé Paulino Then, y Ernesto Paulino, contra la decisión N° 1 dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original en fecha 25 de julio del 1956, en relación con las parcelas Nos. 149 y 241 del Distrito Catastral N° 3 del Municipio de San Francisco de Macorís. 2.—SE ORDENAN las siguientes transferencias dentro de la Parcela N° 149, del Distrito Catastral N° 3 del Municipio de San Francisco de Macorís; a) De 100 tareas, en favor del señor Gregorio Martínez Lizardo, por venta otorgada en su favor por la señora Altagracia Then Vda. Paulino y por todos los herederos de Ezequiel Paulino Hidalgo; b) De esta misma porción de 100 tareas en favor de la señora Andrea Reinoso de Martínez, por haberle correspondido en la partición de la comunidad que existió entre ella y el señor Gregorio Martínez Lizardo; c) De 15 tareas en favor del señor Julio Paulino, por venta hecha en su favor por Gregorio Paulino Then; d) De 9 tareas, en favor del señor Julio Paulino Then, por venta hecha en su favor por la señora María Paulino Then; e) De 34 tareas 25 varas, en favor del señor Juan Cruz, por venta otorgada por los señores Gregorio Paulino Then (7 tareas); María Paulino Then (4 tareas); y Gumersinda Paulino Then (23.-

25 tareas); f) De 48 tareas, en favor del señor Manuel Rodríguez, por ventas consentidas en su favor por los señores Oscar Antonio, Luz María, Ramón, Lorenzo Antonio y Alicia Aurora Güichardo Paulino, a razón de 9 tareas y 60 varas cada uno; g) De 23 tareas, en favor del señor Julio Paulino Then, por venta que le hizo el señor Octavio Paulino Then; h) De 112 tareas, en favor del Dr. Sixto Manuel Brea, por ventas hechas en su favor por los señores Cenila Paulino (4 tareas); Rufino Paulino (13 tareas); María Paulino (6 tareas); César Vargas Paulino (14 tareas); Ernesto Paulino (22.50); Altagracia Then Vda. Paulino (22.50 tareas); María Paulino (11.50 tareas); y Ernesto Paulino (1850 tareas); i) De 31.50 tareas, en favor del Dr. Sixto Manuel Brea, por ventas otorgadas en su favor por los señores Delina Salazar y Mariano Paulino (6.50 tareas); Ernesto Paulino (18.50 tareas); María Paulino ( $\frac{1}{2}$  tarea), Gregorio Paulino (4 tareas), y Octavio Paulino 2 tareas); j) De 48 tareas, en favor del señor Dr. Sixto Manuel Brea, por venta otorgada en su favor por el señor Manuel Rodríguez; k) De 17 tareas y 36.3 varas, en favor del Dr. Sixto Manuel Brea, por venta que le hizo la señora Gumersinda Paulino de Martínez; l) De 9 tareas, en favor del Dr. Sixto Manuel Brea, por venta consentida en su favor por el señor Francisco Vargas Paulino; ll) De 37 tareas 38.3 varas, en favor del Dr. Sixto Manuel Brea, por venta consentida en su favor por el señor Gregorio Paulino; m) De 20 tareas, en favor del Dr. Sixto Manuel Brea, por venta que le hizo el señor Francisco Vargas Paulino; n) De 5 tareas 50 varas, en favor del Dr. Sixto Manuel Brea, por venta otorgada por el señor César Vargas Paulino; ñ) De 10 tareas, en favor del señor Sixto Manuel Brea, por venta consentida por el señor Cristian Paulino Then; o) De 21 tareas 36.2 varas, en favor del Dr. Sixto Manuel Brea, por ventas hechas en su favor por los señores Cenila Paulino (15.36.2 tareas); y por Octavio Paulino (5 tareas); p) De 1 tarea en favor del Dr. Sixto Manuel Brea, por cesión hecha en su favor por los señores Oscar Antonio, Luz

María Aurora Alicia, Lorenzo Antonio y Ramón o Román Güichardo Paulino (20 varas cada uno); q) De 3 tareas 88.3 varas, en favor del Dr. Sixto Ml. Brea, por ventas que le hizo el señor Ernesto Paulino; r) De 7 tareas 25 varas, en favor del Dr. Sixto Manuel Brea, por venta otorgada por el señor César Vargas Paulino; s) De 9 tareas 83.3 varas, en favor del señor Sixto Manuel Brea, por venta otorgada por el señor Cristian Paulino Then; t) De 4 tareas, en favor del señor Sixto Manuel Brea, por venta otorgada en su favor por el señor Cristian Paulino; u) De 4 tareas 94.1 varas, en favor del señor Sixto Manuel Brea, por cesión hecha en su favor por el señor César Vargas Paulino; v) De 30 tareas, en favor del Dr. Sixto Manuel Brea, por cesión hecha en su favor por el señor Mariano Paulino; w) De la casa de madera techada de zinc, ubicada en la parcela N° 149, en favor del Dr. Sixto Manuel Brea, por ventas consentidas en su favor por la señora Altagracia Then Vda. Paulino y los herederos de Ezequiel Paulino Hidalgo; 3.— SE ORDENA la transferencia de la parcela N° 241, del Distrito Catastral N° 3 del Municipio de San Francisco de Macorís, en favor del señor Vicente Balbí, por venta otorgada en su favor por la señora Gumersinda Paulino Then; 4.— SE RECHAZAN las solicitudes de transferencias hechas por el Dr. Sixto Manuel Brea; a) 2 tareas de terreno dentro de la parcela N° 149, en virtud del acto de fecha 25 de octubre del 1947, otorgado en su favor por el señor Gregorio Paulino Then; De 10 tareas, en virtud del acto de fecha 20 de noviembre del 1949, otorgado en su favor por el mismo señor Gregorio Paulino Then; ambas por haber dicho señor traspasado anteriormente al comprador todos los derechos que le correspondían dentro de esta parcela; c) De 20 tareas, en virtud del acto de fecha 8 de agosto del 1950, otorgado en su favor por el señor Juan Antonio Hernández, por no ser titular del derecho vendido; d) De “un sobrante” de la señora María Paulino, según acto de fecha 11 de julio del 1953, por no existir dicho sobrante; e) De “un sobrante” sin partir “de la porción he-

reditaria del señor Rufino Paulino, según acto de fecha 31 de agosto del 1953, por no haber quedado ningún "sobrante sin partir de las parcelas Nos. 149 y 241, objeto de la partición realizada por el Lic. Rafael E. Dickson; f) De 25 tareas, según acto de venta de fecha 29 de enero del 1955, otorgado por el señor Juan Ramón Santana, por no ser el vendedor titular de derecho alguno dentro de la parcela 149; 5.—SE DECLARAN de buena fé las mejoras fomentadas dentro de la parcela N° 149 por el señor Narciso Castillo; 6.—SE MODIFICA la decisión N° 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 25 del mes de julio del 1956, en relación con las parcelas Nos. 149 y 241 del Distrito Catastral N° 3 del Municipio de San Francisco de Macorís, para que su dispositivo en lo adelante rija del siguiente modo; PRIMERO: Que debe rechazar y rechaza la petición del señor Luis Raúl Paulino, en el sentido de que sean declarados hijos legítimos de Ezequiel Paulino Hidalgo, los señores Polonia, Rufino, Julio, Cenila y María Salomé Paulino, por infundada; SEGUNDO: Que debe declarar y declara que los únicos herederos de los señores Ezequiel Paulino y Altagracia Then, con calidad para recibir los bienes relicitos por ellos, son sus hijos legítimos Mariano, Ernesto, Gumersinda, Gregorio, Octavio y Cristian Paulino y sus nietos César y Francisco Vargas Paulino y Oscar, Ramón, Lorenzo Antonio, Alicia Aurora y Luz María Güichardo Paulino, en representación de sus respectivas madres Teresa y Maximiliana Paulino; y sus hijos naturales reconocidos Polonia, Rufino, Julio, Cenila y María Salomé Paulino; TERCERO: Que debe anular y anula el acto de partición instrumentado por el Notario Lic. Rafael E. Dickson, en fecha 29 de abril de 1943, en relación con las parcelas Nos. 149 y 241 del Distrito Catastral N° 3 del Municipio de San Francisco de Macorís, por haber sido hecho en forma irregular; CUARTO: Que debe rechazar y rechaza la acción intentada por los señores César y Francisco Vargas Paulino, en el sentido de que se declaren nulos los actos de ventas

otorgados por ellos al Dr. Sixto Manuel Brea, por haber prescrito dicha acción; QUINTO: Que debe rechazar y rechaza la solicitud de transferencia de la parcela N° 241 formulada a nombre de Agustín Balbí; SEXTO: Que debe rechazar y rechaza, por infundada, la solicitud de los señores César y Francisco Vargas Paulino, en el sentido de que se declare nula la venta de 100 tareas de terreno, realizada por los Sucesores de Ezequiel Paulino en favor del señor Gregorio Martín Lizardo; SEPTIMO: Que debe ordenar y ordena al Registrador de Títulos correspondiente, la cancelación de los Certificados de Títulos Nos. 136 y 148 expedidos en relación con las parcelas Nos. 241 y 149 del Distrito Catastral N° 3 del Municipio de San Francisco de Macorís; y OCTAVO: Que debe ordenar y ordena al mismo funcionario la expedición de sendos Certificados de Títulos en los cuales el derecho de propiedad de las parcelas Nos. 149 y 241 y sus mejoras, del Distrito Catastral N° 3 del Municipio San Francisco de Macorís, quede registrado en la siguiente forma: EN LA PARCELA NUMERO: 149.— a) Has., 36 As., y 50 Cas., equivalentes a 387 tareas y 44.5 varas, en favor del señor Dr. Sixto Manuel Brea Mena; b) 6 Has. 28 As., 84 Cas., equivalentes a 100 tareas, en favor de la señora Andrea Reinoso; c) 2 Has., 15 As., 39 Cas., equivalentes a 34 tareas y 25 varas, en favor del señor Juan Cruz; d) 0 Ha., 15 As., y 03 Cas., equivalentes a 2 tareas y 39 varas, en favor del señor Mariano Paulino Then; e) 2 Has., 09 As., 98 Cas., equivalentes a 33 tareas y 39 varas, en favor del señor Octavio Paulino Then; f) 2 Has., 48 As., 40 Cas., equivalentes a 39 tareas y 50 varas, en favor del señor Cristian Paulino Then; f) 0 Ha., 16 As., y 95 Cas., equivalentes a 2 tareas y 69.5 varas, en favor del señor Francisco Vargas Paulino; h) 2 Has., 15 As., 04 Cas., equivalentes a 34 tareas y 19.5 varas, en favor de la señora Polonia Paulino; i) 1 Ha., 33 As., y 29 Cas., equivalentes a 21 tareas y 19.5 varas, en favor del señor Rufino Paulino; j) 5 Has., 10 As., y 61 Cas., equivalentes a 81 tareas y 19.5 varas, en favor del

señor Julio Paulino; k) 0 Ha., 87 As., y 03 Cas., equivalentes a 13 tareas y 84 varas, en favor de la señora Cenila Paulino; l) 1 Ha., 74 As. y 17 Cas., equivalentes a 27 tareas y 69.5 varas, en favor de la señora María Salomé Paulino; Haciéndose constar que las mejoras fomentadas dentro de esta parcela por el señor Narciso Castillo son de buena fé, regidas por la última parte del artículo 555 del Código Civil. LA PARCELA N° 241, con una extensión superficial de 1 Ha., 43 As., y 20 Cas., equivalentes a 22.77 tareas, en favor del señor Vicente Balbí”;

Considerando que los recurrentes invocan los siguientes medios: “Primer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”; “Segundo Medio: Falta de base legal de la sentencia recurrida”;

#### **En cuanto a la admisibilidad del recurso:**

Considerando que el recurrido presenta un medio de inadmisión del recurso del cual se trata, fundándose en que éste “es presentado por el estudiante Raúl Paulino, quien asegura actuar en dicho recurso en nombre y representación de los aparentes recurrentes señores Rufino, Cenila, Julia, Polonia y María Salomé Paulino Then, en forma ilegal, ya que dichos aparentes recurrentes debían haber ejercido tal facultad por ellos mismos y no pretender recurrir en casación por mediación de un tercero apoderado, quien a su vez apodera a su abogado para que represente a aquellos por mediación de él, en la instancia de lugar”; que “nadie puede litigar por procuración, es un principio jurídico inmutable, bueno en el presente caso y adaptable a él”; que “el mencionado recurso, elevado por un tercero que no es parte de la presente litis, es un recurso completamente inoperante”;

Considerando que aunque la regla “nadie puede litigar por procuración”, no es de orden público, por lo cual su violación no puede invocarse por primera vez en casación, —por tratarse, en la especie, de un procedimiento seguido

ante el Tribunal de Tierras, jurisdicción de carácter especial en que, de acuerdo con la ley, se puede comparecer personalmente o por medio de un representante provisto de poder especial, y en que el ministerio de abogado no es obligatorio, razón por la cual es por ante esta jurisdicción cuando ha podido ser presentado por primera vez el medio de inadmisión, fundado en la violación de la referida regla, procede examinar los alegatos del recurrido al respecto;

Considerando que la regla "nadie puede litigar por procuración" no significa, como pretende el recurrido, que esté prohibido litigar por mandatario, sino que no se permite a un litigante hacerse representar por un mandatario cuyo nombre figure sólo en la instancia, o, en otros términos, que el nombre del mandante debe figurar siempre en los actos de procedimiento, particularmente, en el emplazamiento;

Considerando que, en la especie, ante el Tribunal de Tierras, contra la decisión de jurisdicción original, de fecha veinticinco de julio de mil novecientos cincuentiséis, en relación con las parcelas discutidas, recurrió en apelación Luis Raúl Paulino "a nombre de los señores Rufino, Julio, Polonia, Cenila y María Salomé Paulino Then", según consta en la sentencia ahora impugnada; que el memorial de casación correspondiente al recurso que se examina está encabezado así: "El señor Raúl Paulino, dominicano, estudiante, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad N° 22345, serie 56, sello N° 310894, **actuando en nombre y representación de los señores Rufino, Cenila, Julio, Polonia y María Salomé Paulino Then**, agricultores, domiciliados y residentes en la ciudad de San Francisco de Macorís", etc.; que, asimismo, en el emplazamiento notificado a los recurridos se hace constar que Raúl Paulino "**actúa en nombre y representación** de Rufino, Cenila, Julio, Polonia y María Salomé Paulino Then"; que, en tales condiciones la regla "nadie puede litigar por procuración" no ha sido vio-

lada en la especie, por lo cual el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, sobre tal fundamento, debe ser desestimado;

### **En cuanto a los medios del recurso:**

Considerando que en los dos medios del recurso, los cuales se reúnen para su examen, los recurrentes alegan lo siguiente: a) que "la decisión recurrida en la parte de su Dispositivo N° 6 en sus puntos 3° y siguientes, ha desnaturalizado los hechos de la causa"; b) que "los motivos indicados por el Tribunal **a quo** son contradictorios y erróneos, puesto que unos justifican la anulación del acto de partición instrumentado por el Notario Lic. Rafael E. Dickson, en fecha 29 de abril del 1943, y otros sirven de asidero para validar las ventas hechas al Dr. Sixto Manuel Brea, sobre los llamados sobrantes"; c) que "al declarar nulo el enunciado acto de partición notarial, el Tribunal **a quo**, debió sacar todas las consecuencias jurídicas que se derivan de esa anulación"; y d) que "la motivación de la decisión recurrida pone a la Corte de Casación en la imposibilidad de verificar si la Ley ha sido bien o mal aplicada"; pero

Considerando, en cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos de la causa, que los recurrentes se limitan a señalar la parte del dispositivo de la sentencia impugnada que, a su juicio, adolece de tal vicio, sin precisar en qué consiste la desnaturalización por ellos invocada; que un examen general de la sentencia impugnada revela, por el contrario, que en ella no se ha incurrido en desnaturalización alguna;

Considerando que si, ciertamente, como alegan los recurrentes, los motivos dados por los jueces del fondo en la sentencia impugnada, fundamentan unos la confirmación de la decisión del juez de jurisdicción original, no impugnada por ninguna de las partes interesadas, por la cual se anuló el acto de partición instrumentado por el notario Lic. Ra-

fael E. Dickson, en fecha veintinueve de abril del mil novecientos cuarentitrés, por haber sido hecha en forma irregular, y otros sirven para dar fundamento a que se ordenen transferencias en favor del recurrido, unos y otros no se aniquilan recíprocamente, de manera que ninguno pueda ser considerado como base de la decisión; que, tampoco existe contradicción entre lo decidido, al anular el acto de partición a que ya se ha hecho referencia y ordenar las transferencias hechas en favor del Dr. Sixto Manuel Brea por ventas de los recurrentes, porque la anulación del acto de partición, por haber sido hecha en forma irregular, no llevaba como consecuencia, según pretenden los recurrentes, la anulación de los contratos celebrados entre las partes, por los cuales los recurrentes vendieron al recurrido las porciones de tierras que pudieran obtener en exceso, al realizarse la subdivisión, o sea los llamados "sobrantes"; que, en efecto, la anulación de aquel acto era independiente del derecho de los recurrentes a disponer de sus derechos sucesorales y no podía tener ninguna influencia acerca de la validez de las convenciones pactadas al respecto;

Considerando que, por último, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que ha permitido verificar que se ha hecho de la ley una correcta aplicación; que, por todo cuanto se ha expresado precedentemente en la sentencia impugnada no se ha cometido la violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, ni del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que es el indicado erróneamente por los recurrentes, ni se ha incurrido en los vicios señalados por éstos, por lo cual los dos medios del recurso carecen de fundamento y deben, por tanto, ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raúl Paulino, en nombre y repre-

sentación de Rufino, Cenila, Julia, Polonia y María Salomé Paulino Then, contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha dos de septiembre del mil novecientos cincuentisiete, en lo que respecta a las parcelas números 149 y 241 del Distrito Catastral Número 3, del Municipio de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jceces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, fué firmada, leída publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 8 DE AGOSTO DE 1958**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha 28 de marzo de 1958.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Félix Parra.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día ocho del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Parra, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Palmar Grande, Municipio de Altamira, Provincia de Puerto Plata, cédula 4225, serie 39, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia dictada en grado de apelación en fecha veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata en atribuciones correccionales, con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe declarar y declara el defecto contra el nombrado Félix Parra, de generales anotadas, por no haber

comparecido a la audiencia de este día, para la cual ha sido legalmente citado; Segundo: Que debe declarar y declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el dicho Félix Parra, contra sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de Altamira, de fecha 5 del mes de marzo del año en curso, 1958, que lo condenó a sufrir la pena de diez días de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de vender ajo sin estar provisto de su correspondiente Certificado que acuerda el Código de Salud Pública (Ley N° 4471); Tercero: En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, y condena al apelante al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo**, a requerimiento del propio recurrente; en fecha veintiocho de marzo del corriente año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, según la interpretación que debe darse al artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las sentencias penales dictadas en defecto no son recurribles en casación cuando los recurrentes tengan todavía abierto el plazo para ejercitar el recurso ordinario de la oposición;

Considerando, que, en la especie, se trata de una sentencia en defecto que fué notificada al recurrente el veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho y que, por tanto, podía haber sido recurrida en oposición dentro de los cinco días siguientes a esa fecha; que el recurso de casación fué interpuesto el mismo veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, según consta en el acta que ha sido vista; que, el recurso de casación fué prematuramente interpuesto y por tanto no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación de Félix Parra contra la sentencia en grado de apelación pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata en atribuciones correccionales el veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.—F.E. Ravelo de la Fuente.—Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada, por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 8 DE AGOSTO DE 1958**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras de fecha 5 de abril de 1957.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** Agripino Torres.

**Abogado:** Lic. Ercilio de Castro García.

**Recurridos:** Juan de Castro y Victoriana de Castro de Medina.

**Abogado:** Dr. Jorge Martínez Lavandier.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contin Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día ocho del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agripino Torres, mayor de edad, dominicano, casado, agricultor, cédula 5479, serie 25, sello 50729, domiciliado y residente en El Seibo, contra la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha cinco de abril de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Ercilio de Castro García, cédula 4201, serie 25, sello 52352, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Jorge Martínez Lavandier, cédula 37944, serie 1ª, sello 59026, abogado de los recurridos, Juan de Castro, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula 5297, serie 25, sello 800637, y Victoriana de Castro de Medina, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula 4102, serie 25, sello 1474500, domiciliados y residentes en La Higuera, Sección de Santa Lucía, Municipio de El Seibo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha cinco de junio del mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Lic. Ercilio de Castro García, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa, notificado al recurrente en fecha seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Dr. Jorge Martínez Lavandier, abogado de los recurridos;

Visto el memorial de ampliación del recurrente;

Visto el memorial de ampliación del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1134, 1135, 1315, 1582 y 1583 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 84, 122, 128, 130 y 193, párrafo IV de la Ley de Registro de Tierras; 2 de la Ley 985; el párrafo 1º del artículo único de la Ley 3805 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veinticinco de agosto del mil novecientos cincuenta y tres Agripino Torres solicitó del Tribunal de Tierras la transferencia de una extensión de sesenta y cuatro ta-

reas de la Parcela N° 621 del Distrito Catastral N° 2 undécima parte, del sitio de "La Campiña", Municipio de El Seibo, registrada de acuerdo con el Certificado de Título N° 428, expedido en fecha quince de junio del mil novecientos cuarenta y siete; b) que en fecha quince de junio del mil novecientos cincuenta y seis el Tribunal de Tierras de jurisdicción original dictó su decisión N° 1, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; c) que contra dicha decisión interpuso recurso de apelación Agripino Torres y el Tribunal Superior dictó en fecha cinco de abril del mil novecientos cincuenta y siete la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: 1.— Se Acoge en parte y Se Rechaza en parte la apelación interpuesta en fecha 16 de junio del 1956 por el Lic. Ercilio de Castro García a nombre y en representación del señor Agripino Torres. 2.—Se Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís corregir la anotación hecha al respaldo del Certificado de Título N° 428 que ampara la parcela Número 261 del Distrito Catastral Número 2/11<sup>a</sup>, del Municipio de El Seibo, para que su texto en lo adelante se lea del siguiente modo: 'N° 1.—Hipoteca sobre 59 tareas de terreno de esta parcela para garantizar el pago de la suma de RD\$145.00, en favor del señor Gregorio Medrano. Ciudad Trujillo, 29 de Septiembre de 1943.— El Registrador de Títulos: Fdo. Pedro P. Peguero.— San Pedro de Macorís, 26 de Noviembre del 1949.— El registrador de Títulos'. 3.—Se Rechaza por infundada la petición formulada por el señor Agripino Torres en el sentido de que se declare productiva de intereses la acreencia cedida a él por el señor Gregorio Medrano (a) Gollo contra los Sucesores de Juan de Castro. 4.— Se Reserva al señor Agripino Torres el derecho de pedir cuando lo estime conveniente la determinación de los herederos del finado Juan de Castro y la transferencia de los derechos hereditarios que sobre esta parcela pueda haberle cedido la señora Milagros Castro de Suárez en virtud del acto N° 79 de fecha 7 de diciembre del 1954, ins-

trumentado por el Notario Lic. Ercilio de Castro García. 5.—Se Confirma la decisión de jurisdicción original apelada, en cuanto no se opone a lo dispuesto expresamente por el Tribunal Superior, cuyo dispositivo se copia a continuación: 'PRIMERO: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la solicitud de transferencia de esta parcela que hace el señor Agripino Torres, por improcedente y mal fundada. SEGUNDO: Que debe mantener como al efecto mantiene, el Certificado de Título N° 428, que ampara esta parcela en favor del señor Juan de Castro. TERCERO: Que debe ordenar como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís transferir el privilegio anotado, en favor del señor Agripino Torres'.

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios: "Primer Medio: Violación de los artículos 1134, 1135, 1582, 1583, 1314, 1341 y 1347 del Código Civil.— Desconocimiento de la jurisprudencia.—Violación del derecho de defensa del recurrente, falta de motivos y de base legal, artículos 141 del Código Civil y 84 de la Ley de Registro de Tierras".— "Segundo Medio. Desnaturalización del contrato del acto N° 79 de fecha 7 de diciembre de 1954, en la estructura de sus cláusulas y alcance jurídicos, por falsa o errónea interpretación".— Tercer Medio: Motivos erróneos por desconocimiento de documento de la causa.— Violación del artículo 2 de la Ley N° 985 y del párrafo único del artículo 1° de la Ley N° 3805.— Violación del principio relativo al ejercicio de las acciones en justicia, de la teoría de la prueba y de la máxima: "reus in exceptione fit actor" que consagra el Art. 1315 del Código Civil"; "Cuarto Medio: Obscuridad de motivos y contradicción entre éstos y lo resuelto por el ordinal 4°, del dispositivo del fallo impugnado.— Violación de los artículos 122, 128, 130 y 193 párrafo 4° de la Ley de Registro de Tierras, u omisión en dicho fallo de pronunciarse sobre designación de juez del nuevo juicio";

Considerando que el recurrente alega por el primer medio que el Tribunal **a quo** rechazó su pedimento de transferencia de una porción de la Parcela N<sup>o</sup> 621, en razón de que el documento en que ella se basa fué aniquilado por la sentencia definitiva dictada en el saneamiento catastral, al no haber sido sometido a la consideración de los jueces en dicho procedimiento; que, a pesar de haber presentado alegatos al respecto, el Tribunal **a quo** no examinó otras pruebas sometidas por él en apoyo de su solicitud de transferencia, posteriores al saneamiento, consistentes en la declaración jurada para fines del impuesto sucesoral de los bienes relictos por Juan de Castro en la cual los herederos de este último no hicieron figurar, entre esos bienes, la Parcela N<sup>o</sup> 621; que de este documento, que a su juicio constituye un principio de prueba por escrito, y de las declaraciones de los testigos Pedro Mercedes y Luis Felipe Morel, resultó la prueba completa de sus derechos; pero

Considerando que el Tribunal **a quo** hubiera estado obligado a examinar el alegado principio de prueba por escrito si el documento originario no hubiese existido; pero éste no es el caso que se planteó a dicho Tribunal, puesto que en la sentencia impugnada se admite la existencia del referido documento, el cual quedó aniquilado por el saneamiento; que en tales condiciones era frustratorio examinar si la dicha omisión en la declaración sucesoral constituía o no un principio de prueba por escrito, pues, como se dice antes, no se había planteado la falta de la prueba, sino el aniquilamiento de la misma por efecto del saneamiento; que, en efecto, en la sentencia impugnada consta por "todos los elementos de prueba aportados por Agripino Torres se evidencia que los hechos jurídicos que dieron nacimiento a tales derechos son anteriores al saneamiento de la parcela y que, por consiguiente, esos derechos quedaron aniquilados por dicho procedimiento, el cual culminó con la sentencia de fecha seis de junio de mil novecientos treinta y dos que adquirió plena autoridad de cosa juzgada y fué consagrada por el Decreto

de Registro transcrito el día 29 de septiembrae del año 1943, en virtud del cual se expidió el Certificado de Título N° 428, inatacable ya aún por la acción en revisión por fraude, por haber transcurrido el término indicado por la Ley: que al dejar establecidos estos principios consagrados por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, resulta sin utilidad alguna examinar la eficacia de los elementos de prueba aportados por el señor Agripino Torres, porque con ellos no se trata de probar una situación jurídica o derechos originados en hechos acaecidos con posterioridad al saneamiento"; que, por tanto, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios de violación del derecho de defensa ni de falta de base legal; que, por consiguiente, el primer medio del recurso debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo medio el recurrente alega que el Tribunal **a quo** desnaturalizó el acto N° 79, instrumentado en fecha 7 de diciembre del 1954, por el Notario Lic. Ercilio de Castro García, —documento por el cual Milagros Castro de Suárez, ratificó la venta otorgada por su padre Juan de Castro en favor de Agripino Torres— porque en la sentencia impugnada se expresa que aquella hizo esa ratificación por sí y en nombre de los demás herederos del referido Juan de Castro, cuando en realidad en dicho documento se expresa claramente que la había hecho exclusivamente "en cuanto a sus derechos"; pero

Considerando que, si es cierto que del examen del mencionado acto del Notario de Castro García se comprueba que, tal como lo alega el recurrente, Milagros Castro de Suárez no asumió en dicho documento la representación de los demás herederos, y sólo compareció ante el notario a vender la porción hereditaria que le correspondía en la sucesión de su padre, Juan de Castro, y a ratificar la venta que éste había otorgado en favor de Agripino Torres, también es cierto que el Tribunal **a quo** no ordenó la transferencia de esos derechos en favor del comprador, Agripino Torres, ni tampoco rechazó su pedimento, sino que le reservó el derecho de pre-

sentar esas pruebas en el procedimiento en determinación de herederos; que, en resumen, dicho agravio se refiere a un motivo superabundante sin influencia en lo decidido en dicha sentencia; que, por tanto, carece de fundamento el alegato de desnaturalización de documentos presentado por el recurrente y, en consecuencia, el segundo medio del recurso debe ser desestimado;

Considerando que por el tercer medio el recurrente alega en esencia lo siguiente: que a pesar de haber sometido en jurisdicción original las pruebas por las cuales se establece quienes son los únicos herederos de Juan de Castro, el Tribunal Superior no procedió a la determinación de herederos que prescriben los artículos 193 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras; que las razones que tuvo para ello el Tribunal Superior fueron que por el acta de reconocimiento otorgado por Juan de Castro en favor de su hija Milagros de Castro de Suárez, depositado en el expediente por el actual recurrente, "no es posible determinar quienes son todos y los únicos herederos de Juan de Castro", sin tener en cuenta que en el expediente existía otro documento, la liquidación del impuesto sucesoral, que sirve de prueba de esas calidades; que también alega el recurrente por este medio que "siendo el acto de reconocimiento voluntario de un hijo natural por su padre la prueba normal y directa de la filiación natural" el Tribunal no debió dudar de su eficacia llamándolo "posible prueba de filiación", por el sólo hecho de "negarlo la contraparte"; que al proceder de este modo, alega el recurrente, el Tribunal **a quo** violó el párrafo 2 de la Ley 985 del 31 de agosto del 1945, el artículo 1º, de la Ley 3805 del 30 de abril de 1954, y la máxima "reus in exceptione fit actor"; pero

Considerando que, según consta en la sentencia impugnada, el Tribunal **a quo** en vista de la contestación surgida entre las partes en relación con sus calidades se abstuvo de proceder a la determinación de los herederos de Juan de Castro, y les reservó el derecho de iniciar el procedimiento

para cuando lo juzgasen pertinente, con el propósito de que la demanda recorriera los dos grados de jurisdicción, lo que estaba en capacidad de hacer en virtud del artículo 193 de la Ley de Registro de Tierras; por lo cual su decisión escapa, en ese aspecto, a la censura de la casación; y no ha podido violar tampoco las leyes a que el recurrente hace referencia;

Considerando que, asimismo, el Tribunal **a quo** no pudo desconocer, como lo pretende el recurrente, la máxima **reus in exceptione fit actor**, al no admitir la prueba de la filiación de Milagros de Castro de Suárez por el solo hecho de haberla impugnado la parte contraria, puesto que él puede presentar ese alegato, o cualesquiera otros que juzgue conveniente a sus intereses, cuando se proceda a la determinación de herederos que les ha sido reservada por la sentencia ahora impugnada; que, por tanto, el Tribunal **a quo** no ha incurrido en los vicios alegados por este medio, el cual debe, por consiguiente, ser desestimado;

Considerando que por el cuarto y último medio el recurrente alega lo siguiente: que el Tribunal **a quo** violó las disposiciones contenidas en los artículos 122, 128, 130 y 193, párrafo IV de la Ley de Registro de Tierras, por cuanto no designó el juez de jurisdicción original que debía conocer del procedimiento en determinación de herederos; pero

Considerando que los tres primeros textos señalados por el recurrente se refieren a la facultad conferida al Tribunal Superior para ordenar en el saneamiento la celebración de un nuevo juicio, que no es el caso que se examina ahora, y el último texto confiere a dicho Tribunal la facultad de designar un juez de jurisdicción original para conocer del procedimiento en determinación de herederos, el cual como se ha dicho antes fué reservado a las partes; que, de todos modos, en ambos casos el Tribunal Superior de Tierras no está obligado a designar, por la sentencia que intervenga, el juez que ha de conocer de uno u otro procedimiento, sino que puede hacerlo ulteriormente en uso de sus facultades; que los demás alegatos presentados por el recurrente en apoyo

de este medio son una reiteración de los expuestos en el tercer medio y por tanto han sido contestados en ocasión del examen del mismo; que por estas razones estos alegatos del recurrente son infundados y en consecuencia el medio a que se hace referencia debe, como los anteriores, ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agripino Torres contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha cinco de abril de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas, con distracción en favor del abogado del recurrido, Dr. Jorge Martínez Lavandier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F.E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.  
(Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 1958**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha 20 de enero de 1958.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Juan Veras Rodríguez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Veras Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en Juan López Abajo, sección del municipio de Moca, provincia de Espaillat, cédula 22156, serie 54, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en sus atribuciones correccionales y en instancia única, en fecha veinte de enero del mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado **a quo**, en fecha veinte de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 169 y 171 de la Ley N° 4809, del 28 de noviembre de 1957, sobre Tránsito de Vehículos; 192, modificado, del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha seis de enero del mil novecientos cincuenta y ocho, Juan Veras Rodríguez fué sometido a la acción de la Justicia, por el hecho de haber "ocasionado golpes involuntarios mientras conducía el camión de su propiedad placa N° 19985, en perjuicio del menor Felipe de Jesús López" y de violación del artículo 28 de la Ley N° 4809, sobre Tránsito de Vehículos, por conducir sin licencia; b) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, dictó en fecha veinte de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, juzgando en instancia única, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Juzgando en instancia única, descarga al procesado Juan Veras Rodríguez de la responsabilidad penal que se le imputa como presunto autor del delito involuntario de golpes curables en diez días, causados con vehículos de motor, previsto y sancionado por el artículo 3 de la Ley N° 2022, por no haberse establecido falta causante imputable al procesado; SEGUNDO: Declara al procesado Juan Veras Rodríguez culpable del delito de manejar sin licencia vehículo de motor, y lo condena a sufrir un mes de

prisión correccional y al pago de RD\$25.00 (veinte y cinco pesos oro) de multa; y al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando que el Tribunal **a quo** dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa: “que el procesado no está provisto de licencia para manejar vehículos de motor y no obstante confiesa que estuvo ‘como un año manejando’... (a la fecha del accidente)”;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el Juzgado **a quo** se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de manejar o conducir un vehículo de motor, en las calles y caminos de la República, sin estar provisto de licencia de la Dirección General de Rentas Internas, puesto a cargo del recurrente, previsto por el artículo 28 de la Ley N° 4809, de 1957, sobre Tránsito de Vehículos y penado por el artículo 171 de la misma ley, con multa de RD\$5.00 a RD\$25.00 o con prisión de diez días a un mes o con ambas penas a la vez; que, en consecuencia, el Tribunal **a quo** ha dado a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde, y al condenar a dicho recurrente, después de declarar su culpabilidad, a un mes de prisión correccional y a una multa de RD\$25.00 (veinticin pesos oro), hizo una correcta aplicación de los textos legales citados;

Considerando, por otra parte, que tanto la prevención de la cual fué descargado el procesado recurrente, como la puesta a cargo del mismo, son de la competencia, en primer grado, del Juzgado de Paz, en virtud de las prescripciones de los artículos 5 de la Ley N° 2022, del 1949, y 169, de la Ley N° 4809, del 1957; pero que cuando se trata de un delito atribuido a la competencia excepcional del Juzgado de Paz, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia apoderado del delito es en último recurso, si las partes no han propuesto oportunamente la declinatoria, por extensión de la regla contenida en el artículo 192 del Código

de Procedimiento Criminal, modificado, por lo cual, en este aspecto, se ha hecho, también, en la sentencia impugnada, una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Veras Rodríguez, contra sentencia pronunciada, en sus atribuciones correccionales y en instancia única, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, en fecha veinte de enero del mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 1958**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 11 de abril de 1958.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Isabel Ventura de Nina.

**Abogado:** Lic. Noel Graciano.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isabel Ventura de Nina, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, domiciliada y residente en San Cristóbal, cédula 48527, serie 1ª, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha once de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha quince de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del Lic. Noel Graciano, cédula 128, serie 47, sello 50607, abogado de la recurrente Isabel Ventura de Nina, en la cual se expresa "que no está conforme con la sentencia dictada, y que los medios en que fundamenta su recurso los hará valer en un Memorial que oportunamente depositará";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en virtud de querrela presentada por Oscar Mañaná fué sometida a la acción de la justicia Isabel Ventura de Nina por el delito de devastación de cosechas; b) que en fecha veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo dictó, en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara que Isabel Ventura de Nina no es culpable de destrucción de frutos, en consecuencia la descarga de responsabilidad penal; SEGUNDO: Declara que Isabel Ventura de Nina es responsable de un hecho ilícito o cuasi-delito civil, en perjuicio de Oscar Mañaná; TERCERO: Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Oscar Mañaná, representado por el doctor José A. Silié Gatón, y, condena a Isabel Ventura de Nina a pagar una indemnización de Ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00), en favor de la parte civil constituida, como justa reparación del daño que a la referida parte le ha sido causado; CUARTO: Declara las costas penales de oficio; QUINTO: Condena a Isabel Ventura de Nina al pago de las costas civiles y ordena que sean distraídas en prove-

cho del Dr. José A. Silié Gatón"; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos por la prevenida y por la parte civil constituida, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó en fecha once de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por Isabel Ventura de Nina y por Oscar Mañaná, contra sentencia de fecha 28 de agosto de 1957, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; SEGUNDO: Modifica la sentencia en el aspecto apelado y, en consecuencia, condena a Isabel Ventura de Nina a pagar a Oscar Mañaná, la suma de cincuenta pesos oro (RD\$50.00), a título de indemnización, por los daños y perjuicios sufridos por éste a consecuencia del hecho antijurídico cometido por la señora Isabel Ventura de Nina; TERCERO: Condena a Isabel Ventura de Nina, al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que Isabel Ventura de Nina era arrendataria de una parcela de nueve tareas, situada en Sainaguá, del Municipio de San Cristóbal, de la cual es propietario Federico Cuevas; b) que la arrendataria traspasó sus derechos a su hermano Juan Bautista Ventura Domínguez, quien a su vez los traspasó a Oscar Mañaná, derechos que se vencían el trece de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve; c) que a su vez Oscar Mañaná concertó con el propietario un nuevo arrendamiento por dos años más y ocupó y sembró las tierras objeto del contrato; d) que entera del caso Isabel Ventura de Nina trató de obtener con Oscar Mañaná la resolución del traspaso que le había hecho su hermano Juan B. Ventura Domínguez, y habiendo resultado infructuosa esta gestión se trasladó a la parcela, acompañada de José Altagracia Beltré, y allí se dedicó a "sem-

brar yuca y batata, turbando los derechos que le acordaba a Mañaná el contrato ya indicado", pues cuando se introdujo allí "ya Mañaná tenía arado y sembrado de arroz y maíz el terreno";

Considerando que aún cuando la prevenida fué descargada en Primera Instancia, en cuanto a lo penal, y de esa sentencia no apeló el Ministerio Público, frente a los recursos interpuestos por ella y por Oscar Mañaná, parte civil constituida, la Corte a qua estimó, como era de lugar, que le competía examinar nuevamente los hechos de la prevención, a fin de determinar si subsistía a cargo de la prevenida alguna falta civil que comprometiera su responsabilidad; que, al efecto, la Corte dió por establecido no sólo por la confesión de la prevenida, sino por las declaraciones de los testigos que fueron interrogados, que ciertamente hubo una falta y que ésta originó un perjuicio y que "los daños reclamados por la parte civil constituida, no son extraños a los hechos que se le imputan a la señora Ventura de Nina, ya que a ella se le reclama una indemnización porque se introdujo en la parcela arrendada por Mañaná, y porque destruyó frutos pertenecientes a éste", realizando, según quedó comprobado, "actos de goce en unas tierras en donde ya el arrendatario tenía siembras de arroz", y que "este error de conducta ha ocasionado daños morales y materiales a Oscar Mañaná que comprometen su responsabilidad personal";

Considerando que las condenaciones civiles quedan justificadas al tenor del artículo 1382 del Código Civil, cuando los jueces del fondo comprueban, como ocurrió en la especie, la existencia de una falta imputable al prevenido, un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación y una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio; que, por consiguiente, al condenar en las condiciones que acaban de ser analizadas, a Isabel Ventura de Nina a pagar a Oscar Mañaná, parte civil constituida, una indemnización de cincuenta pesos, cuyo monto fué apreciado soberanamente por

los jueces del fondo, se hizo en el fallo impugnado una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Isabel Ventura de Nina, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, en fecha once de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F.E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 1958**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 14 de marzo de 1958.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Candelario Ventura (a) Viejo.

**Abogado:** Lic. Milciades Duluc.

---

**Interviniente:** Nelson A. Bezzy.

**Abogado:** Dr. Miguel Ventura Hilton.

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Candelario Ventura (a) Viejo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en "Los Isleños", Sección de "Río San Juan", del Municipio de Samaná, cédula 260, serie 65, sello 172351, contra sentencia pronunciada en sus atri-

buciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Milcíades Duluc, cédula 3805, serie 1ª, sello 59139, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. José María Acosta Torres, cédula 32511, serie 31, sello 57560, en representación del Dr. Miguel Ventura Hilton, abogado del interviniente Nelson A. Bezzy, cédula 20265, serie 58, sello 3646379, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento de Candelario Ventura (a) Viejo, en la cual expresa que no está conforme con dicha sentencia;

Visto el memorial de casación de fecha ocho de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Lic. Milcíades Duluc, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Miguel Ventura Hilton;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382 del Código Civil, y 1, 20, 43, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que por querrela de Nelson A. Bezzy, fué sometido a la acción de la justicia Candelario Ventura (a) Viejo, por el delito de violación de propiedad; b) que conocido el caso por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, éste dictó sentencia en fecha veintisiete de marzo

de mil novecientos cincuenta y siete descargando al prevenido y rechazando las conclusiones de Nelson A. Bezzy, parte civil constituida; c) que sobre el recurso de apelación de este último, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís dictó en fecha cinco de junio de mil novecientos cincuenta y siete una sentencia sobreseyendo el conocimiento del fondo del asunto hasta tanto el Tribunal competente resolviera la cuestión prejudicial de propiedad planteada por el prevenido, dándole un plazo de tres meses para dicha finalidad; d) que en fecha veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, la citada Corte dictó una sentencia en defecto contra el prevenido, por medio de la cual revocó la sentencia apelada y condenó al prevenido, en cuanto al aspecto civil, a una indemnización de RD\$200.00 en favor de Nelson A. Bezzy, parte civil constituida, y las costas; e) que sobre recurso de oposición del prevenido Candelario Ventura (a) Viejo, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó en fecha catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de Oposición interpuesto por el prevenido Candelario Ventura contra sentencia dictada en Defecto por esta Corte de Apelación en fecha veinte y dos (22) de octubre del año mil novecientos cincuenta y siete (1957), cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Nelson A. Bezzy parte civil constituida contra sentencia dictada en fecha veinte y siete (27) de marzo del año en curso (1957), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: Primero: que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Nelson A. Bezzy representado por el Dr. P. Caonabo Antonio y Santana, por ser ajustada a la Ley; Segundo: Que debe descargar y descarga al nom-

brado Candelario Ventura (a) Viejo, cuyas generales constan, del delito que se le imputa, de violación de propiedad en perjuicio de Nelson A. Bezzy, por no haberlo cometido; y se declaran las costas penales de oficio; Tercero: que debe rechazar y rechaza las pretensiones solicitadas por la parte civil constituida, por improcedentes y mal fundadas'; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado; TERCERO: Revoca la sentencia apelada y obrando por propia autoridad declara al prevenido Candelario Ventura (a) Viejo, autor del delito de violación de propiedad cometido en perjuicio de Nelson A. Bezzy; CUARTO: Condena al prevenido al pago de una indemnización de doscientos pesos oro (RD\$200.00) en favor de la parte civil constituida señor Nelson A. Bezzy; y QUINTO: Condena al prevenido al pago de las costas Civiles de ambas instancias distraiendo las del Primer Grado en provecho del doctor P. Caonabo Antonio y Santana y las de esta alzada en provecho del doctor Luis Felipe Nicasio R., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte'; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en Oposición antes dicha y TERCERO: Condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles de esta instancia";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios: 1º Contradicción y falta de motivos, y violación de la máxima "nadie puede litigar por procuración"; 2º Violación de los Arts. 1 de la Ley N° 43 del 15 de diciembre de 1936 y 1315 del Código Civil; y 3º Violación de los Arts. 1382 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en el desarrollo de los medios primero y tercero, los cuales se reúnen para su examen, el recurrente alega en síntesis, que Nelson A. Bezzy presentó querrela contra él por violación de una propiedad que según él era de su padre Elías J. Bezzy; que no obstante hizo una reclamación personal sobre la cual estatuyó la Corte sin

indicar nada en cuanto a la calidad de propietario que se atribuyó a Nelson A. Bezzy, "solidarizándose así con esa ambigua manifestación", lo que implica a su juicio una contradicción de motivos, equivalente a "no indicar motivos" sobre la reclamación que hizo Nelson A. Bezzy "en pugna con su condición de mandatario"; y, agrega el recurrente, que se ha acordado una indemnización al administrador como si se tratase de un inmueble propio; que además, la indemnización por daños y perjuicios debe acordarse "como consecuencia de una falta que haya ocasionado un daño a la otra parte", lo que —sigue sosteniendo— no ha podido ocurrir en la especie, porque Nelson A. Bezzy, parte civil constituida, siempre expresó que la parcela pertenecía a su padre "siendo extraño que aparezca obrando no como mandatario, sino en su propio nombre";

Considerando que al tenor del artículo 1382 del Código Civil, para que las condenaciones civiles queden justificadas, los jueces del fondo deben comprobar la existencia de una falta imputable al prevenido, un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación y una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio; que habiendo sostenido, en la especie, Nelson A. Bezzy, según resulta del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que la propiedad cuya violación se ponía a cargo del prevenido, pertenecía a su padre Elías J. Bezzy, en virtud de Certificado de Título expedido por el Tribunal de Tierras, la Corte **a qua** debió expresar con toda precisión en los motivos de su fallo, no sólo el hecho ilícito de violación de propiedad, por ella retenido, sino que ese hecho había ocasionado un perjuicio al administrador o representante del propietario, así como la relación de causa a efecto existente entre ese hecho y el perjuicio alegado; que el examen de la sentencia recurrida revela que la Corte **a qua** no dió motivos suficientes para justificar su decisión en ese aspecto; que, en esas condiciones, el fallo impugnado ha incurrido en el vicio de falta de motivos; que, por consiguiente, procede

acoger el primer medio de casación que ha sido propuesto por el recurrente, y casar la sentencia objeto del presente recurso, sin necesidad de examinar los otros medios que han sido invocados;

Por tales motivos, **Primero:** Acepta a Nelson J. Bezzy, como interviniente en la presente instancia; Segundo: Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, en fecha catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega; y Tercero: Condena a Nelson J. Bezzy, parte interviniente al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Lic. Milcíades Duluc, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohen.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 1958**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, de fecha 17 de abril de 1958.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Gregorio Antonio Almonte Trinidad.

**Abogado:** Dr. R. Bienvenido Amaro.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio Antonio Almonte Trinidad, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en el municipio de Salcedo, provincia del mismo nombre, cédula 28296, serie 54, sello 3121682, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en fecha diecisiete de abril del mil novecientos cincuentiocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, en fecha diecisiete de abril del mil novecientos cincuentisiete, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha once de julio del mil novecientos cincuentiocho, suscrito por el Dr. R. Bienvenido Amaro, cédula 21463, serie 47, sello 6506, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 410, modificado, párrafos I y II, del Código Penal; 1, 23, inciso 5º, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veinticuatro de febrero del mil novecientos cincuentiocho fué sometido a la acción de la justicia Gregorio Antonio Almonte T., prevenido del delito de violación al artículo 470, modificado, del Código Penal (rifa de aguante); y b) que apoderado del asunto el Juzgado de Paz del municipio de Salcedo lo decidió por sentencia de fecha veintiocho de marzo, cuyo dispositivo se confirma en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que sobre recurso de casación interpuesto por el prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe Declarar y Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Gregorio Antonio Almonte T., contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio de Salcedo, de fecha 28 de marzo de 1958, cuyo dispositivo dice: 'Primero: Que debe Declarar como por la presente declara

al nombrado Gregorio Antonio Almonte T., culpable del delito de violar el Art. 410 del Código Penal (rifa de aguante), y en consecuencia lo condena a RD\$1,000.00 de multa y un año de Prisión Correccional, y Costos; Segundo: Declara la confiscación del cuerpo del delito'; SEGUNDO: Que debe Rechazar y Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia confirma en todas sus partes la referida sentencia; TERCERO: Que debe Condenar y Condena además al pago de las costas de alzada";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: "Primer Medio de Casación: Violación del artículo 23, inciso 5º de la Ley de Casación. Falta de motivos.— Motivos erróneos e insuficientes equivalentes a una falta de motivos.— Falta de base legal.— Segundo Medio de Casación: Violación de las reglas de la prueba y desnaturalización implícita de las declaraciones de los testigos y de los documentos de la causa y demás elementos de convicción.— Tercer Medio de Casación: Violación del artículo 410 del Código Penal";

Considerando, en cuanto a los medios segundo y tercero, que para la comprobación del delito a que se refiere el artículo 410, reformado, del Código Penal, basta que se establezca que el prevenido estaba celebrando una rifa, esto es, vendiendo o distribuyendo los números o cuando menos en condiciones tales que pueda hacer presumir que ya los números habrán sido ofrecidos o vendidos;

Considerando que, en la especie, según resulta del fallo impugnado los jueces del fondo establecieron: "a) Que en fecha 24 del mes de febrero de 1958, los miembros de la patrulla del E.N. . . sorprendieron al nombrado Gregorio Antonio Almonte T., de generales anotadas y al registrarle su ropa le encontraron en el bolsillo de su camisa una libretica contentiva de varios números, seguidos de nombres, y de la letra "p" en algunos casos, y "pago" en otros; y b) Que, además, le fué ocupada la suma de RD\$3.00, en moneda nacional";

Considerando que en la sentencia impugnada, se expresa, asimismo, "que, en la especie, si bien es cierto que el prevenido no fué sorprendido celebrando una rifa, esto es, vendiendo o distribuyendo los números, también es cierto, que fué sorprendido en condiciones tales" que hicieron presumir al juez del fondo, "que los números ya habían sido vendidos"; y, además, "que si bien es cierto (que) la posesión de una simple lista numerada del uno al ciento, por sí sola no puede constituir el referido delito (rifa de aguante), no es menos cierto que (al contrario) una lista contenitiva de números seguidos de cifras indicativas de hasta una cantidad y nombres al lado de esas cifras, evidentemente tienen que responsabilizar al que así la posea, como autor del delito mencionado";

Considerando que los jueces del fondo establecen soberanamente la existencia de los hechos materiales constitutivos de la infracción; que, el Juzgado **a quo** después de haber apreciado, sin desnaturalización alguna, que en los hechos expuestos se encuentra caracterizado el delito de rifa de aguante puesto a cargo del recurrente, previsto por el Párrafo II del artículo 410, modificado, del Código Penal y penado con el máximo de las penas señaladas en el Párrafo I del mismo o sea con Un año de prisión correccional y multa de RD\$1,000.00 (mil pesos oro) y, además, con la confiscación del dinero puesto en juego; que, en consecuencia, al condenar al prevenido a estas penas, después de declararlo culpable del mencionado delito, el Juzgado **a quo** atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde y le impuso al prevenido, una sanción que se encuentra ajustada a la ley; que, de todo lo precedentemente expuesto resulta que en la sentencia impugnada no se han violado ni el artículo 410, modificado, del Código Penal, ni las reglas de la prueba, ni se han desnaturalizado las declaraciones de los testigos ni los documentos de la causa, por lo cual los dos medios del recurso que se examinan carecen de fundamento y, deben, por tanto ser desestimados;

Considerando que por el primer medio de casación se alega que el juez **a quo** ha incurrido en su sentencia en los vicios de "motivos erróneos e insuficientes equivalentes a falta de motivos" y de "falta de base legal" y se alega, en síntesis: a) que no se expresa en la sentencia por que carece de valor la negativa del procesado de ser autor del delito que se le imputa; b) que no se dice, tampoco, cuales fueron las condiciones que le hicieron presumir al juez la culpabilidad del recurrente; c) que no se explica por qué "la posesión de una libreta numerada, con nombres de personas a seguidas de los números, tienen que responsabilizar a quien así la posea"; d) que la motivación "es contradictoria, confusa y se destruye a sí misma", porque aunque asegura que el recurrente "no fué sorprendido celebrando rifas de las denominadas de aguante, sostiene sin embargo que hay responsabilidad penal en su contra"; y e) que el juez "ni siquiera pondera las declaraciones de los testigos que depusieron en audiencia"; pero

Considerando que por todo lo precedentemente expuesto, al momento de examinar los otros medios del recurso, se pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes acerca de los hechos y circunstancias que tuvo en cuenta el juez **a quo** para inducir la presunción de que el prevenido había vendido ya los números de la rifa de aguante de que fué declarado culpable; que en estas comprobaciones va implícito el porqué de no haber dado crédito a la negativa del prevenido; que, además, la referida motivación no es contradictoria, como alega el recurrente, puesto que si es cierto que expresa, como ya ha sido puesto de manifiesto que "el prevenido no fué sorprendido celebrando una rifa", en cambio sostiene que lo fué en condiciones tales que pudieron hacer presumir que ya los números habían sido vendidos, circunstancia esta última que puede llevar al ánimo del juez la convicción de que el prevenido era el autor del delito del cual se trata; que, asimismo, la sentencia impugnada revela que los hechos fueron establecidos "por el

análisis de las pruebas aportadas al plenario"; que, los jueces tienen un poder soberano para apreciar el valor del testimonio en justicia, y no tienen necesidad de motivar de una manera especial o expresa su apreciación acerca de cada una de las declaraciones prestadas; que, finalmente, la sentencia impugnada contiene una exposición completa y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido verificar que dicho fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos que fueron soberanamente comprobados por los jueces del fondo; que, en tales circunstancias, el primer medio carece, también, de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gregorio Antonio Almonte Trinidad, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en atribuciones correccionales y en segundo grado, en fecha diecisiete de abril del mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama. —Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 1958**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, de fecha 25 de marzo de 1958.

**Materia:** Penal:

**Recurrente:** Antonio Jacobo Zaharán.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Jacobo Zaharán, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, domiciliado y residente en la ciudad de El Seibo, cédula 3709, serie 25, sello 727, contra sentencia dictada en fecha veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, en atribuciones penales en grado de apelación, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a quo, en fecha ocho de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del propio recurrente, en la cual no se precisa ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 76 y 101 de la Ley de Policía, de 1911, y 1º y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, el Alcalde Pedáneo de Las Cuchillas, del Municipio de El Seibo, remitió a la Policía Nacional un acta de contravención a cargo de Antonio Jacobo Zaharán por haber permitido éste que 200 bueyes de su propiedad se introdujeran en un potrero de Otilio Guarocuya Sánchez, ocasionándole daños estimados en RD\$50.00; b) que, en fecha doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, el mismo Pedáneo levantó un acta de contravención contra Antonio Jacobo Zaharán por permitir éste que 161 bueyes de su propiedad se introdujeran en un potrero de Otilio Guarocuya Sánchez, ocasionándole daños estimados en RD\$100.00; c) que, apoderado de ambos casos, el Juzgado de Paz del Municipio de El Seibo, los decidió por una sola sentencia en fecha cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe condenar y condena al nombrado Antonio Jacobo, de generales anotadas, a pagar una multa de RD\$10.00 oro, compensables con prisión en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso dejado de pagar por el hecho de permitir que doscientos bueyes de su propiedad pastaran dentro de la propiedad (potreros) del señor Otilio Guarocuya Sánchez en violación de los artículos 475, inciso 17 del Código Penal y 76 de la Ley de Policía; Segundo: Que debe ordenar y ordena una indemnización de RD\$75.00 por los daños causados;

Tercero: Que debe condenarlo y lo condena al pago de las costas"; d) que sobre apelación de Antonio Jacobo Zaharán, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en fecha veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho dictó en los casos una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe pronunciar el defecto contra Antonio Jacobo Zaharán, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Que debe declarar y declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el inculpado, contra sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de El Seibo, de fecha 4 de febrero de 1958, que lo condenó por daños cometidos por una bueyada de su propiedad en los potreros del señor Otilio Guarocuya Sánchez al pago de RD\$10.00 de multa y RD\$75.00 de indemnización en favor del señor Otilio Guarocuya Sánchez; Tercero: Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, condenándolo al pago de los costos; e) que, sobre oposición de Antonio Jacobo Zaharán, el mismo Juzgado dictó en fecha veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho una sentencia, que es la ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe declarar como en efecto declara regular y válido el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Antonio Jacobo Zaharán, contra sentencia de este Juzgado que confirmó en defecto la sentencia del Juzgado de Paz de este Municipio, que condenó a dicho inculpado a pagar una multa de RD\$10.00 y al pago de una indemnización de RD\$75.00, en provecho del señor Guarocuya Sánchez por permitir que animales de su propiedad vagaran y ocasionaran daños a este último";

Considerando, que el artículo 76 de la Ley de Policía, haciendo una aplicación particular del artículo 1385 del Código Civil, dispone que los dueños de animales grandes que causen daños en propiedades ajenas indemnizen a las víctimas de dichos daños, en la cuantía que fijen los Jueces de

Paz; que, según se ha juzgado, en tales casos los dueños de los animales, si el caso ha sido llevado por la vía penal, deben además ser condenados a prisión de uno a cinco días y multa de uno a cinco pesos o una de estas penas solamente según la gravedad del caso, por aplicación del artículo 101 de la misma Ley de Policía; que, en materia de contravenciones de simple policía no rige el principio del no cúmulo de penas; que, según ha sido juzgado, las disposiciones del Código Penal relativas a daños de animales en los campos han sido hechas más severas por las de la Ley de Policía del 1911, en lo concerniente a los mismos hechos;

Considerando que en la sentencia impugnada se dá por establecido que reses pertenecientes a Antonio Jacobo Zaharán se introdujeron por dos ocasiones en potreros de Otilio Guarocuya Sánchez el veintiocho de octubre y el doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete e hicieron daños en dichos potreros; que tales hechos constituyen la falta prevista en el artículo 76 de la Ley de Policía, para la cual a la vez, es aplicable la sanción prevista en el artículo 101 de dicha Ley; que, aunque en la sentencia recurrida se dá por fundamento a la pena de RD\$10.00 de multa, al confirmarse la de primera instancia en el aspecto penal, el ordinal 17 del artículo 475 del Código Penal, dicha pena está justificada, por estar dentro de los límites de la establecida en el artículo 101 de la Ley de Policía, de que ya se ha hecho referencia, por tratarse de dos contravenciones;

Considerando, que, examinada la sentencia impugnada en los demás aspectos de interés para el recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Jacobo Zaharán contra sentencia del veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en grado de apelación, en sus atribuciones penales, cuyo dispositivo se ha copiado en

parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Carlos Ml. Lamarche H.— F.E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 1958**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, de fecha 26 de marzo de 1958.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** José Padilla Hernández.

**Dios, Patria y Libertad  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., doctor Carlos Manuel Larmache Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Padilla Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la ciudad de Baní, cédula 275, serie 18, sello 320, contra sentencia del veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, dictada en grado de apelación y en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo**, en fecha veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del propio recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 43 de la Ley de Policía; 202 del Código de Salud Pública; y 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el veinte de enero de mil novecientos cincuenta y ocho un Inspector de Sanidad de la ciudad de Baní sorprendió a José Padilla Hernández mientras se dedicaba a la crianza de cerdos en el patio de su casa, zona urbana; b) que, en fecha diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, el Juzgado de Paz del Municipio de Baní conoció del caso y dictó acerca del mismo una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe condenar y condena al nombrado José Padilla Hernández, de generales anotadas en expediente, a pagar una multa de RD\$15.00 (veinticinco pesos), por el hecho de sostener crianza de cerdos dentro de la zona urbana de la población; dicha multa será compensada a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar, en caso de insolvencia; Segundo: Se le condena al pago de las costas"; c) que, sobre apelación del prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez dictó en fecha veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, en sus atribuciones correccionales y en grado de apelación, una sentencia, que es la ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declarar, como al efecto declaramos, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado José Padilla Hernández, de generales anotadas, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Baní, de fecha 19 de febrero de 1958, que lo condenó por

violación al artículo 42, apartado f) del Código de Salud, al pago de una multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00) por haber sido interpuesto en tiempo hábil; Segundo: Confirmar, como al efecto confirmamos, en todas sus partes, la sentencia apelada; Tercero: Condenar, como al efecto condenamos, al pago de las costas”;

Considerando, que, en la sentencia impugnada se dá por establecido, mediante acta de un Inspector Sanitario sin prueba en contrario, que en fecha veinte de enero de mil novecientos cincuenta y ocho José Padilla Hernández tenía una crianza de cerdos en el patio de su casa, zona urbana de la ciudad de Baní;

Considerando, que, si bien es cierto que el artículo 42, apartado f) del Código de Salud Pública capacita a los Ayuntamientos para “destinar zonas o áreas especiales, de acuerdo con las normas que imparta la autoridad sanitaria local, para la ubicación. . . de corrales, caballerizas, establos y demás sitios destinados a la crianza o mantenimiento de animales”, no se ha establecido que en el Municipio de Baní se hayan destinado a ese fin zonas o áreas especiales; que, en tales condiciones, el hecho puesto a cargo de José Padilla Hernández no ha constituido una violación a un mandato o a una prohibición resultante del Código de Salud Pública, o derivada del mismo, y que por tanto su hecho no puede ser castigado con las penas previstas en el artículo 202 del referido Código; pero,

Considerando, que, frente a esa no destinación expresa de zonas o áreas especiales para la crianza o mantenimiento de animales, subsiste en vigencia el inciso 8 del artículo 43 de la Ley de Policía, según el cual “serán castigados con multa de uno a cinco pesos. . . los que en las poblaciones tuvieren corrales de reses y cerdos”; que, en tales condiciones, procede la anulación de la sentencia en cuanto al monto y fundamento de la multa para que otra jurisdicción de fondo aplique, en la medida que estime de lugar, la pena prevista en el mencionado inciso del artículo 43 de la Ley de Policía;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, en cuanto al monto y fundamento de la pena, la sentencia dictada en fecha veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho en sus atribuciones correccionales y en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, y envía el asunto, así delimitado, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 1958**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 5 de septiembre de 1957.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrentes:** Luis Slott, Lewis Shields y Columbus J. Williams  
**Abogados:** Licdos. Marino E. Cáceres, R. Eneas Savión y Fernando A. Chalas V.

---

**Recurridos:** Daniel de Jesús Méndez Ricardo, Julio C. Medina y compartes.

**Abogado:** Dr. Mario Read Vittini.

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., doctor Carlos Manuel Larmache Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Louis Slott, norteamericano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula 80937, serie 1ª, sello 695, domiciliado y residente

en Ciudad Trujillo, Lewis Shields y Columbus J. Williams, también norteamericanos, mayores de edad, comerciantes, domiciliados y residentes en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, representados por sus abogados constituidos, licenciados Marino E. Cáceres, R. Eneas Saviñón y Fernando A. Chalas V., cédulas 500, 110 y 7395, series 1ª, 2ª y 1ª, sellos 793, 24244 y 50235, para el año 1957, respectivamente, contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, de fecha cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el licenciado Fernando A. Chalas V., por sí y por los Licenciados Marino E. Cáceres y R. Eneas Saviñón, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Mario Read Vittini, cédula 17733, serie 2, sello 57629, abogado de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el día once de noviembre del año de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por los abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante serán expresados;

Visto el memorial de defensa de fecha seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Dr. Mario Read Vittini, abogado de los recurridos, Daniel de Jesús Méndez Ricardo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado, cédula 4346, serie 1ª, sello 6431, Julio C. Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado, cédula 16-525, serie 3, sello 130822, Fred K. Bitar, libanés, mayor de edad, casado, empleado, cédula 30754, serie 1ª, sello 6427, Alberto A. Pacheco, dominicano, mayor de edad, casado, empleado, cédula 547, serie 1ª, sello 28973, Fernando A.

Santamaría, dominicano, mayor de edad, casado, empleado, cédula 54466, serie 1ª, sello 9545, Fernando Mestre, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado, cédula 52442, serie 1ª, sello 953846, Héctor B. Albuquerque, dominicano, mayor de edad, casado, empleado, cédula 36439, serie 1ª, sello 23624, Gerónimo Pellerano, dominicano, mayor de edad, casado, empleado, cédula 48480, serie 1ª, sello 5009, Bolívar García, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado, cédula 52108, serie 1ª, sello 111921, Alfredo Mon Soto, dominicano, mayor de edad, casado, empleado, cédula 7640, serie 23, sello 9552, Fabio E. de la Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, empleado, cédula 13006, serie 12, sello 100905, Felipe E. Aquino G., dominicano, mayor de edad, casado, empleado, cédula 38744, serie 1ª, sello 3476, Marcos A. Bobadilla, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado, cédula 72725, serie 1ª, sello 335912, Rafael B. Bonetti L., dominicano, mayor de edad, casado, empleado, cédula 50242, serie 1ª, sello 3581, Juan Espínola, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado, cédula 40283, serie 1ª, sello 3887, Rubén Félix S., dominicano, mayor de edad, casado, empleado, cédula 43511, serie 1ª, sello 7842, M. Aquiles Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado, cédula 51105, serie 1ª, sello 924948 y Gerome A. Guy Humeau, dominicano, mayor de edad, casado, empleado, cédula 16899, sello 102245, serie 37;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 del Código Civil; 7, 8, 51., 67, inciso 3, 78, 84, 392 y 691 del Código de Trabajo; 1 y 2 de la Ley 2059, de 1949; 133 y 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que con motivo de la demanda intentada por Daniel de Js. Méndez, Julio C. Medina F., Fred K. Bitar, Felipe E. Aquino Garrigosa y compartes, contra Louis Slott, Lews S. Shields y Columbus

J. Williams, en pago de las indemnizaciones que el Código de Trabajo acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, dictó en fecha doce de junio de mil novecientos cincuenta y siete una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Ratifica, el defecto pronunciado en audiencia de fecha 17 de mayo de 1957, a las ocho horas de la mañana, contra Lewis S. Shields, Columbus J. Williams, Louis Slott y El Embajador, C. por A., por no haber comparecido; SEGUNDO: Rechaza, las pretensiones de los obreros reclamantes Daniel de Js. Méndez, Julio C. Medina S., Fred K. Bitar, Alberto A. Pacheco, Fernando A. Santa María, Fernando Mester, Héctor B. Alburquerque, Gerónimo Pellerano, Bolívar García, Alfredo Mon Soto, Fabio de la Rosa, Alfonso E. Muñoz, Felipe Aquino G., Marcos A. Bobadilla, Rafael B. Bonetti L., Juan Espínola, Rubén Félix S., M. Aquiles Rodríguez y Gerome A. Guy Humeau A., de que El Embajador, C. por A., sea condenado conjunta y solidariamente con Lewis S. Shields, Columbus J. Williams y Louis Slott, en el presente caso, por no existir ningún lazo contractual entre estos obreros y El Embajador, C. por A.; TERCERO: Declara, injustificado el despido de los trabajadores antes mencionados, por parte de los señores Lewis S. Shields, Columbus J. Williams y Louis Slott, y resuelto el contrato de trabajo, por culpa de éstos; CUARTO: Condena, a los señores Lewis S. Shields, Columbus J. Williams y Louis Slott, conjunta y solidariamente, a pagarle a los trabajadores los valores siguientes: a Daniel de Js. Méndez, por concepto de preaviso, cesantía y vacaciones, Un Mil Quinientos Ochenta Pesos (RD\$1,580.00), a Julio C. Medina, por los mismos conceptos, Ciento Quince Pesos Oro (RD\$ 115.00); a Fred K. Bitar, por los mismos conceptos, Un Mil Trescientos seis Pesos con cincuenta y cuatro centavos (RD\$1306.54), a Alberto A. Pacheco, por los mismos conceptos, Trescientos cuarenta pesos oro (RD\$340.00); a Fer-

nando Santamaría, por los mismos conceptos; Un mil quinientos ochenta pesos oro (RD\$1580.00); a Fernando Mestre, por los mismos conceptos, Trescientos cuarenta pesos oro (RD\$340.00), a Héctor B. Alburquerque, por los mismos conceptos, Novecientos doce pesos con cincuenta y cinco centavos (RD\$912.55), a Gerónimo Pellerano, por los mismos conceptos, Un mil quinientos ochenta pesos oro (RD\$1580.00) a Bolívar García, por los mismos conceptos, Trescientos cuarenta pesos oro (RD\$340.00), a Alfredo Mon Soto, por los mismos conceptos, Un mil doscientos ocho pesos con cincuenta y cuatro centavos (RD\$1208.54), a Fabio de la Rosa, por los mismos conceptos, Doscientos veinte y seis pesos con cincuenta y cuatro centavos (RD\$226.54); a Alfonso E. Muñoz, por los mismos conceptos, Sesenta y nueve pesos oro (RD\$69.00); a Felipe E. Aquino G., por los mismos conceptos, Un mil quinientos ochenta pesos oro (RD\$1580.00), a Marcos A. Bobadilla por preaviso y cesantía, Ochenta pesos oro (RD\$80.00), a Rafael B. Bonetti, por preaviso, cesantía y vacaciones, Dos mil ciento seis pesos con cincuenta y cuatro centavos (RD\$2106.54), Juan Espínola, por los mismos conceptos, Un mil seiscientos treinta y tres con ocho centavos (RD\$1633.08); a Rubén Félix S., por los mismos conceptos, Dos mil ciento seis pesos con cincuenta y cuatro centavos (RD\$2106.54); a M. Aquiles Rodríguez, por los mismos conceptos Seiscientos ochenta pesos oro RD\$680.00), a Gerome A. Cuy Humeau A., por los mismos conceptos, Trescientos cuarenta pesos oro (RD\$340.00); QUINTO: Condena, conjunta y solidariamente a los señores Lewis S. Shields, Columbus J. Williams y Louis Slott, a pagarle, a cada uno de los trabajadores mencionados, una suma igual, a los salarios que habrían recibidos éstos, desde el día de su demanda, hasta la sentencia definitiva dictada en última instancia, sin exceder, éstas, de los salarios correspondientes a tres meses; SEXTO: Condena, conjunta y solidariamente a los señores Lewis S. Shields, Columbus J. Williams y Louis Slott, a pagarle a los traba-

adores mencionados, a excepción de Juan Espínola, la suma proporcional que les corresponde, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 4652 sobre Regalía Pascual, de fecha 24 de marzo de 1957; SEPTIMO: Rechaza, el pedimento de la parte demandante, tendiente a que se declare ejecutoria inmediatamente después de la notificación, la sentencia a intervenir, por existir peligro en la demora; por ser este pedimento, improcedente e infundado; OCTAVO: Condena, al pago de las costas, conjunta y solidariamente, a los señores Lewis S. Shields, Columbus J. Williams y Louis Slott”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por los demandados, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: No acoge, por los motivos precedentemente expuestos, el pedimento de la parte apelante de que se declarare nula la sentencia recurrida sobre el fundamento de que no se agotó el preliminar de conciliación y en consecuencia, acogiendo las conclusiones de la parte intimada por ser justas y reposar en prueba legal, Rechaza el recurso de apelación de que se trata interpuesto por Luis Slott, Lewis S. Shields y Columbus J. Williams, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito Nacional en fecha 12 de junio de 1957 en favor de Daniel de Jesús Méndez, Julio C. Medina F., Fred K. Britar, Alberto A. Pacheco, Fernando A. Santamaría, Fernando Mester, Héctor B. Alburquerque, Gregorio Pellerano, Bolívar García, Alfredo Mon Soto, Fabio de la Rosa, Alfonso E. Muñoz, Felipe E. Aquino G., Marco A. Bobadilla, Rafael B. Bonetti L., Juan Espínola, Rubén Félix S., M. Aquiles Rodríguez y Gerome A. Cuy Humeau A., confirmando dicha sentencia; SEGUNDO: Condena a la parte apelante que sucumbe al pago de tan sólo los costos”;

Considerando que contra la sentencia impugnada los recurrentes alegan los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación al principio consagrado por el artículo 392 del Código de Trabajo, en el sentido de que las opiniones emitidas por el Departamento de Trabajo no coliden con la facultad de interpretación que corresponde a los tribunales, ausencia de motivos en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal"; "Segundo Medio: Violación o falsa aplicación de los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 57, 69, 72, 77, 84 del Código de Trabajo; 1315 del Código Civil; 141, 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil. Violación de los artículos 1 y 2 de la Ley 2059. Violación del Derecho de Defensa. Desnaturalización de los hechos";

Considerando en cuanto a la violación de los artículos 392 del Código de Trabajo, y 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos, y falta de base legal invocados en el primer medio; que los recurrentes alegan que "con la lectura in extenso de la sentencia recurrida, se puede comprobar que el juez *a quo* "limitó su actuación a la exposición de los hechos alegados por los demandantes, y la reproducción de las resoluciones dictadas por el Departamento y el señor Secretario de Estado de Trabajo", para fundar la decisión impugnada; que sin investigar los hechos y causas de la demanda" está aceptando y dando a entender que dichas resoluciones se imponen al juez y que al adoptarlas queda éste liberado de su deber de investigación y de motivación"; que, por otra parte" dicha sentencia no contiene los elementos de hecho y de derecho necesarios que la justifiquen"; pero

Considerando que el Departamento de Trabajo y el Secretario de Estado del ramo, dictaron, sucesivamente, en relación con el caso, las siguientes resoluciones: "RESOLUCION N° 41/57 Director del Departamento de Trabajo.—VISTA la carta fechada a 30 de marzo de 1957, dirigida por el señor Louis Slot, al Departamento de Trabajo, por medio

de la cual comunica que, en virtud de lo que dispone el inciso 3º, del artículo 67 del Código de Trabajo, a partir del 1º de abril de 1957 el Casino del Hotel Jaragua quedará cerrado por causas ajenas a su voluntad, como consecuencia de la resolución del contrato con El Embajador, C. por A. VISTO el contrato intervenido entre El Embajador, C. por A., y los concesionarios del Casino del Hotel Jaragua, C. por A., señores Lewis S. Shields y Columbus J. Williams. VISTOS los artículos 51 y 67 del Código de Trabajo. CONSIDERANDO:— que la resolución del contrato intervenido entre El Embajador, C. por A., y los señores Lewis S. Shields y Columbus J. Williams, no puede calificarse como un acto extraño a la voluntad de las partes ni es asimilable a ninguna de las causas previstas en el artículos 67 del Código de Trabajo, ni a ninguna otra de las señaladas en el mismo Código. CONSIDERANDO: Que en el caso no existe una causa justa para la terminación de los contratos sin responsabilidad para las partes. RESUELVE: PRIMERO: Declarar como por la presente declara, que no es de lugar la terminación de los contratos de trabajo que ligan a los señores Lewis S. Shields y Columbus J. Williams, con sus trabajadores en el Casino del Hotel Jaragua, sin responsabilidad para los mencionados patronos Lewis S. Shields y Columbus J. Williams. SEGUNDO: La presente Resolución deberá ser notificada a los trabajadores afectados, para los fines que consideren de lugar. DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de abril del año mil novecientos cincuentisiete (1957), 114 de la Independencia, 94 de la Restauración y 27 de la Era de Trujillo. Fdo. Dr. José Rijo, Director del Departamento de Trabajo"; "VISTA la instancia elevada a este Despacho por el señor Louis Slott, gerente del Casino del hotel Jaragua, en fecha 24 de abril de 1957 mediante la cual se solicita a nombre de los señores Lewis S. Shields y Columbus J. Williams, la revocación de la Resolución N° 41/57 del Director del Departamento de Trabajo, de fecha

16 de abril de 1957; VISTA la supradicha Resolución N° 41/57, en virtud de la cual se declara que no es de lugar la terminación de los contratos de trabajo intervenidos entre los señores Lewis S. Shields y Columbus J. Williams con sus trabajadores del casino del hotel Jaragua, sin responsabilidad para los mencionados patronos; VISTO el contrato de arrendamiento intervenido entre El Embajador, C. por A., y los señores Lewis S. Shields y Columbus J. Williams, en virtud del cual se operaba el casino del Hotel Jaragua; VISTO el artículo 67 del Código de Trabajo; CONSIDERANDO: Que la causa de la resolución del referido contrato no puede reputarse como extraña a la voluntad de las partes, como pretenden los recurrentes, sino que es el resultado de la ejecución de una cláusula contractual libremente convenida por ellas; CONSIDERANDO: que los señores Lewis S. Shields y Columbus J. Williams, al suscribir con El Embajador, C. por A., el contrato de arrendamiento del casino del Hotel Jaragua, han aceptado, como partes contratantes, los riesgos y consecuencias resultantes de dicho contrato, y como patronos, las obligaciones y derechos que la ley les señala en esta calidad, y que siendo las indemnizaciones a que tienen derecho los trabajadores por preaviso y cesantía, cuestión de orden público, no pueden ser desconocidas en ningún caso por los patronos; CONSIDERANDO: Que, por otra parte, la resolución del aludido contrato de arrendamiento no constituye una causa legal prevista en el artículo 67 del Código de Trabajo, como afirman los recurrentes, ni ninguna otra establecida por la Ley, para la terminación de los contratos de trabajo sin responsabilidad para las partes; En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 13 de la Ley Orgánica de Secretarías de Estado, N° 4378 del 10 de Febrero de 1956; RESUELVE: Primero: Rechazar, como al efecto rechaza, el recurso jerárquico interpuesto por los señores Lewis S. Shields y Columbus J. Williams contra la Resolución N° 41/57 del Director del Departamento de Trabajo. Segundo: Confirmar, como al

efecto confirma, la citada Resolución N° 41/57, mediante la cual se declara que no es de lugar la terminación de los contratos de Trabajo intervenidos entre los señores Lewis S. Shields y Columbus J. Williams con sus trabajadores del Casino del Hotel Jaragua, sin responsabilidad para los referidos patronos. Tercero: Comunicar la presente a las personas interesadas para los fines procedentes. DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y siete, años 114° de la Independencia, 94° de la Restauración y 27° de la Era de Trujillo. Fdo. Ramón Marrero Aristy, Secretario de Estado de Trabajo”;

Considerando que lo así transcrito evidencia que el departamento correspondiente para dictar su Resolución 41/57, confirmada posteriormente por la 7/57 del Secretario de Estado del Ramo, se fundó en el inciso 3° del artículo 67 del Código que rige la materia, el cual atribuye a dicho organismo administrativo poderes exclusivos para aprobar o no el cierre de la empresa, en las diversas hipótesis de la parte citada del referido artículo, en que ello procede sin responsabilidad para el patrono, siendo la decisión que a este aspecto intervenga, ajena al campo de aplicación del artículo 392 del Código de Trabajo, que de consiguiente no ha podido ser violado en la especie; que esta decisión se impone necesariamente a las jurisdicciones laborales que han conocido y decidido la contestación; que habiéndose realizado el cierre del establecimiento, el Tribunal **a quo** pudo admitir la cesantía de los empleados del casino del hotel como un despido injustificado, por lo que al adoptar el texto de las resoluciones mencionadas como base de su fallo, es obvio que la sentencia impugnada contiene en el aspecto objeto de examen, motivos suficientes que justifican su dispositivo, y al mismo tiempo una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia ejercer sus facultades de control, por lo que el presente medio que se examina, debe ser desestimado;

Considerando en cuanto a las violaciones invocadas en el segundo medio del recurso, que los recurrentes alegan, en esencia que habiéndose ellos circunscrito por ante el Tribunal **a quo**, a proponer la nulidad de la sentencia impugnada debido a la omisión del preliminar de conciliación, el juez, al rechazar dicho medio, falló el fondo del recurso sin darle oportunidad a los recurrentes de proponer sus medios de fondo, con lo cual, no solamente violó su derecho de defensa, sino el artículo 3 del Código de Trabajo, y los artículos 1 y 2 de la Ley 2059 del 22 de julio de 1949, ya que los recurrentes podían haber establecido que a partir del 15 de octubre de 1955, los empleados del casino escapaban al régimen laboral; y que, sin fundamentar en ninguna prueba su decisión, el Tribunal **a quo** condenó a los recurrentes a pagar a los recurridos las indemnizaciones que establece el Código de Trabajo, dando por ciertos hechos no probados, tales como la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, despido injustificado de los trabajadores demandantes, antigüedad de los dichos contratos y salarios que percibían todos y cada uno de los trabajadores; que además la sentencia carece de base legal, especialmente en lo relativo a la prueba de la antigüedad del contrato y monto de salarios percibidos por los trabajadores, y desnaturaliza los hechos, pues la dicha sentencia expresa "que los recurrentes admitieron la existencia del contrato de trabajo, despido, salarios, antigüedad, etc."; pero

Considerando, en cuanto a los agravios de este segundo medio, relativos a la violación del derecho de defensa, de las reglas de la prueba y desnaturalización de los hechos de la causa, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el día de la audiencia los intimantes, ahora recurrentes, concluyeron por ante el Tribunal **a quo**, pidiendo que la sentencia apelada se declarara nula" en razón de no haberse agotado previamente a la demanda... el preliminar de conciliación", y los intimados en el sentido de que se rechazara el anterior pedimento y se confirmara la

sentencia recurrida; que apoderado así por las conclusiones de las partes, el Tribunal **a quo** estaba en aptitud de decidir el fondo del litigio, sin violar el derecho de defensa de los recurrentes, ya que ninguna regla le prescribía limitarse a fallar la excepción de nulidad propuesta y reenviar el fondo para otra audiencia, actitud que además está en armonía con el carácter de celeridad del procedimiento ante los tribunales laborales, habiendo dependido, por otra parte, de la inercia de los recurrentes el no concluir al fondo, a sabiendas de que la sentencia que interviniera se reputaría contradictoria; que, en otro sentido, nada se oponía a que los jueces del fondo, en virtud de la libertad de pruebas que impera en materia de trabajo y del poder soberano de apreciación de las mismas que les es atribuido por la ley, y vista la inercia de dichos intimantes con respecto al fondo y a las circunstancias que rodean su comportamiento en este orden, en ambas instancias, admitieran las alegaciones de los demandantes originales como prueba de la clase del contrato, tiempo servido por los trabajadores y salarios que percibían, en particular si se tiene en cuenta que el Tribunal **a quo** también ponderó para adoptar su decisión en este orden, según expresa la sentencia impugnada, los datos que figuran en el acta de no comparecencia a la conciliación por parte de los demandados; que en tales condiciones el Tribunal **a quo** tampoco ha incurrido en la desnaturalización de los hechos, invocada, ni ha cometido las otras violaciones alegadas en el presente medio, por lo que ha legalmente justificado su decisión;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Louis Slott, Lewis S. Shields y Columbus J. Williams, contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha cinco del mes de septiembre del año de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:**

Condena a la parte recurrida al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Mario Read Vitini, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Carlos M. Lamarque H.— F.E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama. Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 1958**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 30 de abril de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Alvaro Ventura Santos.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., doctor Carlos Manuel Larmarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alvaro Ventura Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Magante, del Municipio de Gaspar Hernández, cédula 5581, serie 61, cuyo sello de renovación no se menciona en el expediente, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha treinta de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, de la cual su dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a **qua** el nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del acusado, en la que no se indica ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 304, párrafo II, 18 y 52 del Código Penal; 1382 del Código Civil; 1 de la ley N<sup>o</sup> 674, y 1, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el seis de julio de mil novecientos cincuenta y seis el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espailat sometió a la acción de la justicia a Alvaro Ventura y Rubén Bolívar Montilla, acusado el primero de homicidio voluntario en la persona de Margarita de la Cruz de Hernández y el segundo de complicidad en el mismo hecho; b) que instruída la sumaria correspondiente, el Juez de Instrucción del mencionado Distrito Judicial de Espailat, mediante providencia calificativa de fecha veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, **sobreseyó** el proceso en lo que se refiere a Rubén Bolívar Montilla y **ordenó** fuese puesto inmediatamente en libertad si se encontraba preso, y **declaró** que existían cargos suficientes para acusar a Alvaro Ventura Santos del crimen de asesinato en la persona de Margarita de la Cruz de Hernández y lo envió por ante el Tribunal Criminal para que fuese juzgado de acuerdo con la ley; c) que no conformes con esa providencia el acusado Alvaro Ventura Santos y el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espailat, interpusieron sendos recursos de oposición, el segundo únicamente en lo que respecta al sobreseimiento del proceso en cuanto a Rubén Bolívar Montilla; d) que el Jurado de Oposición del referido Distrito Judicial, por veredicto del siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, después de declarar buenos y válidos, en cuanto a la forma, los preindicados recursos, **confirmó** en todas sus partes la Providencia Calificativa N<sup>o</sup> 27, del Magistrado Juez

de Instrucción del Distrito Judicial de Espailat, de fecha veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y seis; e) que apoderado del hecho el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, en fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara al nombrado Alvaro Ventura Santos de generales en proceso, culpable del crimen de homicidio voluntario, en la persona de quien en vida se llamó Margarita de la Cruz de Hernández, variando así la calificación de asesinato dada en instrucción, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de quince años de trabajos públicos; SEGUNDO: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha a nombre del esposo e hijos de la víctima, por el Dr. Luis Osiris Duquela Morales, y en consecuencia condena al procesado Alvaro Ventura Santos a pagar en favor de dicha parte civil constituida la suma de RD\$20,000.00 (veinte mil pesos oro), a título de indemnización por los daños morales y materiales causados con su hecho, disponiendo que en caso de insolvencia esta indemnización sea compensada con dos años de prisión correccional; TERCERO: Lo condena además al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las últimas en provecho del Doctor Luis Osiris Duquela Morales, abogado, quien afirma haberlas avanzado";

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público y por el acusado, la Corte de Apelación de La Vega, en fecha treinta de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos, en sus formas respectivas, los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Declara defecto en contra de la parte civil constituida Antonio Hernández, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué legalmente citado; TERCERO: Confirma en ambos aspectos, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, el diecinueve de diciembre del

año mil novecientos cincuenta y seis, que condenó al acusado Alvaro Ventura Santos, —de generales conocidas—, a sufrir Quince Años de trabajos públicos, y al pago de una indemnización de Veinte mil pesos oro, en favor de la parte civil constituída hecha por el Dr. Luis Osiris Duquela Morales en representación del esposo e hijos de la víctima, compensables con Dos Años de prisión correccional; condenándole además al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las últimas en provecho del Dr. L. Osiris Duquela Morales, por afirmar las avanzó; CUARTO: Condena al acusado Alvaro Ventura Santos, al pago de las costas penales de esta instancia”;

Considerando que no obstante haberse pronunciado en defecto contra la parte civil la sentencia impugnada, el presente recurso de casación es admisible porque al no ser apelante la parte civil y haberse confirmado en cuanto a sus intereses la sentencia apelada, ella no puede interponer la oposición por falta de interés;

Considerando que la Corte a qua, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados a los debates, da por establecido, que en la noche del 26 de junio de 1956, cuando Margarita de la Cruz de Hernández y su hijo Luis María Hernández de la Cruz se dirigían de la villa de Gaspar Hernández a su residencia de la sección de Magante, paraje de La Hicotea, pasando frente a la casa de Francisco Santos (a) Paulita, vieron a Alvaro Ventura Santos, quien después que la víctima y su hijo siguieron su camino, se les pasó y momentos más tarde les salió de un matorral lanzándole pedradas; que Luis María Hernández le lanzó una piedra al agresor Alvaro Ventura Santos y salió huyendo, dizque a buscar un collins, momentos que aprovechó el acusado para inferir a Margarita de la Cruz cinco heridas punzantes en distintas regiones del cuerpo que les produjeron instantáneamente la muerte”;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por los jueces del fondo se encuentran reunidos los

elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario, previsto por el artículo 295 del Código Penal y sancionado con la pena de trabajos públicos por el párrafo II del artículo 304 del mismo Código, cuya duración es de tres a veinte años de acuerdo con el artículo 18; que, por consiguiente, al declarar la sentencia impugnada la culpabilidad del acusado y confirmar la del primer grado que lo condenó a quince años de trabajos públicos, ha dado una correcta calificación a los hechos de la causa e impuesto al acusado una pena ajustada a los mencionados textos legales;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte *a qua* ha admitido que el crimen cometido por el acusado Alvaro Ventura Santos ha causado un daño a Daniel, Luis María, Aniceta y Flérida Hernández de la Cruz, hijos mayores de edad de la víctima y a sus hijos menores, constituidos en parte civil, representados estos últimos por su padre Antonio Hernández; que, en consecuencia, al condenar a dicho acusado a pagar a la parte civil una indemnización cuyo monto fué apreciado soberanamente en la suma de veinte mil pesos, a título de daños y perjuicios, los jueces del fondo hicieron una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que al disponer la sentencia impugnada que la indemnización antes dicha será compensada con dos años de prisión correccional, ha hecho una falsa aplicación del artículo 52 del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 674, del 21 de abril de 1934; que, por tanto, esa parte de la sentencia debe ser anulada por vía de supresión; que la casación por vía de supresión debe pronunciarse siempre sin envío, pues la disposición suprimida no puede ser reemplazada por otra;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún otro vicio que el ya señalado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia pronunciada por la Corte de Apela-

ción de La Vega en fecha treinta de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, en cuanto declara compensables los daños y perjuicios con dos años de prisión correccional; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el presente recurso de casación; y **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 1958**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 26 de mayo de 1958.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** José Joaquín Mota.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintisiete del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Joaquín Mota, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 39642, serie 1, cuyo sello de renovación no se menciona en el expediente, contra la sentencia pronunciada en materia de hábeas corpus por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintiséis de mayo del corriente año (1958), cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma en la medida de la apelación la ordenanza recurrida, dictada por el Juez de los

Hábeas Corpus, en fecha trece del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Falla: Primero: Que debe sobreseer y sobresee el presente recurso de Hábeas Corpus, en lo que respecta a los nombrados Genovevo Angomar, José Rafael Reynoso y José Brazobán, por haber sido puestos en libertad por el Magistrado Juez de Instrucción apoderado del caso que los mantenía en prisión; Segundo: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de Hábeas Corpus interpuesto por el Dr. Bienvenido Canto Rosario a nombre del nombrado José Joaquín Mota, y, en consecuencia, ordena que éste se mantenga en prisión por existir en su contra indicios graves de culpabilidad que hacen presumir que es autor del hecho punible por el cual se encuentra detenido o arrestado por orden de arresto dictada por funcionario judicial competente, y declara de oficio las costas del presente procedimiento de Hábeas Corpus; y Tercero: Que debe dar, como al efecto dá acta al recurrente José Joaquín Mota, de que el Ministerio Público ha confesado en audiencia que sólo conoce de este caso la orden de prisión del señor José Joaquín Mota";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veintiocho de mayo del presente año, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 13 y 29 del Decreto-Ley de Hábeas Corpus, de 1914, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 13 del Decreto-Ley de Hábeas Corpus, si en la vista de la causa celebrada para investigar las causas de la prisión se establece que hay motivos para presumir que el detenido es culpable del hecho

que se le imputa, el juez ordenará que vuelva a ser encarcelado, aunque el encarcelamiento sea irregular;

Considerando que en la especie la Corte **a qua** denegó la libertad del actual recurrente José Joaquín Mota, después de haber admitido que existen indicios graves de que él es culpable del crimen de robo que se le imputa; que, en efecto, dicha Corte dió por establecido, de conformidad con los elementos de convicción que fueron administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: "a) que José Joaquín Mota era empleado de la Compañía Pan American World Airways, Inc.; b) que la Compañía usa alcohol ligado con agua para el lavado de sus aviones; c) que el procesado, en su expresada condición de empleado, sustrajo varios galones de ese Alcohol y los vendió a los comerciantes Genovevo Angomar, José Brazobán y José Rafael Reynoso, de esta ciudad; d) que dichas ventas las diligenció y realizó personalmente el procesado y les produjeron la suma de RD\$38.-50, que distrajo en su provecho personal; e) que el procesado ofrecía el alcohol a un precio inferior al que se vende en plaza ese producto, argumentando que 'era un desperdicio'; y f) que la sustracción la hacía sin el consentimiento de sus superiores"; que esta apreciación es soberana y escapa a la censura de la casación;

Considerando que examinado en sus demás aspectos, el fallo impugnado no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Joaquín Mota, contra sentencia pronunciada en materia de hábeas corpus por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veintiséis de mayo del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Carlos Ml. Lamarche H.— F.E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fer-

nández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 1958**

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 5 de marzo de 1958.

---

Materia: Penal.

---

Recurrente: Rosa Herminia Romero Vda. Rodríguez.  
Abogado: Dr. Rafael Richiez Saviñón.

---

Prevenido: Domingo Díaz y Díaz.  
Abogado: Dr. Ramón A. González Hardy.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Dr. Carlos Manuel Lamarque Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández y Manuel A. Amiana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintisiete del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Herminia Romero Vda. Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la sección de Sabana del Puerto, municipio de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, cédula 2755, serie 48, sello 80372, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha cinco de marzo del corriente año (1958), cuyo dis-

positivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara caducas por tardías las apelaciones interpuestas por Rosa Herminia Romero Viuda Rodríguez y María del Carmen Rodríguez; SEGUNDO: Declara buena y válida la apelación interpuesta por Ana Rodríguez, por haber sido hecha en forma regular y tiempo útil; TERCERO: Revoca en el aspecto civil, la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el dieciocho de febrero del año mil novecientos cincuenta y siete, en cuanto a Ana Rodríguez y condena a Domingo Díaz y Díaz al pago de una indemnización de Cincuenta pesos oro (RD\$50.00) a título de daños y perjuicios en favor de dicha Ana Rodríguez, por subsistir falta civil imputable al prevenido Díaz, no obstante su descargo de los delitos penales; CUARTO: Condena a Domingo Díaz y Díaz al pago del cincuenta por ciento de las costas civiles incurridas ante el tribunal de primera instancia, distrayéndolas en favor del Dr. Richiez Saviñón, quien afirma haberlas avanzado y compensa las costas civiles de la instancia en apelación";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Diógenes del Orbe, cédula 24215, serie 47, sello 59912, en representación del Dr. Ramón A. González Hardy, cédula 24562, serie 47, sello 35056, abogado del prevenido Domingo Díaz y Díaz, dominicano, mayor de edad, hacendado, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, cédula 666, serie 47, sello 1325, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha veintiocho de marzo del corriente año, a requerimiento del Dr. Rafael Richiez Saviñón, cédula 1290, serie 1, sello 41195, abogado de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de fecha veinticinco de julio del corriente año, suscrito por el Dr. Ramón A. González Hardy, abogado del prevenido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la indicación de los medios será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso la recurrente Romero Vda. Rodríguez, parte civil constituida, no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicha recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirvan de fundamento

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Rosa Herminia Romero Vda. Rodríguez, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega en fecha cinco de marzo del corriente año (1958), cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Ramón A. González Hardy, abogado del prevenido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Carlos Ml. Lamarche H.— F.E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 1958**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 11 de marzo de 1958.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrentes:** Pío Domínguez y Virgilio N. Domínguez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecisiete del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pío Domínguez, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, de este domicilio y residencia, cédula 231019, serie 40, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, y Virgilio N. Domínguez, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, de este domicilio y residencia, cédula 8056, serie 40, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha once de marzo del corriente año (1958), cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en la forma las apela-

ciones interpuestas; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha ocho del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Falla: Primero: Declarar, como en efecto declara, a los nombrados Pío Domínguez y Virgilio N. Domínguez D., de generales anotadas, no culpables del delito de abuso de confianza, en perjuicio de Pablo Marcallé, y, en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; Segundo: Que debe declarar, como en efecto declara, regular y válida la constitución en parte civil hecha por Pablo Marcallé, en contra de Pío Domínguez y Virgilio M. Domínguez D., y se rechazan sus conclusiones por improcedentes y mal fundadas; Tercero: Que debe declarar, como en efecto declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Pío Domínguez en contra de Pablo Marcallé, y se rechazan sus conclusiones por improcedentes y mal fundadas; Cuarto: Que debe declarar, como en efecto declara, regular y válida la constitución en parte civil hecha por Virgilio N. Domínguez D., en contra de Pablo Marcallé, y se rechazan sus conclusiones por improcedentes y mal fundadas; Quinto: Que debe declarar, como en efecto declara, las costas penales causadas de oficio; Sexto Que debe compensar, como en efecto compensa, las costas civiles causadas'; TERCERO: Declara de oficio las costas derivadas de la acción pública; CUARTO: Compensa, pura y simplemente, entre las partes en causa las costas derivadas de las acciones civiles"; sentencia que fué notificada a los recurrentes en fecha diecisiete de abril del presente año;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación, levantadas en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento de los

recurrentes, en fecha veinticinco de abril del corriente año (1958), en las cuales no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la indicación de los medios, es obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que cuando el prevenido descargado del delito que se le imputa, reclama, al tenor de los artículos 191 y 212 del Código de Procedimiento Criminal, ante el mismo tribunal que estatuyó sobre la acción pública, daños y perjuicios a la parte civil, sobre el fundamento de que la querrela es temeraria, irreflexiva o de mala fé, dicho prevenido debe asimilarse a la parte civil, para los fines del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y está obligado, por tanto, a pena de nulidad, a motivar el recurso de casación en la declaración correspondiente o a depositar posteriormente un memorial con la exposición de los medios que le sirven de fundamento;

Considerando que, en efecto, las mismas razones que ha tenido en cuenta el legislador para obligar a la parte civil, a la persona civilmente responsable y al ministerio público a exponer los medios en que fundan el recurso de casación, deben imponer una solución idéntica para el prevenido descargado que ya no se defiende de la acción pública, sino que intenta un recurso de casación limitado al aspecto puramente civil de un fallo que ha rechazado su demanda ordinaria en daños y perjuicios;

Considerando que en el presente caso los recurrentes Pío Domínguez y Virgilio N. Domínguez D., no invocaron

cuando declararon sus respectivos recursos, ningún medio determinado de casación; que dichos recurrentes tampoco han presentado con posterioridad a la declaración de los recursos, el memorial con la indicación de los medios que le sirvan de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Pío Domínguez y Virgilio N. Domínguez, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha once de marzo del corriente año (1958), cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Carlos Ml. Lamarche H.— F.E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 1958**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 29 de abril de 1958.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Flora Fermín de Rosario.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintisiete del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Flora Fermín de Rosario, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, cédula 4485, serie 28, sello 1281000, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha veintinueve de abril del corriente año (1958), cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de Apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación por haber sido interpuesto de acuerdo con la

ley e Inadmisibles el de la señora Flora Fermín de Rosario por falta de calidad, recursos interpuestos contra sentencia dictada en fecha diez (10) de abril del año en curso (1958) por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: PRIMERO: Que debe Descargar como al efecto Descarga, al nombrado Carlos Manuel García Plana, de generales anotadas, del delito de sustracción momentánea de la menor Yolanda Altagracia Rosario por insuficiencias de pruebas; y SEGUNDO: Que debe Declarar y Declara, las costas de oficio'; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada; y TERCERO: Declara las costas de oficio";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha treinta de abril del corriente año (1958), a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la indicación de los medios será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso la recurrente Flora Fermín de Rosario, parte civil constituida, no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha presentado con

posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirvan de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Flora Fermín de Rosario, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha veintinueve de abril del corriente año (1958), cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Carlos Ml. Lamarche H.— F.E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 1958**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 28 de febrero de 1958.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrentes:** Carmen María Hernández Vda. Núñez, c/s. Félix María Martínez.

**Abogados:** Dres. Miguel Angel Brito Mata y Pedro Antonio Lora.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., doctor Carlos Manuel Larmarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintisiete del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen María Hernández Vda. Núñez, dominicana, mayor de edad, soltera, propietaria, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago, cédula 9473, serie 31, sello 212423, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha veintiocho de febrero del corriente año (1958), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del Dr. Pedro Antonio Lora, abogado de la recurrente, en fecha diez de marzo del corriente año (1958), en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha veintiuno de mayo del corriente año (1958), suscrito por los Dres. Miguel Angel Brito Mata, cédula 23397, serie 47, sello 55080, y Pedro Antonio Lora, cédula 1519, serie 31, sello 7537, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 182, 183 y 194 del Código de Procedimiento Criminal; 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 43 y 65 inciso 1, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "a) que habiendo sido sometido a la acción de la justicia el señor Félix María Martínez, prevenido de violación a la Ley N° 2022, sobre accidentes producidos mediante el manejo de un vehículo de motor, modificada por la Ley N° 3749, de fecha trece del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, en perjuicio de varias personas, la causa fué fijada por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para la audiencia del día diecinueve de septiembre del año mil novecientos cincuenta y siete"; "b) que para esa audiencia fué notificada, en fecha catorce de septiembre del año mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del Dr. Aracena, como abogado constituido de los señores Ana Lucía Báez, Alejandrina Canario, Rafael Bueno y Cirilo Núñez, partes civil constituida, a la señora Carmen María Hernández Viuda Núñez, una constitución en parte civil de los señores mencionados"; "c) que en la referida audien-

cia compareció el abogado de la referida parte civil Dr. Aracena, y el acusado, señor Félix María Martínez, y después de ser oído el testigo Manuel Abreu, la causa fué enviada para una próxima audiencia a fin de que fueran citados los agraviados"; "d) que en la nueva audiencia que tuvo efecto el día tres del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y siete, la causa fué enviada después de ser oídos algunos de los agraviados y testigos, pero sin que fuera citada por el Ministerio Público ni por la parte civil, la señora Carmen María Hernández Viuda Núñez, siendo reenviada para citar otros testigos"; "e) que fijada nuevamente la audiencia para el día diecisiete de octubre del citado año, en ella fueron oídos dos testigos más, y volvió a ser reenviada para otra audiencia y tuvo efecto el día cinco de noviembre siguiente, y a ella comparecieron los abogados del prevenido y de la parte civil, siendo enviada la causa otra vez a día fijo, para el trece del mismo mes, en curso, y a dicha audiencia comparecieron el acusado y la parte civil, no así la persona demandada como persona civilmente responsable, la cual no consta en el expediente que fuera citada"; f) que en esa misma audiencia dictó sentencia el Tribunal apoderado, la cual contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Félix María Martínez, de generales anotadas, no culpable del delito de violación a la Ley 2022, en perjuicio de varias personas, y en consecuencia se Descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido faltas en Violación a las disposiciones del artículo 3º de la Ley 2022; por haberse ocasionado el accidente debido a un caso fortuito de fuerza mayor; SEGUNDO: Que debe rechazar como al efecto rechaza, la constitución en parte civil hecha por Rafael Bueno, Cirilo Núñez y compartes, por improcedente y mal fundada; TERCERO: Se declaran de oficio las costas"; "g) que contra este fallo de descargo ha interpuesto recurso de apelación únicamente la referida parte civil constituida, por ante esta Corte de Apelación, y a la audiencia fijada por

el Magistrado Juez Presidente de la misma para el diecinueve de febrero del año mil novecientos cincuenta y ocho, dicha parte civil integrada por Rafael Bueno, Cirilo Núñez y Manuel Abreu, citó a la persona civilmente responsable por acto del Ministerial Vinicio Valera Arocha, de Estrados de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha cinco de febrero"; h) que en dicha audiencia la actual recurrente concluyó, por órgano de sus abogados constituidos, del siguiente modo: "PRIMERO: Declarar la nulidad de la citación de fecha 5 de febrero del año 1958, mediante la cual fué puesta en causa como persona civilmente responsable, la señora Carmen María Hernández viuda Núñez, por ante esta Honorable Corte de Apelación, en razón de que dicha señora no fué citada para la audiencia en que el tribunal de primer grado pronunció la sentencia, y como consecuencia esa irregularidad es un medio de forma que la exponente propone previamente a la defensa al fondo, a fin de verse privada del primer grado de jurisdicción; SEGUNDO: Condenar a los señores Rafael Bueno, Cirilo Núñez y Manuel Abreu, al pago de las costas de su recurso, con distracción en provecho de los infrascritos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; i) que, posteriormente, la Corte a qua, dictó el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Rechaza las conclusiones incidentales presentadas en audiencia por los abogados de la señora Carmen María Hernández viuda Núñez, en su condición de persona demandada como civilmente responsable en la causa seguida contra el señor Félix María Martínez, mediante los cuales se solicita la nulidad de la citación hecha a dicha señora para ante esta Corte de Apelación en fecha cinco del mes de febrero del año en curso (1958), por los señores Rafael Bueno, Cirilo Núñez y Manuel Abreu, como parte civil constituida en la referida causa por ser la aludida excepción de nulidad improcedente e infundada; SEGUNDO: Ordena la continuación de la causa no obstante

cualquier recurso que se interponga contra esta decisión incidental y en consecuencia, fija para la audiencia del día lunes Diez (10) del mes de marzo próximo venidero, a las nueve horas de la mañana, el conocimiento del fondo del asunto; TERCERO: Condena a la señora Carmen María Hernández viuda Núñez al pago de las costas del presente incidente”;

Considerando que la recurrente invoca los siguientes medios: “Primer Medio: Violación y falsa aplicación de los artículos 182 y 183 del Código de Procedimiento Criminal. Violación del derecho de defensa. Motivos falsos y erróneos. Falta de motivos y consecuentemente, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, combinado con el artículo 23 inciso 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Falta de base legal”; “Segundo Medio: Violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, por haber estatuido la Corte **a qua extra petita**. Violación del artículo 141 de dicho Código, en otro aspecto, por insuficiencia de motivos. Falta de base legal”;

Considerando, en cuanto al primer medio, en el cual se invoca: violación y falsa aplicación de los artículos 182 y 183 del Código de Procedimiento Criminal; violación del derecho de defensa; motivos falsos y erróneos; falta de motivos y falta de base legal;

Considerando que la Corte **a qua** al estatuir sobre la excepción de nulidad propuesta por la actual recurrente, ha proclamado en el fallo impugnado que “lo que se solicita en el caso, es la nulidad de la citación hecha el día cinco de febrero del año en curso (1958), a la persona civilmente responsable, para que comparezca por ante esta Corte, al conocimiento del recurso de apelación intentado por la parte civil constituida contra la sentencia que rechazó su demanda en daños y perjuicios, sin señalarse en que consiste la violación a la ley, la irregularidad de forma de que adolece esta citación, sino más bien, reconociendo su validez formal, pretendiéndose que ella es nula por una cuestión de

fondo, es decir, por la circunstancia de que la persona civilmente responsable no fué requerida o citada a comparecer por ante el tribunal de primer grado de jurisdicción y el juicio se produjo en su ausencia; que siendo esa la especie que se presenta, no existe razón para pronunciar la nulidad de la citación del cinco de febrero del año en curso (1958), porque dicha citación no está afectada de ninguna irregularidad de forma que conlleve tal sanción; y que de haber sido reclamada alguna nulidad del procedimiento por parte de la persona civilmente responsable, tenía que ser la de la sentencia dictada en violación del principio que obliga a no juzgar una parte sin haber sido citada debidamente, pero esto no fué pedido ni podía serlo, porque dicha sentencia no establecía contra ella ninguna condenación, sino por el contrario, la ha descargado de la acción dirigida contra ella, y cualquier recurso que ella hubiera pretendido intentar con esa sentencia, para anularla, hubiera sido absurdo e inadmisibles, por falta de interés, y en vano podría ella alegar, para solicitar la nulidad de la citación ante esta Corte, que se le ha privado de un grado de jurisdicción, pues ello no es cierto, puesto que esa jurisdicción ha conocido y fallado la acción dirigida contra ella, rechazando plenamente la demanda”;

Considerando que al estatuir de este modo la Corte a qua no ha podido violar los artículos 182 y 183 del Código de Procedimiento Criminal, ni el derecho de defensa de la recurrente; que, en efecto, si es incontestable que la jurisdicción de primer grado desconoció dichos textos legales al juzgar la acción civil, sin que se hubiese citado a la persona civilmente responsable para la audiencia final del trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, no lo es menos, tal y como lo ha reconocido la Corte a qua, que ese vicio justificaba un recurso de oposición o de apelación en el caso de que la sentencia le hubiera causado algún agravio a la actual recurrente; pero habiendo ésta obtenido ganancia de causa, no podía impugnar el fallo de primera instan-

cia, por falta de interés; que, en consecuencia, como el fundamento de la excepción de nulidad del acto del cinco de febrero del corriente año (1958), por el cual se citó a la persona civilmente responsable para que compareciera el día diecinueve ante la Corte **a qua**, apoderada del recurso de apelación interpuesto por la parte civil, consiste precisamente en que la actual recurrente no fué citada para la audiencia final de la causa que tuvo efecto en primera instancia el trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, y como ese medio no podía aún invocarlo mediante el ejercicio regular de una vía de recurso, mucho menos podía servir de fundamento para justificar la nulidad de la citación que le hizo la parte civil apelante, para que compareciera ante la Corte **a qua** a discutir contradictoriamente su recurso de apelación, en el cual la actual recurrente era una intimada; que, por consiguiente, la sentencia impugnada, que contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, está legalmente justificada en el aspecto que se examina, por lo cual el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando en cuanto a la violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, alegado en el segundo medio, que en materia civil la condenación en costas no puede ser pronunciada cuando la parte gananciosa no la hubiese pedido, pues se trata de una cuestión que concierne exclusivamente a los intereses privados de los litigantes, ajena al orden público; que esta interpretación que se ha dado al artículo 130 del Código de Procedimiento Civil es aplicable a la acción civil ejercida accesoriamente a la acción pública; que, por consiguiente, la persona civilmente responsable del prevenido que ha sucumbido, no puede ser condenada en costas, al tenor del artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal, a menos que la parte civil concluya en este sentido;

Considerando que en el presente caso el examen de la sentencia impugnada muestra, que la parte civil constituida

se limitó en sus conclusiones ante la Corte **a qua** a pedir el rechazamiento de la expedición de nulidad propuesta por la recurrente, sin formular ningún pedimento sobre las costas;

Considerando que, en consecuencia, el ordinal tercero del fallo impugnado, por el cual se condenó en costas a la recurrente, debe ser casado por vía de supresión; que, además la casación por vía de supresión debe pronunciarse siempre sin envío, pues la disposición suprimida no puede ser reemplazada por otra;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún otro vicio que justifique su casación total;

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha veintiocho de febrero del corriente año (1958), cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza en todos sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Carmen María Hernández Vda. Núñez, contra la antes mencionada sentencia; y **Tercero:** Compensa las costas del presente recurso.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 1958**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 2 de mayo de 1958.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintisiete del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del mencionado Distrito Judicial, en fecha dos de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe Declarar y Declara al nombrado Clemente Rojas y Antigua, de generales anotadas, culpable de herida en perjuicio de Félix Antonio

López que curan antes de 10 días y en consecuencia se condena a pagar RD\$10.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y en última instancia; y SEGUNDO: Que debe Condenar y Condena, además, al indicado prevenido al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, en fecha seis de mayo del corriente año (1958), en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la indicación de los medios será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso el representante del ministerio público, recurrente en casación, no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirvan de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial, en fecha dos de mayo del corriente año (1958), cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Carlos Ml. Lamarche H.— F.E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 1958**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 15 de julio de 1957.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrentes:** Gracielina, Isabel y Matías de Sosa.

**Abogados:** Doctores Jovino Herrera Arnó e Hipólito Peguero Asencio.

---

**Recurridos:** Rizala E. Rissi, Luis A. Rissi Kury y compartes.

**Abogados:** Lic. Rafael Augusto Sánchez y doctores Luis R. del Castillo M. y Augusto Luis Sánchez S.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintisiete del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gracielina, Isabel y Matías de Sosa, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la Sección de La Jagua, provincia de San Pedro de Macorís, cédulas 1309, 4709 y 7071, series 24, sellos 2193439, 2193718 y 326841, contra senten-

cia pronunciada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha quince de julio de mil novecientos cincuenta y siete;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Jovino Herrera Arnó, cédula 8376, serie 12, sello 59853, por sí y por el doctor Hipólito Peguero Asencio, cédula 7840, serie 1ª, sello 51261, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el doctor Augusto Luis Sánchez, cédula 44218, serie 1ª, sello 9749, por sí y por el Lic. Rafael Augusto Sánchez, cédula 1815, serie 1ª, sello 4042 y doctor Luis R. del Castillo, cédula 40583, serie 1ª, sello 49755, abogados de los recurridos Rizala E. Rissi Luis A. Rissi Kury, Viviana Rissi de Merip, Alberto Rissi Kury, Admon Rissi Kury, Ramón Antonio Rissi Latuf, Pedro Alberto Rissi Latuf, Mario Rissi Latuf, José Antonio Rissi Latuf, Altagracia Rissi Latuf de Hallal, Adelaida Rissi Latuf de Nicolás y Victoria Rissi Latuf Vda. Reyes, cuyas cédulas no constan en el expediente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por los doctores Hipólito Peguero Asencio y Jovino Herrera Arnó, abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más luego se indican;

Visto el memorial de defensa, de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Lic. Rafael A. Sánchez y por los Dres. Luis R. del Castillo M. y Augusto Luis Sánchez S., abogados de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha dos de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, por acto del ministerial Enemorén Dalmasí, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Graciolina, Isabel y Matías de Sosa Sosa, citaron y emplazaron a Rizala E. Rissi y partes, para que comparecieran ante el citado Juzgado en sus atribuciones civiles para que oyeran pedir al Juez: "Fallar: Primero: Condenar a los sucesores de Nayip Elías Rissi, mis requeridos, al pago de los valores correspondientes al disfrute de 29 años de las 25 tareas de terreno, o sea 1. h. 57. a., 23, ca., que constituyen la parcela N° 502-A del D.C. N° 6/4 parte del municipio de Los Llanos, propiedad de mis requerientes, a razón de RD\$0.60 anual la tarea, todo lo que asciende a la suma de RD\$435.00, valor percibido indebidamente por mis requeridos; Segundo: Que se condene asimismo, a mis requeridos, sucesores de Nayip Elías Rissi, a pagar inmediatamente a mis requerientes una indemnización ascendente a la suma de RD\$15,000.00 moneda de curso legal en la República Dominicana, como justa reparación por los daños que les han causado, al destruirle los frutos fomentados en la referida parcela N° 502-A del D.C. N° 6/4 parte del municipio de Los Llanos y por haberse visto impedidos de las cosechas de los frutos fomentados en la indicada parcela durante 29 años; Tercero: Que asimismo se condene a mis requeridos, los sucesores de Nayip Elías Rissi al pago de los costos del procedimiento, distrayéndolos en provecho de los abogados infrascritos, quienes afirman haberlos avanzado en su mayor parte. Bajo reservas de derecho"; b) que en fecha nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, por acto del alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, Horacio de Castro Ramírez, se constituyeron por los demandados, los abogados Lic. Rafael Augusto Sánchez, Dr. Rafael A. Sánchez hijo y Dr. Augusto Luis Sánchez; c) que en fecha tres de septiembre de mil

novecientos cincuenta y seis, después de haberse discutido el caso, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó una sentencia por medio de la cual rechazó la demanda en nulidad del emplazamiento propuesta por los demandados; condenó a éstos a pagar RD\$435.00 por concepto de 29 años de disfrute de la propiedad de los demandantes; rechazó la demanda de una indemnización de RD\$15,000.00 a título de daños y perjuicios y compensó las costas;

Considerando que sobre recurso de apelación interpuesto por los demandantes Graciolina, Isabel y Matías de Sosa, en el cual se constituyeron por los apelados los Doctores Rafael A. Sánchez hijo y Augusto Luis Sánchez, y después de haberse discutido dicho recurso, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó en fecha quince de julio de mil novecientos cincuenta y siete, la sentencia ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada en sus atribuciones civiles, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 3 de septiembre de 1956, cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: PRIMERO: Que debe rechazar, como en efecto rechaza, la demanda en nulidad del acto de emplazamiento introductivo de instancia, interpuesta por los señores Rizala E. Rissi, Luis E. Rissi Kury, Viviana Rissi de Merip, Alberto Rissi Kury, Edmon Rissi Kury, Ramón Antonio Rissi Latuf, Pedro Alberto Rissi Latuf, Mario Rissi Latuf, José Antonio Rissi Latuf, Altigracia Rissi Latuf de Hallal, Adelaida Rissi Latuf de Nicolás y Victoria Rissi Latuf Vda. Reyes, por improcedente y falta de interés; SEGUNDO: Que debe condenar, como en efecto condena, a los señores Rizala E. Rissi Luis E. Kury, Viviana Rissi de Merip, Alberto Rissi Kury, Edmon Rissi Kury, Ramón Antonio Rissi Latuf, Pedro Alberto Rissi Latuf, Mario Rissi Latuf, José Antonio Rissi Latuf, Altigracia Rissi Latuf de Hallal, Adelai-

da Rissi Latuf de Nicolás y Victoria Rissi Latuf Vda. Reyes, a pagar a los señores Matías, Graciolina e Isabel Sosa Sosa (Sucesores de Matías de Sosa) la suma de cuatrocientos treinta y cinco pesos oro dominicano (RD\$435.00) por concepto de 29 años de arrendamiento de la parcela N° 502-A del Distrito Catastral N° 6/4 parte del municipio de Los Llanos a razón de RD\$0.60 anual la tarea valores percibidos indebidamente por los señores Rizala E. Rissi, Luis E. Rissi Kury, Viviana Rissi de Merip, Alberto Rissi Kury, Edmon Rissi Kury, Ramón Ant. Rissi Latuf, Pedro Alberto Rissi Latuf, Mario Rissi Latuf, José Antonio Rissi Latuf, Altagracia Rissi Latuf de Hallal, Adelaida Rissi Latuf de Nicolás y Victoria Rissi Latuf Vda. Reyes; TERCERO: Que debe rechazar, como en efecto rechaza, la demanda en daños y perjuicios por la suma de quince mil pesos oro (RD\$15,000.-00) interpuesta por los señores Matías, Graciolina e Isabel Sosa Sosa (Sucesores de Matías de Sosa) contra los señores Rizala E. Rissi, Luis E. Rissi Kury, Viviana Rissi de Merip, Alberto Rissi Kury, Edmon Rissi Kury, Ramón Antonio Rissi Latuf, Pedro Alberto Rissi Latuf, Mario Rissi Latuf, José Antonio Rissi Latuf, Altagracia Rissi Latuf de Hallal, Adelaida Rissi Latuf de Nicolás y Victoria Rissi Latuf Vda. Reyes, por improcedente y mal fundada; CUARTO: que debe compensar, como en efecto compensa, las costas civiles entre las partes en causa'; TERCERO: Condena a los señores Graciolina, Isabel y Matías de Sosa Sosa, al pago de las costas del presente recurso de apelación'';

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios: 1°: Violación del artículo 1382 del Código Civil; 2°: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; desnaturalización de las pruebas del proceso; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, insuficiencia y carencia de motivos;

Considerando que no obstante estar dirigido el presente recurso contra toda la sentencia dictada por la Corte a qua, es evidente que él se refiere únicamente a la parte

de su dispositivo por medio de la cual se rechazó la demanda en daños y perjuicios por RD\$15,000.00 intentada por los hoy recurrentes en casación, ya que, en cuanto a la parte del mismo dispositivo por la cual los demandados fueron condenados al pago de la RD\$435.00, valor producido por el arrendamiento de la parcela de los demandantes, el fallo impugnado no le hace agravio, y la parte condenada no ha recurrido en casación;

Considerando que en el desarrollo del primer medio los recurrentes sostienen en síntesis, que fué violado el artículo 1382 del Código Civil por cuanto ellos experimentaron un daño "al ser despojados de sus tierras y destruidas sus mejoras", daño del cual son autores los recurridos; que como compensación del mismo, ellos reclamaron RD\$15,000.00, y que sin embargo la Corte **a qua** para rechazar su pedimento se fundó principalmente en que si los demandados ejercían derechos sobre esos terrenos, los cuales el Tribunal Tierras reconoció que pertenecían a los demandantes, hoy recurrentes en casación, eso fué el resultado de una instancia a fines de corrección de error dirigida por la Dirección General de Mensuras Catastrales, instancia que "jamás fué presentada para el debate contradictorio"; pero,

Considerando que para fundamentar su sentencia, en cuanto al rechazamiento de la demanda en daños y perjuicios, la Corte **a qua** dijo lo siguiente: "las 25 tareas que ocupó Nayip E. Rissi Hnos, les fueron entregadas y adjudicadas por Decisiones del Tribunal Superior de Tierras, que los invistieron por virtud de las mismas como legítimo dueño de esos terrenos y en tal virtud, siendo poseedores de buena fé, han podido realizar tumbas de árboles y cuantos actos corresponde hacer a un dueño dentro de su legítima propiedad; que por tanto, aún cuando los sucesores de Matías Sosa no han demostrado la existencia de dichos árboles: coco, cacao, café, etc., que dicen tenían las 25 tareas de terreno objeto de esta litis y aceptando, hipotéticamente, que habían esos árboles y que fueron tumbados por Nayip E. Rissi

Hnos., éstos no incurrieron en ninguna falta, puesto que ellos hicieron uso de uno de los atributos inherentes a la calidad de propietario”;

Considerando que en lo que acaba de copiarse se advierte que la Corte **a qua** rechazó la demanda en daños y perjuicios por haber admitido sustancialmente que no existía una falta a cargo de los demandados; que esta Suprema Corte ha comprobado que efectivamente de los hechos y circunstancias de que dan constancia la sentencia recurrida y los documentos a que ella se refiere, no resulta falta alguna a cargo de los demandados sucesores Rissi, que comprometa su responsabilidad civil, pues habiéndose establecido que éstos ocuparon esos terrenos en la creencia de que les pertenecían, tal circunstancia es excluyente de la mala fé, y por tanto, de la idea de falta; que en esas condiciones el artículo 1382 del Código Civil no ha podido ser violado; que, por otra parte, el alegato de que la sentencia impugnada hizo mención de una instancia de la Dirección General de Mensuras Catastrales que “no fué presentada al debate contradictorio”, no puede constituir una violación al citado texto legal; que, por todas esas razones, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del segundo medio los recurrentes sostienen que la Corte **a qua** “falseó la verdad” al decir que los Rissi “no fueron culpables de la invasión de terrenos ajenos porque ellos lo ignoraban”, y al sostener que el Tribunal de Tierras procedió a corregir errores de adjudicación en virtud de instancia de la Dirección General de Mensuras Catastrales; que, incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, por cuanto en la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 17 de septiembre de 1952, en su primer considerando, se hace mención de un fallo de jurisdicción original que demuestra que desde el tres de agosto de mil novecientos veintinueve, habían sido adjudicados esas 25 tareas a los Sucs. de Matías de Sosa; y que, en esas condiciones, la Suprema Corte no puede apreciar

“si el derecho ha tenido una justa aplicación”; que esto constituye —a juicio de los recurrentes— los vicios señalados, así como también falta de base legal, insuficiencia y carencia de motivos; pero,

Considerando que al examinar el primer medio quedó contestado el alegato relativo a la ausencia de falta en el hecho puesto a cargo de los Rissi, así como el relativo a la motivación de la sentencia impugnada; que, en cuanto a que la Corte a qua hizo mención de una instancia de la Dirección General de Mensuras Catastrales, que no fué sometida al debate, esta Suprema Corte ha comprobado que en varias partes de la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, (la cual los recurrentes citan en su memorial como doc. N° 4), especialmente en las páginas 10, 14 y 15, se hace referencia a que dicho Tribunal Superior procedió a corregir errores de adjudicación en vista de los informes de la Dirección General de Mensuras Catastrales, por lo cual, la Corte a qua pudo afirmar como lo hizo, sin falsear la verdad, que los hechos que enunciaba inclusive la instancia citada, habían quedado comprobados “por los documentos que se encuentran en el expediente”; que, en cuanto a que el fallo del Tribunal Superior de Tierras antes mencionado, haga referencia en su primer considerando a una decisión de jurisdicción original que había atribuido esos terrenos a los hoy recurrentes en casación, no puede constituir desnaturalización alguna, pues —según se ha comprobado— dicho primer considerando tiene por única finalidad en aquella sentencia hacer una relación de los hechos que se analizan; que, además, el examen del fallo recurrido demuestra que éste contiene una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, sin desnaturalización alguna, que han permitido verificar que dicha sentencia es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos que fueron soberanamente comprobados por los jueces del fondo; que, en esas condiciones,

no se ha incurrido en los vicios que se señalan, por lo cual el segundo medio carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gracielina, Isabel y Matías de Sosa contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en sus atribuciones civiles y en fecha quince de julio de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Lic. Rafael Augusto Sánchez y doctores Luis R. del Castillo M. y Augusto Luis Sánchez S., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Damián Baáez B.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 1958**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 6 de mayo de 1958.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Juan Abreu Hernández.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., doctor Carlos Manuel Larmarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintisiete del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Abreu Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Pontón, Municipio y Provincia de La Vega, cédula 23365, serie 47, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega en fecha seis de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha nueve del mismo mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 401, apartado primero, y 463, apartado sexto, del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho presentó querrela Epifanio Taveras y Taveras por ante el oficial del día de la Fortaleza Concepción, del Ejército Nacional, en la ciudad de La Vega, contra Juan Abreu Hernández, quien según denuncia que le fué hecha por Mariano Santos, proyectaba efectuar el robo de un cerdo a dicho querellante esa misma noche; b) que al día siguiente, veintuno de ese mismo mes de marzo del indicado año, fué sometido a la acción de la justicia Juan Abreu Hernández, por el Oficial de turno de dicha Fortaleza, por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, prevenido del delito de tentativa de robo de un cerdo, y violación de propiedad en perjuicio de Epifanio Taveras y Taveras; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, conoció del caso en fecha veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, dictando una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara al prevenido Juan Abreu Hernández, de generales anotadas, culpable como autor del delito de robo simple de efectos cuyo valor es inferior a veinte pesos, en perjuicio de Epifanio Taveras, y en consecuencia se le condena a sufrir quince días de prisión correccional; acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; SEGUNDO: Se condena además al prevenido, al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de La Vega dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia dictada el veintiséis de marzo del año mil novecientos cincuenta y ocho, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que condenó al prevenido y apelante Juan Abreu Hernández, —de generales conocidas—, a sufrir la pena de quince días de prisión correccional, al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de robo en perjuicio de Epifanio Taveras; TERCERO: Condena al inculpaado Juan Abreu Hernández al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en la noche del veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, Juan Abreu Hernández fué sorprendido por miembros del Ejército Nacional, y por Epifanio Taveras, en el momento en que se llevaba una marrana propiedad de este último, que estaba dentro de la propiedad cercada de la cual está encargado Taveras, en el patio de la casa donde éste reside;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** está caracterizado el crimen de robo de noche en dependencia de casa habitada, previsto y sancionado por el artículo 386 del Código Penal, con la pena de tres a diez años de trabajos públicos;

Considerando que de la sentencia pronunciada en fecha veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que declaró al prevenido Juan Abreu Hernández, "culpable del delito de robo simple de efectos cuyo valor es inferior a veinte pesos", y en conse-

cuencia lo condenó a quince días de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, apeló solamente dicho prevenido;

Considerando que, en consecuencia, no obstante haberle atribuído la Corte a **qua** a los hechos de la prevención la calificación de robo de noche en dependencia de casa habitada, que es la que les corresponde según su propia naturaleza, no podía, por aplicación de los principios que rigen la apelación, imponerle a dicho prevenido una sanción mayor que la indicada en la sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual confirmó en cuanto a la pena impuesta;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Abreu Hernández contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha seis de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 1958**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 17 de febrero de 1958.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** Ana Grecia Féliz de Varona.

**Abogado:** Lic. Quírico Elpidio Pérez B.

---

**Recurrido:** José Pío Varona.

**Abogados:** Doctores Rafael E. Ruiz Mejía y Servio A. Pérez Perdomó.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Grecia Féliz de Varona, dominicana, mayor de edad, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula 8737, serie 18, sello 1815167, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha diez y siete de febrero del corriente año (1958),

cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Ordena que, previamente a todo juicio sobre el fondo del recurso de apelación de que se trata, la parte intimada José Pío Varona comunique a la intimante Ana Grecia Féliz de Varona, por la vía de la Secretaría de esta Corte, en el plazo legal, todos y cada uno de los documentos de que él hará uso en la presente instancia, especial y señaladamente la copia del acta levantada con motivo del informativo verificado ante el Juez Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veinte de mayo del año mil novecientos cincuenta y siete; SEGUNDO: Ordena un informativo sumario así como la comparecencia personal de las partes litigantes, para mejor sustanciación de los hechos de la causa; TERCERO: Fija la audiencia pública que celebrará esta Corte el día jueves veinte (20) del próximo mes de marzo, a las nueve horas de la mañana, para realizar: 1º) el informativo testimonial ordenado y, 2º) inmediatamente después, las diligencias relativas a la comparecencia personal de las partes en causa; CUARTO: Reserva el derecho de verificar el contra-informativo a la contra-parte; y QUINTO: Reserva las costas para que sean falladas conjuntamente con el fondo";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Quirico Elpidio Pérez B., cédula 3726, serie 1, sello 5956, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Rafael E. Ruiz Mejía, cédula 6520, serie 10, sello 57443, por sí y en representación del Dr. Servio A. Pérez Perdomo, cédula 6743, serie 22, sello 3899, abogados del recurrido José Pío Varona, dominicano, mayor de edad, casado, sastre, de este domicilio y residencia, cédula 1714, serie 1, sello 2355, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en secretaría en fecha diez y ocho de marzo del corriente año, suscrito por el Lic. Quirico Elpidio Pérez B., abogado de la recurrente, en el cual se invoca el siguiente medio: "Violación por desconocimiento de los artículos 188, 189 y 190 del Código de Procedimiento Civil, inclusive en cuanto a la naturaleza y efectos de la excepción de comunicaciones de documentos y violación del derecho de defensa";

Visto el memorial de defensa suscrito por los doctores Rafael E. Ruiz Mejía y Servio A. Pérez Perdomo, abogados del recurrido, notificado al abogado de la recurrente el dos de abril del corriente año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 131 y 452 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 5 y 65, inciso 1, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el recurrido José Pío Varona ha alegado en el memorial de defensa que la sentencia impugnada es preparatoria, y que en tal virtud no puede ser objeto de un recurso de casación sino después de la sentencia definitiva, al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las sentencias preparatorias son aquellas que tienen por objeto exclusivo ordenar una medida de instrucción que no prejuzgue el fondo de los derechos de las partes; que, en la especie, la sentencia impugnada es una sentencia preparatoria en el sentido del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil; que, en efecto, dicha sentencia no prejuzga el fondo del asunto, pues la Corte a qua se ha limitado a ordenar simplemente una comunicación de documentos, la comparecencia personal de las partes y una información testimonial, para una mejor sustanciación de la causa, sin articular la prueba de hechos precisos cuyo establecimiento resulte favorable a una de las partes en causa; que, en tales condiciones, la sentencia

de que se trata es una sentencia preparatoria que no puede ser objeto de un recurso de casación inmediato;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ana Grecia Féliz de Varona, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha diez y siete de febrero del corriente año (1958), cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Carlos Ml. Lamarche H.— F.E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 1958**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 3 de marzo de 1958.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Adán E. Pujols.

**Abogado:** Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adán E. Pujols, dominicano, mayor de edad, casado, militar, cédula 5545, serie 1ª, sello de Rentas Internas (exonerado), de este domicilio y residencia, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha tres de marzo del año en curso (1958), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Doctor Ramón Pina Acevedo y Martínez, cédula 43139, serie 1ª, sello 4700, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha siete de abril del presente año (1958), en la Secretaría de la Corte a **qua** a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente, el cual fué presentado en la audiencia fijada para el conocimiento del presente recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 212 y 215 del Código de Procedimiento Civil; 16 del Código de Trabajo; 1, 2, 3, 5, 6 y 7 de la Ley N° 3143, del año 1951; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que de conformidad con el acta levantada al efecto en fecha veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional concedió, por aplicación del artículo 5 de la Ley N° 3143 del año 1951, "un plazo de cinco días a la Compañía Mecanización Agrícola, C. por A., a fin de que en dicho plazo pagara a los querellantes Adán Pujols y compartes, las sumas por éstos reclamadas", que en la misma se expresa que el Doctor Nicolás Lantigua, Inspector de la Compañía y a nombre de ésta declaró que "dicha empresa no adeudaba a los reclamantes suma alguna, por concepto de salarios, ni mucho menos la remuneración aludida"; c) que vencido el plazo concedido a la Compañía indicada, sin que ésta pagara las sumas reclamadas, la acción pública fué puesta en movimiento siendo apoderada del hecho la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual pronunció en fecha once de octubre del año mil novecientos cincuenta y siete, la sentencia que contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe Declararse, como al efecto se Declara, que este Tribunal es incompetente para conocer de

la demanda de bonificación de horas extras como consecuencia de un contrato de Trabajo entre la Cía. Mecanización Agrícola, C. por A., y los señores Adán Pujols y demás demandantes, acción regida por la Ley N° 637, del 16 de junio de 1944, sobre contratos de trabajo (G. O. 6096) en sus arts. 47 y 48”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por Adán Pujols y compartes, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma la presente apelación; SEGUNDO: Anula la sentencia dictada en fecha once de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: ‘FALLA: Primero: Que debe Declararse, como al efecto se Declara que este Tribunal es incompetente para conocer de la demanda de bonificación de horas extras como consecuencia de un contrato de Trabajo entre la Compañía Mecanización Agrícola, C. por A., y los señores Adán Pujols y demás demandantes, acción regida por la Ley N° 637, del 16 de junio de 1944, sobre contratos de Trabajo (G.O. N° 6096) en sus arts. 47 y 48’; TERCERO: Avoca el fondo y Descarga a Mecanización Agrícola, C. por A., del hecho que se le imputa (violación a la Ley N° 3143, de fecha 6 de diciembre de 1951, reformada, por insuficiencia de pruebas; CUARTO: Rechaza la demanda de la parte civil constituida, por improcedente y mal fundada; QUINTO: Declara de oficio las costas derivadas de la acción pública; SEXTO: Compensa, pura y simplemente, entre las partes en causa, las costas derivadas de la acción civil”;

Considerando que el recurrente Adán E. Pujols invoca los siguientes medios de casación: “Primero: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal.— Falta o ausencia total de motivos al respecto.— Segundo: Desconocimiento y desnaturalización de las pruebas del proceso.— Tercero: Mo-

tivación insuficiente sobre todos los hechos del proceso.— Cuarto: Violación por desconocimiento del artículo 16 del Código Trujillo de Trabajo y de la totalidad de la vigente Ley N° 3143, alrededor de la cual gira el caso.— y Quinto: Violación de las reglas de la competencia en la materia, falta de motivos al respecto”;

Considerando en cuanto al quinto medio del recurso, que se examina primero por tratarse de una cuestión de competencia, que el recurrente alega en síntesis que en los hechos de la causa no se envolvió jamás un asunto de tipo penal, que pudiera dar lugar a persecuciones penales; que, por consiguiente, el tribunal represivo era incompetente para conocer de la acción civil, al descargarlo de la acción penal; pero

Considerando que al tenor del Art. 2 de la Ley N° 3143, del 11 de diciembre de 1951, constituye una infracción, sancionada con las penas establecidas por el Art. 401 del Código Penal, el hecho de un contratista no pagar a los trabajadores el salario convenido, cuando dicho contratista hubiere recibido el costo de la obra; que, en la especie, a la compañía se le imputó el hecho de no haber pagado al actual recurrente ni a otros trabajadores un salario adicional al sueldo convenido, durante la realización de la obra de canalización del río Jura, en Azua; que al ser descargada dicha compañía de la infracción puesta a su cargo, por no haberse establecido la prueba del salario adicional alegado, la Corte **a qua** procedió correctamente al conocer de la acción de la parte civil constituida, ya que la falta civil imputada a la compañía formaba parte de los hechos que constituían el objeto de la prevención y estaba íntimamente ligada con la infracción penal de que fué apoderado el Tribunal represivo; que, en consecuencia, la Corte **a qua**, no incurrió en los vicios que al respecto señala el recurrente, razón por la cual el presente medio debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo medio se alega que la Corte **a qua** desconoce y desnaturaliza las pruebas de la causa porque declara que en el plenario sólo existía en favor

de lo alegado por la parte civil, la declaración de ésta, cuando en realidad se presentaron "un sinnúmero de documentos y declaraciones que si en el aspecto civil no daban lugar a ser considerados como prueba, por lo menos lo debieron ser como principio de prueba por escrito, lo que daba cabida a las presunciones..."; pero

Considerando que la Corte **a qua** para rechazar la demanda formulada por la parte civil, en pago de salario y de una indemnización, expresa lo siguiente: "que este alegato (el de la "bonificación" o "doble sueldo") no está robustecido por ningún documento, testimonio ni presunción, que pueda servir de prueba, y por el contrario la compañía lo niega demostrando con los cheques que antes se detallan, que pagó la totalidad de los sueldos y dietas a que tenían derecho los reclamantes por el tiempo que estuvieron a su servicio; así como que pagó a Adán Pujols en fecha 15 de marzo de 1957, la suma de RD\$ 450.00 por concepto de preaviso y cesantía al rescindir su contrato de trabajo";

Considerando que, como se advierte, por la lectura de lo que ha sido transcrito anteriormente, la Corte **a qua**, para rechazar dicha demanda ponderó los diversos elementos de prueba que fueron sometidos al debate, incluso las presunciones, sin incurrir en desnaturalización alguna; que, por consiguiente, lo alegado en el medio que se examina carece de fundamento y debe ser también desestimado;

Considerando que por el cuarto medio se alega que en el fallo impugnado se ha violado el artículo 16 del Código de Trabajo y la Ley N° 3143, porque en estas disposiciones legales están contenidas "las circunstancias, forma de prueba y condiciones en las cuales debe considerar el juez como existente la relación de trabajo que dé lugar a persecución por violación de la repetida Ley N° 3143, y sin embargo la Corte **a qua**, desconoció los principios de dichos textos en los cuales están o debieran estar encuadrados los hechos que integran el expediente";

Considerando que el artículo 16 del Código de Trabajo establece que "se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo entre el que presta un servicio personal y a aquél a quien le es prestado"; que la Corte a qua lo que niega en la sentencia impugnada no es que los querellantes y especialmente Adán E. Pujols, actual recurrente, fueran empleados de la Mecanización Agrícola, C. por A., sino que dicha compañía le hiciera a los trabajadores la promesa verbal de darle una "bonificación" o "suelo extra" por servicios que prestaron en la canalización del río Jura; lo cual pudo hacerlo, como lo hizo, sin contravenir las normas que sirven para establecer las condiciones del contrato de trabajo; que, por ello, en la sentencia impugnada no se han violado las disposiciones legales indicadas en este medio, el cual debe ser desestimado;

Considerando que por el tercer medio del recurso, que es el último que se examina, se denuncia que la sentencia impugnada no contiene motivos "sobre ninguno de los aspectos que fueron sometidos al debate y que fuera del interés de las partes en causa"; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada se dan motivos suficientes para justificar el dispositivo de su fallo, principalmente, cuando en ella se expresa que "los querellantes (entre ellos el recurrente) no eran trabajadores contratados para una obra determinada, como lo requiere el artículo 2 de la Ley N° 3143, sino empleados fijos que prestaban sus servicios en distintos trabajos de la Compañía Mecanización Agrícola, C. por A., mediante el pago periódico de las remuneraciones que previamente se les habrían asignado"; que, por tanto, este medio debe ser también desestimado, como los demás;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adán E. Pujols, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones correccionales, y en fecha trece de marzo del año en curso (1958), cuyo dispositivo ha sido

transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 1958**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, de fecha 28 de abril de 1958.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** José Antonio Peña (Tipanchito).

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Peña (Tipanchito), dominicano, mayor de edad, soltero, bracero, domiciliado y residente en Panzo, Municipio de Neiba, Provincia Baoruco, cuya cédula no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales y en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, en fecha veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado *a quo*, en la misma fecha del pronunciamiento de la sentencia impugnada, veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 270 y 271 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha diecisiete de marzo del indicado año de mil novecientos cincuenta y ocho, mediante oficio número 554 suscrito por el Oficial Comandante de la Quinta Compañía, Ejército Nacional, fué remitido al Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Neiba el expediente a cargo de José Antonio Peña, prevenido del delito de vagancia; y b) que apoderado del caso dicho Juzgado de Paz, en fecha veintuno de marzo del año en curso dictó una sentencia cuyo dispositivo está inserto en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco dictó la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado José Antonio Peña (a) Tipanchito, de generales anotadas, por haberlo interpuesto en tiempo hábil y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales, contra sentencia de fecha 21 del mes de marzo del año en curso 1958, dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio cuyo dispositivo es el siguiente: 'PRIMERO: Debe declarar y declara al nombrado José Antonio Peña (a) Tipanchito, culpable del delito de ejercer la vagancia, y en consecuencia lo condena a sufrir seis (6) meses de prisión correccional; SEGUNDO: Debe condenarlo y lo condena al pago de las costas'; SEGUNDO: Confirmar y

confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida; y TERCERO: Condenar y condena, al recurrente José Antonio Peña (a) Tipanchito, además, al pago de las costas del presente recurso”;

Considerando que el Juzgado **a quo** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, que el prevenido José Antonio Peña, quien alegó ser bracero, “no se le ha conocido trabajo en parte alguna”; que no obstante haber alegado el recurrente “que cuando lo hicieron preso estaba preparando tierras para sembrar habichuelas”, a continuación expresó “que no tiene ninguna tarea de terreno en buen estado de cultivo”; que, además, el fallo impugnado también admite que el recurrente no tiene medios legales de subsistencia y que no ejerce actualmente ninguna ocupación productiva;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo** se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de vagancia, previsto por el artículo 270 del Código Penal, y sancionado por el artículo 271 del mismo Código con la pena de tres a seis meses de prisión correccional, y sujeción, después de sufrida la condenación, a la vigilancia de la alta policía durante un año a lo menos y cinco años a lo más;

Considerando que, en consecuencia, el Juzgado **a quo** atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza, y al condenar al prevenido solamente a la pena de seis meses de prisión correccional, sin imponerle la pena complementaria prescrita por el citado artículo 271, en vista de que su situación no podía ser agravada sobre su único recurso, el Tribunal **a quo** hizo una correcta aplicación de la pena privativa de libertad establecida en dicho texto legal y del principio que rige el efecto devolutivo de la apelación del prevenido;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Peña, (a) Tipanchito, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales y en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, en fecha veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 1958**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 21 de marzo de 1958.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Benito Mercedes.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benito Mercedes, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula 857, serie 54, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, domiciliado y residente en Cuero Duro, del Municipio de Moca, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha veintiuno de marzo del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veintiuno de marzo del mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del Doctor Antonio Manuel Frías Pérez, abogado, cédula 11861, serie 54, sello 9313, en representación del recurrente Benito Mercedes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 177 y 179 del Código Penal, reformados por la Ley N° 3210, del 3 de marzo del 1952, 463, inciso cuarto del mismo Código, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha diecinueve de julio del año mil novecientos cincuenta y siete el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago envió al Magistrado Procurador Fiscal de dicho Distrito Judicial las investigaciones en torno a irregularidades cometidas por Ramón Chicón Castro y otras personas en perjuicio del Estado Dominicano, para que apoderara a la jurisdicción correspondiente; b) que el Magistrado Procurador Fiscal requirió del Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, que instruyera la sumaria correspondiente, por tratarse de un hecho que según se desprendía del expediente constituía un crimen; c) que en fecha diecisiete del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y siete el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago dictó una providencia calificativa por la cual declaró que habían cargos suficientes para inculpar a Benito Mercedes como autor del crimen de soborno previsto por los artículos 177 y 179 del Código Penal y del delito de tentativa de estafa en perjuicio del Estado Dominicano, previsto por el artículo 405 del mismo Código y envió al inculpado ante el Tribunal Criminal para que allí fuese juzgado con arreglo a la ley; d) que apoderada del

caso la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, lo falló por sentencia de fecha veintitrés de diciembre del mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia a continuación: "PRIMERO: Declara al acusado Ramón Chicón Castro, de generales anotadas, culpable como autor de los crímenes de falsedad en documentos públicos, soborno y del delito de tentativa de estafa en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de cuatro años de trabajos públicos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y el principio del no cúmulo de penas; SEGUNDO: Declara a los co-acusados Bienvenido Díaz y Benito Mercedes, de generales anotadas, culpables como autores del crimen de soborno y del delito de estafa en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia los condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional cada uno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y el principio del no cúmulo de penas; TERCERO: Declara a los co-acusados Cipriano Bencosme Comprés, Francisco Ferreiras, Jacinto Rodríguez, Miguel Aguilera, Carlos César Liriano, Saturnino Peguero, Gustavo Salcedo, Ernesto Angeles Camacho, Hipólito Jiménez, Etanislao Angeles Camacho, Rolando de la Cruz, José Sinencio Collado, Octavio Bencosme Rodríguez, y Ramón Domingo Alba Lovera, culpables como autores del delito de tentativa de estafa en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia condena al primero a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, a los siguientes al pago de una multa de RD\$100.00 cada uno y al último al pago de una multa de RD\$50.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; CUARTO: Declara extinguida la acción pública dirigida contra el co-acusado José Delio Olivares, de generales anotadas, inculpado del delito de tentativa de estafa en perjuicio del Estado Dominicano, por haber fallecido; QUINTO: Condena a los acusados al pago de las costas del procedimiento; declarándolas de oficio en cuanto al acusado José Delio Olivares";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado Benito Mercedes, la Corte de Apelación de Santiago, apoderada de dicho recurso, dictó la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada, dictada en atribuciones criminales, en fecha veintitrés del mes de Diciembre del año mil novecientos cincuenta y siete, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en cuanto condenó al acusado Ramón Chicón Castro, de generales anotadas, a sufrir la pena de Cuatro años de trabajos públicos, por los crímenes de Falsedad en Documentos Públicos y Soborno y del delito de Tentativa de Estafa en perjuicio del Estado Dominicano, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y la regla del no cúmulo de penas; en el sentido de Rebajar la pena a la de Tres años de reclusión; en cuanto condenó al acusado Benito Mercedes, a sufrir la pena de Dos años de Prisión Correccional, por el crimen de Soborno y del delito de Estafa en perjuicio del Estado Dominicano, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y la regla del no cúmulo de penas; en el sentido de descargarlo de este último delito y condenarlo por el aludido crimen, a sufrir la pena de Dos meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; en cuanto condenó al acusado Bienvenido Díaz, a sufrir la pena de Dos años de prisión correccional, por el crimen de Soborno y del delito de Estafa en perjuicio del Estado Dominicano, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y la regla del no cúmulo de penas, en el sentido de Rebajar la pena impuesta a la de Ocho meses de prisión correccional; en cuanto condenó al acusado Cipriano Bencosme Comprés, a la pena de Dos años de prisión correccional, por el delito de Tentativa de Estafa en perjuicio del Estado Dominicano, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, en el sentido de condenarlo a sufrir la pena de Ocho meses de prisión correccional; en cuan-

to condenó a los acusados Miguel Aguilera, José Sinencio Collado y Octavio Bencosme Rodríguez, al pago de Cien pesos oro (RD\$100.00) de multa, cada uno, y al acusado Ramón Domingo Alba Lovera, al pago de Cincuenta pesos oro (RD\$50.00) de multa, por el delito de Tentativa de estafa, en perjuicio del Estado Dominicano, en el sentido de Descargarlos del referido delito, por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Confirma la antes enunciada sentencia, en cuanto condenó a los acusados Francisco Ferreira, Ernesto Angeles Camacho, Jacinto Rodríguez, Carlos César Liriano, Saturnino Peguero, Gustavo Antonio Salcedo, Hipólito Jiménez, Etanislao Angeles Camacho y Rolando de la Cruz Sosa, al pago de una multa de Cien Pesos oro (RD\$100.00), cada uno, como autores del delito de Tentativa de Estafa, en perjuicio del Estado Dominicano, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y en cuanto a las demás disposiciones que no han sido objeto de las modificaciones que precedan; **CUARTO:** Condena a los acusados condenados al pago de las costas de la presente alzada, y las declara de oficio en cuanto a los acusados descargados, ordenando que éstos sean puestos en libertad inmediatamente a menos que se encuentren retenidos por otra causa”;

Considerando que la Corte **a qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, dió por establecido, en cuanto al procesado Benito Mercedes, que “éste ha confesado el hecho de soborno puesto a su cargo, manifestando tanto en su declaración por ante el Juez de Instrucción como en el plenario por ante esta Corte, que dió al señor Ramón Chicón Castro, la cantidad de RD\$1,250.00 en diversas sumas parciales, mediante la intervención de Bienvenido Díaz, y por haberlo exigido el mismo Chicón, para acceder a ajustar con Díaz, socio de Mercedes, diez y siete alcantariillas de las cuales Mercedes hacía el financiamiento y Díaz se encargaba de ejecutarlas”;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte a **qua** se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de soborno de funcionarios públicos, previsto por el artículo 179 del Código Penal y penado por el artículo 177 del mismo Código, con las penas de degradación cívica y multa ascendente al duplo de las dávidas, recompensas o promesas remuneratorias, puesto a cargo del acusado Benito Mercedes; que, en consecuencia, la Corte a **qua** le atribuyó a los hechos la calificación legal que le corresponde según su propia naturaleza, y al condenar a dicho acusado, después de declararlo culpable del mencionado crimen, a la pena de dos meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, dicha Corte hizo una correcta aplicación de los citados textos legales, combinados con el artículo 463, ordinal 4º, del mismo Código;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del recurrente, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Benito Mercedes; contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en atribuciones criminales, en fecha veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Carlos Ml. Lamarche H.— F.E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Mateo-Fernández. — Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia  
durante el mes de Agosto, 1958**

**A S A B E R :**

Recursos de casación civiles conocidos.....	10
Recursos de casación civiles fallados.....	8
Recursos de casación penales conocidos.....	27
Recursos de casación penales fallados.....	24
Recursos de casación en materia de hábeas corpus fallados.....	1
Causas disciplinarias falladas.....	2
Recursos declarados caducos.....	2
Recursos declarados perimidos.....	2
Suspensiones de ejecución de sentencias.....	3
Declinatorias .....	1
Desistimientos .....	4
Juramentación de Abogados.....	5
Resoluciones administrativas.....	23
Autos autorizando emplazamientos.....	4
Autos pasando expedientes para dictamen.....	46
Autos fijando causas.....	37
Total.....	199

**Ernesto Curiel hijo,**  
Secretario General de la Suprema  
Corte de Justicia.

Ciudad Trujillo, 31 de agosto, 1958.